



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 42679  
17/03/26 12:50  
258276-27E103T80AL17  
Sistema de Control de Auntes

Querétaro, Qro., a 17 de marzo de 2026

**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley y se solicita su turno a la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado Eric Silva Hernández, presidente de la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 e integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente **"INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, a tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN**

La escasez, sobreexplotación y contaminación del agua representan una de las mayores amenazas existenciales que enfrenta la sociedad contemporánea. Esta situación se ve agravada por las condiciones particulares del Estado de Querétaro, entidad que atraviesa un acelerado proceso de urbanización y crecimiento demográfico a la par que subsiste de una dependencia desmedida de



Av. Fray Luis de León No. 2929  
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76096,  
Santiago de Querétaro, Qro.



fuentes subterráneas de agua potable, obteniendo cerca del 60% de su abastecimiento de acuíferos sobreexplotados.<sup>1 2</sup>

La crisis hídrica ha derivado de factores estructurales que se han agravado con el tiempo. En primer lugar, un modelo de gestión que ha privilegiado satisfacer la creciente demanda de agua urbana por encima de la capacidad de recarga natural de los acuíferos y la conservación de los sistemas hidrológicos.<sup>3</sup>

En segundo término, la política de anteposición de intereses privados sobre los intereses públicos, priorizando la consulta a los cuerpos consultivos empresariales e industriales por encima de los colectivos, comunidades, barrios y colonias que han sido afectados por el desabastecimiento del líquido vital<sup>4</sup>; y finalmente, la ausencia de una regulación efectiva que reconozca, respete, garantice y proteja el derecho humano al agua, y que además se sustente en los principios de igualdad, no discriminación y desarrollo sostenible.

Tanto las instituciones gubernamentales como el marco legislativo queretano carecen, por diseño, de la capacidad para hacer frente a los desafíos que plantea la necesidad de garantizar la sustentabilidad hídrica y el derecho humano al agua y saneamiento en el Estado. La Comisión Estatal de Aguas (CEA), a pesar de ser la principal autoridad estatal en materia hídrica, posee un enfoque primordialmente operativo y comercial, orientado a la prestación y supervisión de los servicios de agua y saneamiento. No posee las atribuciones legales ni la estructura administrativa para fungir como un verdadero órgano garante del derecho humano al agua y rector de una política hídrica estatal.

<sup>1</sup> Bajo Tierra Museo del Agua. (2023). "Escasez provocada en la zona metropolitana de Querétaro", p. 1.

<sup>2</sup> Consejo Consultivo del Agua. (2026). "Programa Hídrico del Estado de Querétaro 2026-2027", p. 95.

<sup>3</sup> Bajo Tierra Museo del Agua. Op. Cit. pp. 2, 51-52.

<sup>4</sup> Bajo Tierra Museo del Agua. (2023). "Acaparamiento de lo público y mercantilización de lo común", pp. 7-8.



Por su parte, la Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro adolece de las mismas deficiencias, toda vez que fue concebida fundamentalmente como un instrumento para otorgar garantías jurídicas a los organismos operadores privados<sup>5</sup>. Lejos de constituir un marco jurídico integral, este ordenamiento se centra casi exclusivamente en la prestación, concesión y cobro de los servicios de abastecimiento, dejando sin regular dimensiones esenciales de la materia hídrica, como la sustentabilidad ecológica, la salud pública, la adaptación al cambio climático, la prevención de riesgos hidrometeorológicos o la garantía del derecho humano al agua.<sup>6</sup>

Al tiempo que lo anterior, el panorama del cumplimiento del derecho humano al agua en el Estado se muestra desfavorable. Para 2024, el INEGI reporta que el 26.79% de las personas en Querétaro no tienen acceso al agua entubada diariamente ni al saneamiento. Asimismo, para 2022 la proporción de la población que disponía de servicios de suministro de agua potable y saneamiento gestionados de manera segura era únicamente del 68.46%.

El escenario de la participación ciudadana en la gestión del agua resulta igualmente desolador. La Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro fue aprobada por la LX Legislatura en mayo de 2022, sin mediar parlamento abierto alguno ni ningún otro espacio de consulta, participación o deliberación con la sociedad, a pesar de las numerosas voces y colectivos sociales que manifestaron su rechazo a la ley y exigieron la apertura de su discusión.

Comunidades estudiantiles, científicas, indígenas, campesinas, feministas, ambientalistas, ciclistas y artistas se organizaron en distintas movilizaciones para manifestar su rechazo a una ley que consideraban contraria al interés colectivo y al derecho humano al agua, sin ser escuchadas.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> *Ibid*, p. 18.

<sup>6</sup> Bajo Tierra Museo del Agua. (2021). Guía de Evaluación Ciudadana para Iniciativas de Ley en Querétaro.

<sup>7</sup> Bajo Tierra Museo del Agua. (2023). Monitoreo local del Acuerdo de Escazú para la garantía del derecho humano al agua en Querétaro, pp. 41-42.



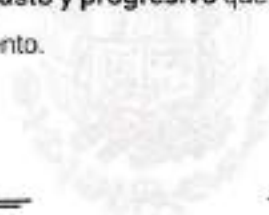
Este Congreso tiene una pesada deuda histórica con la sociedad queretana, y en consecuencia, la obligación de garantizar que ninguna Ley de Aguas vuelva a imponerse de espaldas a la colectividad.

Por ello, desde la Presidencia de la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 hemos asumido con convicción la responsabilidad de escuchar, deliberar y construir colectivamente. Durante los últimos seis meses sostuvimos una serie de mesas de trabajo plurales, abiertas y deliberativas, con el objetivo de construir colectivamente una propuesta sólida de Ley Estatal de Aguas que garantice el derecho humano al agua y la sostenibilidad hídrica en nuestro estado.

Este ejercicio democrático es fruto del esfuerzo conjunto entre una institución del Poder Legislativo, la sociedad civil organizada y la población en general, edificado desde una convicción compartida por la justicia social y la defensa del territorio. Su propósito fundamental ha sido escuchar, reconocer y plasmar las necesidades y demandas de la población rural y urbana en materia hídrica, tradicionalmente excluidas de las decisiones que les afectan.

Fruto de este diálogo, se alcanzaron consensos fundamentales que hoy se ven traducidos en el contenido de esta Iniciativa de Ley:

1. **Reconocimiento del agua como elemento vital de la naturaleza y un derecho humano**, garantizando un mínimo vital de 100 litros diarios de agua por persona, independientemente de su capacidad de pago.
2. **Promoción de una cultura del agua**, mediante educación socioambiental que fomente prácticas sostenibles.
3. **Protección de cuencas, acuíferos y zonas de recarga** a través de planes de gestión de cuencas y microcuencas, criterios rigurosos para la supervisión estatal, límites claros a la urbanización en microcuencas en riesgo y áreas verdes protegidas, así como el fortalecimiento de los mecanismos naturales de recarga.
4. **Crear un sistema tarifario justo y progresivo** que asegure el acceso universal los servicios de agua potable y saneamiento.





5. **Participación ciudadana efectiva y vinculante**, creando nuevos mecanismos de participación colectiva y un Consejo Ciudadano independiente, autónomo y democrático, con facultades y recursos suficientes para la fiscalización y supervisión de los servicios de agua potable y los bienes hídricos.
6. **Transparencia y monitoreo ciudadano** mediante la implementación de un Sistema Estatal de Información del Agua, actualizado y accesible, que permita el monitoreo de cuencas y acuíferos por parte de la sociedad.
7. **Terminar con la concesión privada del servicio de agua potable**, devolviéndole a la gestión del agua su carácter público y sin fines de lucro.
8. **Reconocimiento de la gestión comunitaria del agua**, así como su fortalecimiento y asesoría.
9. **Protección a la salud pública** mediante criterios que garanticen la calidad del agua, medidas para prevenir y sancionar la contaminación de las fuentes, y la prohibición expresa del uso de aguas residuales para consumo humano.
10. **Implementación de ecotecnias y separación de aguas grises y pluviales** en todos los sectores, para su aprovechamiento seguro y regulado.
11. **Combate a pérdidas e irregularidades a través de la prevención**, mantenimiento de sistemas de distribución y desagüe, reparación prioritaria de fugas, y combate efectivo al huachicol de agua y al uso irregular de concesiones.
12. **Gestión hídrica democrática y regional** que asegure la regionalización de la toma de decisiones y la inclusión efectiva del ámbito rural y urbano popular.
13. **Gestión integral de riesgos hidroambientales** con protocolos y medidas para prevenir, atender y resolver oportunamente sequías, tormentas, deslaves, inundaciones, saturación y colapso de drenajes, entre otros.

Agradecemos profundamente la invaluable contribución de todas las personas académicas, científicas, activistas, abogadas y ambientalistas que han participado en las mesas de trabajo y diálogo para la construcción de esta iniciativa, así como de manera muy especial a los colectivos:

- Agua para Todxs, Agua para la Vida.

Av. Fray Luis de León No. 2929  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 75090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



- Awita, Vida y Territorio.
- Bajo Tierra Museo del Agua.
- Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano, A.C.
- Ecológicas Urbanas.
- Escazú Ahora México.
- Festival Agua que Corre.
- Guardianes de la Naturaleza.
- Justicia Digna.
- Micelio Urbano.
- La Casa del Agua.
- Promotores y Comunicadores Ambientales, A.C.
- Voceras de la Madre Tierra.
- Vive Río San Juan.

De igual manera, reconocemos que la presentación de esta iniciativa no la vuelve un producto terminado, sino que es apenas el inicio de un proceso mucho más amplio de deliberación y construcción colectiva.

Por esta razón, la Presidencia de la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 tendrá como prioridad convocar a un Parlamento Abierto, conforme al Acuerdo de Escazú, a fin de llevar la discusión pública de la gestión del agua a sectores aún más amplios de la sociedad. Este ejercicio habrá de llegar a todo el estado, para incluir las voces del semidesierto y la sierra gorda, regiones que históricamente han padecido el desabasto y el abandono gubernamental con mayor crudeza. Será en la pluralidad del diálogo donde esta propuesta habrá de enriquecerse para estar a la altura de lo que Querétaro necesita.

Las líneas que siguen son algunas de las consideraciones históricas, jurídicas y técnicas que sustentan esta iniciativa de Ley, y que evidencian que la situación actual exige un replanteamiento absoluto del paradigma de la gestión del agua en el Estado, que abandone el actual enfoque



fragmentado y sectorial, para adoptar una nueva visión integral del agua desde la perspectiva de su disponibilidad finita, su función ecosistémica y su carácter de derecho fundamental.

Proponemos un marco jurídico que reconozca que la satisfacción a largo plazo de las necesidades sociales, ambientales, culturales y económicas del agua depende tanto de la eficiencia en su uso como de la protección de los mecanismos naturales de recarga.

De la misma forma, postulamos que se ha vuelto insostenible la visión mercantilista del agua, que es rechazada por la sociedad civil queretana, incompatible con el derecho humano al agua y saneamiento y una amenaza para la sostenibilidad ambiental de nuestro Estado. La alternativa que planteamos, en esencia, es transitar hacia un modelo de gestión integral del agua.

## II. EL MODELO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO

Los esfuerzos por repensar la gestión pública del agua para hacer frente a la amenaza existencial que representan la escasez, consumo excesivo y contaminación del agua se remontan más de tres décadas atrás, teniendo un precedente fundamental en la Declaración de Dublín, dada en el marco de la 1ª Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente de 1992, que reunió a quinientos participantes, entre los que se contaron personas científicas, académicas y expertas designadas como representantes de los gobiernos de cien países y de ochenta organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales.

De su consenso derivó la drástica advertencia de que la situación mundial del agua se estaba tomando cada vez más crítica, poniendo en peligro la salud y el bienestar humanos, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial, los ecosistemas y, en consecuencia, el sostenimiento de la vida en la Tierra.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente. (1992). Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible. Dublín, Irlanda.



De acuerdo con esta Declaración, sólo la acción concertada y urgente de todos los sectores de la sociedad en todos los países del mundo podría evitar un escenario catastrófico para la vida de millones de personas. Crucialmente, se señaló el compromiso político de las altas esferas de gobierno, reflejado en inversiones, reformas legislativas e institucionales y desarrollo tecnológico, como la pieza clave para revertir y controlar la crisis del agua.

Para guiar esta acción política, la Declaración de Dublín estableció un programa de acción que formó el origen conceptual del término "Gestión Integral de los Recursos Hídricos"<sup>9</sup>, y se basó en los siguientes principios:

1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sustentar la vida, el desarrollo y el medio ambiente.
2. El desarrollo y manejo del agua deberían ser participativos, involucrando a planificadores y formuladores de políticas en todos los niveles.
3. La mujer desempeña un papel fundamental en la provisión, manejo y protección del agua.
4. El agua tiene un valor económico en todos los usos de la misma que cumplen entre sí y debería reconocerse como un bien económico.

Estas ideas se han desarrollado en el curso de las décadas hasta la consolidación de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos como la visión preponderante de las discusiones académicas y decisiones gubernamentales a nivel global sobre la óptima administración del agua.<sup>10</sup> Este concepto puede ser entendido como un modelo de gestión pública del agua que busca equilibrar la satisfacción

<sup>9</sup> Solanes, M. (1998). Manejo integrado del recurso agua, con la perspectiva de los principios de Dublín. Revista de la CEPAL, (64), 165-185.

<sup>10</sup> Martínez Valdés, Y., & Villalejo García, V. M. (2018). La gestión integrada de los recursos hídricos: una necesidad de estos tiempos. Ingeniería Hidráulica y Ambiental, 39(1), 58-72. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1680-03382018000100005&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1680-03382018000100005&lng=es&tlng=es)



de las necesidades ambientales, sociales, económicas y culturales del agua sin comprometer su sostenibilidad como recurso finito y vulnerable.<sup>11 12</sup>

Este paradigma internacional ha encontrado resonancia en nuestro sistema jurídico mexicano, especialmente en el marco del derecho humano al agua y a un medio ambiente sano. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que "las decisiones sobre la economía y el desarrollo nacional no pueden tomarse de manera aislada a aquellas relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales" toda vez que "los sistemas económicos y ecológicos están indisolublemente interconectados."<sup>13</sup>

Asimismo, la satisfacción actual y a largo plazo del derecho humano al agua en condiciones de disponibilidad y calidad depende directamente de la salud de los ecosistemas hidrológicos<sup>14 15</sup>. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2023 (11a.), al establecer que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua "sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras".<sup>16</sup>

Este derecho es reconocido por el artículo 4º de la Constitución Federal en su párrafo octavo, el cual establece como obligación del Estado garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Torres Quintero, J. E., Ortiz Rubiano, J. N. (Ed.), & Universidad Libre (Colombia). (2022). Gestión integral de los recursos hídricos en abastecimiento y calidad del agua. Universidad Libre.

<sup>13</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 54/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 de febrero de 2022.

<sup>14</sup> Segunda Sala, Amparo en Revisión 1007/ 2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de marzo de 2017, ponente Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 11.

<sup>16</sup> "DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL", Tesis 1a./J. 82/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 2 de junio de 2023, Reg. digital 2026557.



agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.<sup>17</sup> La Suprema Corte lo ha reconocido como un derecho con dimensiones económicas, sociales, culturales y ambientales, que es indispensable para que las personas vivan dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Dicho reconocimiento constitucional impone obligaciones progresivas al Estado, que incluye la adopción de medidas positivas que garanticen el ejercicio universal de este derecho en condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad; así como la obligación de garantizar la participación ciudadana y el acceso a la información en la gestión del agua.

En el ámbito convencional, el derecho humano al agua encuentra fundamento en distintos instrumentos internacionales que México ha suscrito. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo una mejora continua de las condiciones de existencia. De igual manera, en el numeral 12 del mismo Pacto, se enfatiza la importancia de que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente<sup>18</sup>.

Con fundamento en los artículos anteriores, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas desarrolló en su Observación General No. 15 el derecho humano al acceso al agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Del mismo modo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del Plan 2030, ha establecido los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo cumplimiento ha sido asumido como

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 15 de octubre de 2025), artículo 4º, párrafo octavo; en *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 25.



un compromiso por el Estado mexicano. El Objetivo número 6, "Agua Limpia y Saneamiento", resulta especialmente relevante, al establecer las siguientes metas:

- **Meta 6.1:** Lograr el **acceso universal y equitativo** al agua potable a un precio asequible para todos.
- **Meta 6.2:** Lograr el acceso a **servicios de saneamiento e higiene** adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad.
- **Meta 6.3:** Mejorar la **calidad del agua** reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.
- **Meta 6.4:** Aumentar considerablemente el **uso eficiente** de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua.
- **Meta 6.5:** Implementar la **gestión integrada de los recursos hídricos** a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.
- **Meta 6.6:** Proteger y restablecer los **ecosistemas** relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.

Sin embargo, a cuatro años del plazo fijado para alcanzar estas metas, la distancia que separa a Querétaro de su cumplimiento no hace sino evidenciar la insuficiencia de las instituciones.

México también forma parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, vigente para nuestro país desde el 22 de abril de 2021. Este instrumento establece obligaciones para los Estados parte en materia de justicia ambiental y participación ciudadana, mismas que resultan aplicables a la gestión del agua.





El Acuerdo de Escazú impone al Estado mexicano, y por tanto a las entidades federativas, la obligación de garantizar el acceso a la información ambiental en posesión de las autoridades, lo que incluye datos sobre la calidad del agua, concesiones otorgadas, descargas de aguas residuales y el estado de los cuerpos hídricos. Asimismo, exige asegurar la participación pública en los procesos de toma de decisiones que puedan tener impacto en el medio ambiente, como lo son, de manera inminente, las decisiones legislativas y administrativas en materia hídrica.

Particularmente relevante resulta el artículo 7 del Acuerdo, que obliga a los Estados a implementar una participación abierta e inclusiva desde etapas tempranas de los procesos de toma de decisión, asegurando que la ciudadanía tenga la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y accesibles.

De igual manera, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú obliga a los Estados a garantizar un entorno seguro para las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, así como a prevenir, investigar y sancionar cualquier agresión en su contra.

El cumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia ambiental y de derecho humano al agua exige adoptar un modelo de gestión que integre la protección del medio ambiente como condición indispensable para su satisfacción. La presente iniciativa traduce ese entramado de deberes en disposiciones concretas para su materialización en el ámbito estatal.

En primer término, se reconoce al agua como un bien común, esencial para el mantenimiento de la naturaleza y de la vida, cuya gestión será pública y sin fines de lucro. Sobre esta base, la ley protege el derecho humano al agua y saneamiento en la totalidad de sus dimensiones, atendiendo a los estándares internacionales contenidos en la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.





La disponibilidad del agua se garantiza mediante el establecimiento de un mínimo vital de cien litros diarios por persona, independientemente de su capacidad de pago, como piso mínimo que las autoridades están obligadas a satisfacer. Para las comunidades que carecen de infraestructura hidráulica, se prevén medidas provisionales de aplicación inmediata, como puntos de abastecimiento comunitarios, sistemas de captación pluvial, almacenamiento y servicio gratuito mediante pipas, que deberán implementarse mientras se ejecutan las obras necesarias para su conexión definitiva.

Adicionalmente, se prohíbe expresamente la práctica del tandeo de agua potable así como cualquier distinción en la restricción del servicio que impacte de manera desproporcionada a colonias, barrios o comunidades marginadas o en situación de vulnerabilidad.

La accesibilidad se asegura a través de dos vertientes. La accesibilidad física implica que las fuentes de abastecimiento provisional deberán ubicarse a una distancia de no más de un kilómetro y a un trayecto a pie que no supere los treinta minutos de los hogares beneficiados, y que la planificación hídrica estatal tendrá como meta la universalización progresiva de la cobertura. La accesibilidad económica se materializa en el principio de gratuidad del mínimo vital para quienes no puedan cubrir el costo del servicio, así como en la prohibición de condicionar el suministro por razones de incapacidad de pago.

La calidad del agua es objeto de una protección reforzada mediante el monitoreo permanente a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, y con la coordinación de una Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua, que integre laboratorios públicos, académicos y privados para garantizar análisis confiables y comparables. Se establecen medidas para prevenir enfermedades de transmisión hídrica y una regulación técnica robusta para prevenir, controlar y revertir la contaminación de las fuentes; y se prohíbe de manera expresa la utilización de aguas residuales tratadas para uso personal y doméstico.

La asequibilidad se coloca en el centro de un sistema tarifario progresivo y justo, que abandona la lógica mercantil para adoptar un modelo de justicia distributiva, sin perder de vista la sostenibilidad financiera. Se protege el acceso al mínimo vital de las poblaciones más vulnerables a través de un

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



esquema claro de subsidios cruzados, y se eliminan los cobros desproporcionados por la contratación y conexión de los servicios. El costo del servicio de agua potable para uso doméstico no podrá exceder del 3% del ingreso familiar, cumpliendo con estándares internacionales en la materia<sup>19</sup>, y las tarifas serán determinadas mediante criterios transparentes y se sujetarán a la aprobación ciudadana y legislativa.

Adicionalmente, se establece un mecanismo simple y eficaz de solicitud de cumplimiento del derecho humano al agua, que puede activarse por escrito o de forma oral, y que obliga a la autoridad a resolver en un plazo no mayor a siete días hábiles.

El acceso a la información se garantiza mediante la creación de un Sistema Estatal de Información del Agua, público, actualizado y accesible que contendrá datos sobre concesiones, volúmenes de extracción, calidad del agua, monitoreo de cuencas y acuíferos, inventario de infraestructura e indicadores de cobertura y eficiencia.

En segundo lugar, se adopta un enfoque de Gestión Integral del Agua como eje rector de la política estatal, con sus respectivas reformas orgánicas a la autoridad hídrica. Ello implica la protección de cuencas, acuíferos y zonas de recarga, así como la obligación de revertir la contaminación y garantizar la sostenibilidad intergeneracional del recurso.

En materia de participación, se crea un Consejo Ciudadano del Agua con facultades vinculantes, voz y voto en el Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, capacidad de incidir en la aprobación tarifaria y supervisar el gasto público, garantizando además la representación territorial del sur, el semidesierto y la sierra gorda. Se reconocen, asimismo, las Contralorías Ciudadanas como ejercicios ciudadanos voluntarios con legitimación para activar mecanismos de incidencia y construcción de diálogo con la autoridad hídrica.

<sup>19</sup> Cumpliendo con la recomendación realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2006). Informe sobre el Desarrollo Humano 2006, p. 97. Recuperado de: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr2006escompleto.pdf>



En cumplimiento del Acuerdo de Escazú, esta iniciativa incorpora medidas específicas de protección para defensoras y defensores del derecho humano al agua, incluyendo a integrantes de Contralorías Ciudadanas Autónomas y organizaciones de la sociedad civil. Se establecen mecanismos de coordinación interinstitucional para implementar medidas como escoltas, asesoría jurídica gratuita y protocolos de actuación urgente, además de tipificar como infracción grave los actos de hostigamiento o represalia en su contra, garantizando así las condiciones para el ejercicio legítimo de su labor.

Por último, el acceso a la justicia hídrica se ve fortalecido con la creación de una Dirección del Derecho Humano al Agua, facultada para brindar asesoría, recibir y acompañar denuncias, investigar violaciones, dictar medidas para garantizar el acceso al mínimo vital, emitir recomendaciones y solicitar medidas de seguridad.

De esta forma, esta iniciativa busca traducir las obligaciones constitucionales en mecanismos reales de garantía, y con ello saldar la deuda histórica que el Estado de Querétaro tiene con su población en materia de agua, medio ambiente y democracia participativa.

### III. LA EVOLUCIÓN DEL MARCO LEGAL FEDERAL Y EL SURGIMIENTO DE LA NUEVA LEY GENERAL DE AGUAS

En el ámbito nacional, el camino hacia la consagración efectiva de estos principios ha sido largo. Desde 1992 el marco legal federal se centró en la Ley de Aguas Nacionales (LAN) como principal instrumento para la gestión y explotación de los recursos hídricos del país, estableciendo reglas sobre concesiones, asignaciones y uso de aguas nacionales. Sin embargo, con más de tres décadas de vigencia, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos evidenciaron que dicho esquema resultaba insuficiente para atender la compleja realidad del agua en el México contemporáneo, caracterizada por la sobreexplotación de acuíferos, desigualdad en el acceso, y déficit en servicios de saneamiento y tratamiento de aguas residuales.





Con la reforma constitucional de 2012 al Artículo 4º, el derecho humano al agua y al saneamiento quedó expresamente protegido en la Constitución, señalando la obligación del Estado de garantizar este derecho de manera progresiva y equitativa. Esta reforma creó un mandato claro para desarrollar un marco regulatorio que tradujera ese derecho constitucional en normas operativas eficaces y actualizadas, alineadas con principios de sostenibilidad, equidad y protección ambiental.

Fue precisamente para atender este mandato constitucional y las deficiencias del régimen anterior que se gestó una nueva legislación. El 11 de diciembre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley General de Aguas (LGA) y reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Esta nueva legislación representa un cambio paradigmático en el enfoque de la regulación del agua en México, al priorizar el derecho humano al agua por encima de otros usos, fortalecer la planificación por cuencas y acuíferos, y reorganizar el régimen de concesiones y permisos bajo criterios de sostenibilidad y prioridad pública.

Entre las principales transformaciones del nuevo marco normativo se encuentran:

- La elevación del derecho humano al agua como prioridad absoluta, de manera que cualquier concesión, asignación o autorización debe garantizar primero el abasto para uso personal y doméstico.
- La prohibición de transferencias privadas de concesiones de agua, centralizando la asignación y redistribución de recursos hídricos en la autoridad competente (CONAGUA) con mecanismos más estrictos de control y transparencia.
- La creación de nuevos instrumentos como el Registro Nacional del Agua y el Fondo Nacional de Reserva de Aguas, orientados a asegurar la gestión ordenada y prioritaria de los recursos.
- Un régimen más robusto de sanciones administrativas y delitos vinculados al uso y abuso de recursos hídricos, con el objetivo de combatir prácticas ilícitas y garantizar su cumplimiento efectivo.

#### IV. LA URGENCIA DE ARMONIZACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO



Av. Fray Luis de León No. 2020,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



La publicación de la nueva Ley General de Aguas genera obligaciones concretas para las entidades federativas. El establecimiento de este nuevo marco legal federal implica que los gobiernos estatales armonicen sus propias legislaciones locales en la materia, dentro del plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la LGA, para asegurar congruencia y eficacia en la gestión hídrica en todo el territorio nacional.

Este contexto federal refuerza la justificación de la elaboración o actualización de una Ley Estatal de Aguas, ya que una normativa local debe integrarse con los principios, prioridades y obligaciones derivados de la LGA, garantizando así el cumplimiento constitucional del derecho al agua, la seguridad hídrica y la sustentabilidad ambiental a nivel estatal.

Lamentablemente, el Estado de Querétaro arrastra un rezago histórico en esta materia. El Programa Nacional de Derechos Humanos (2014-2018) asentó el deber de armonización legislativa en los estados como una de sus líneas prioritarias, a fin de incorporar los tratados internacionales de derechos humanos a todos los niveles de gobierno. Sin embargo, a más de una década de distancia, son sólo seis los estados que aún no dan cumplimiento a dicho mandato, entre los cuales se encuentra el Estado de Querétaro, lo que representa un rezago en materia de derechos humanos para nuestra entidad<sup>20</sup>.

A más de 14 años de la reforma constitucional, el Estado de Querétaro sigue sin garantizar el derecho humano al agua y sin prever mecanismos de participación que permitan a la población incidir en la gestión del recurso hídrico. Esta brecha de implementación ha propiciado que el líquido vital se concentre de forma asimétrica en usos preponderantemente económicos y vinculados al extractivismo, provocando que la omisión institucional termine por amenazar la vida de las personas y el equilibrio del medio ambiente.

<sup>20</sup> Bajo Tierra Museo del Agua. (2021). *Acaparamiento de lo público y mercantilización de lo común. Manejo del agua potable en la ciudad de Querétaro*, p. 11.



## V. LA VOZ DE LA SOCIEDAD CIVIL

Ante la inacción y las deficiencias institucionales, la sociedad civil organizada ha tomado un papel protagónico. En México, a nivel nacional, la organización social, el activismo, la academia y las redes por defensa del agua convergieron con organizaciones sociales, de base, indígenas y comunitarias, y bajo la coordinación del colectivo Agua para Todos, se impulsó la elaboración y posteriormente la presentación de una Iniciativa Ciudadana de Ley General de Aguas el 4 de febrero de 2020.

Si bien dicha Iniciativa Ciudadana no consiguió la coyuntura política necesaria para su aprobación a nivel nacional, se convirtió en un referente obligado para la participación ciudadana en la legislación hídrica, y sus postulados han sido retomados y reflejados en este proyecto de ley, traducidos al ámbito estatal.

Una de las innovaciones previstas en la Iniciativa Ciudadana era la creación de mecanismos de incidencia social en la supervisión y gestión del agua a través de la figura de las "Contralorías Ciudadanas Autónomas del Agua". Sin esperar a una ley que diera les reconocimiento oficial, diferentes colectivos y organizaciones se han empezado a constituir bajo esta denominación a nivel municipal, estatal, regional, nacional, al interior de sistemas comunitarios y en los Distritos de Riego; como agrupaciones orgánicas, voluntarias y plurales de personas que comparten problemáticas comunes relacionadas con el agua y su gestión, buscando encontrarles solución mediante el diálogo con las autoridades responsables.

Este proyecto de Ley busca brindar reconocimiento legal a la autoorganización ciudadana, mediante la incorporación de la figura de las Contralorías Ciudadanas, como ejercicios voluntarios, implementados por personas con residencia en el Estado que se organizan en torno a un interés o afectación común relacionado con la defensa, exigibilidad o vigilancia participativa del derecho humano al agua y saneamiento.

A través de estas Contralorías, se promoverá la resolución de problemáticas hídricas con la participación y colaboración de instituciones académicas, organizaciones agrarias, comunitarias de



base y de la sociedad civil, así como de personas investigadoras, expertas y defensoras de derechos humanos.

La autoridad hídrica adquirirá nuevas obligaciones frente a las Contralorías Ciudadanas, particularmente la de atender a los informes, denuncias y solicitudes que le presenten a través del mecanismo de la *solicitud de incidencia*, orientado al establecimiento de vías de comunicación y atención inmediata de problemáticas hídricas.

Este mecanismo también podrá ser activado por grupos de personas residentes de una misma comunidad, localidad, barrio o colonia que resientan afectaciones comunes en el ámbito local.

El objetivo general de estas nuevas figuras es reconocer los esfuerzos ciudadanos ya existentes, dotándolos de herramientas legales para su efectiva incidencia, así como agilizar la resolución de afectaciones socioambientales, contribuir a la generación e intercambio de información relacionada con el agua y saneamiento en coordinación con la ciudadanía, e institucionalizar cauces para la participación ciudadana en la gestión del agua.

En adición a estos mecanismos orgánicos de participación ciudadana, la presente iniciativa propone una reformulación sustancial de los espacios de incidencia social al interior de las propias instituciones públicas, particularmente de la autoridad hídrica estatal. Ello, con la finalidad de trascender la lógica de consejos meramente consultivos, para dar paso a órganos ciudadanos con facultades efectivas, recursos suficientes y participación vinculante en las decisiones sobre el agua.

En este sentido, se transforma la naturaleza, conformación y funciones del actual Consejo Consultivo del Agua, adscrito a la Comisión Estatal de Aguas (CEA), para convertirlo en un Consejo Ciudadano del Agua. Esta nueva instancia deja atrás su carácter de órgano de consulta a entes empresariales e industriales, para constituirse como un auténtico espacio de supervisión, fiscalización y vigilancia ciudadana con atribuciones amplias y vinculantes.





El Consejo Ciudadano del Agua contará con facultades y recursos propios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo de la CEA y ejerciendo un papel central en la aprobación y modificación de los proyectos de tarifas de agua potable.

De igual forma, el Consejo Ciudadano estará facultado para realizar observaciones a los ejercicios de auditoría financiera de la Comisión, así como para vigilar el uso y destino de los recursos públicos en materia hídrica, incluyendo la supervisión de los nuevos fondos ambientales, de inversión y de solidaridad.

Un aspecto fundamental de esta reformulación es la garantía de representatividad territorial en la integración del Consejo, incluyendo de manera expresa a la región sur y a los municipios de la sierra gorda y el semidesierto queretano; en reconocimiento de que los conflictos del agua no son homogéneos en todo el Estado sino que adquieren dimensiones regionales que van más allá de la visión metropolitana.

Con esta transformación, el Consejo Ciudadano del Agua se erige como un contrapeso institucional que asegura que la gestión del recurso hídrico responda al interés público y al bienestar colectivo, y no a las lógicas del mercado o a los intereses de unos cuantos.

## **VI. MERCANTILIZACIÓN DE LO COMÚN: LOS RIESGOS DE LA PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

La privatización de los servicios de agua potable y saneamiento configura un riesgo adicional para el equilibrio ambiental y social. Al concebir el agua primordialmente como un bien económico sujeto a las reglas del mercado, se privilegia la maximización de ganancias por encima de su carácter de bien común y de su función ecológica. Adoptar esa postura puede incentivar la sobreexplotación de los cuerpos hídricos y relegar tanto la sostenibilidad ambiental como la garantía del derecho humano al agua.





Dejar el suministro de los servicios de agua potable y saneamiento a operadores privados propicia un conjunto particular de riesgos para los derechos humanos, ocasionados por la combinación de tres factores:

- a) **Maximización de los beneficios:** Los operadores privados conciben al agua como un bien económico, es decir, adoptan una postura de rentabilidad. Bajo esta lógica de lucro, se busca maximizar ganancias, ya sea reduciendo costos, aumentando tarifas o ambas cosas, lo que crea una desconexión entre los intereses de los propietarios de las empresas y el objetivo de hacer realidad los derechos humanos al agua y el saneamiento<sup>21</sup>.
- b) **Monopolio natural de los servicios:** El agua y el saneamiento requieren infraestructura costosa, por lo que normalmente opera un solo proveedor en la zona. Esto significa que no existe competencia real que discipline precios o mejore la calidad mediante el mercado, por lo que toda la protección del usuario depende de la capacidad regulatoria del Estado. De ello se generan condiciones propicias para aumentos tarifarios, exclusión de zonas no rentables, presión contractual sobre las autoridades públicas y eventual captura regulatoria.
- c) **Desequilibrios de poder:** Las concesiones suelen ser firmadas por autoridades locales que carecen de los conocimientos técnicos y la información precisa para redactar cláusulas contractuales que establezcan obligaciones sólidas de los proveedores a largo plazo, lo que provoca dependencia por parte del gobierno hacia los operadores privados<sup>22</sup>.

En este contexto, el principal referente a nivel nacional de una entidad federativa que logró revertir el avance de la privatización del agua, fenómeno que se impuso paulatinamente en todo el país durante los gobiernos neoliberales, es la Ciudad de México. A partir de 2017, la alianza entre la sociedad civil organizada y las fuerzas políticas afines a la Cuarta Transformación logró consagrar en la Constitución de la Ciudad de México el derecho humano al agua, la gestión pública y sin fines de lucro de los servicios hídricos, y la prohibición expresa de su privatización.

<sup>21</sup> Leo Heller, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento*, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/75/208, 21 de julio de 2020.

<sup>22</sup> *Ibid*, p. 6.



La controversia constitucional 83/2017, promovida por el entonces presidente Enrique Peña Nieto para impugnar estas disposiciones, no logró declarar su inconstitucionalidad. Por el contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un precedente fundamental al señalar:

"[...] si la Ciudad de México tiene indudablemente atribuciones constitucionales en relación con la regulación del servicio de suministro de agua potable en el territorio de esa entidad federativa y, por su parte, el numeral impugnado al establecer el atributo de irrenunciable se refiere única y exclusivamente al agua potable para uso personal y doméstico, entonces es claro que no invade en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión."<sup>23</sup>

Posteriormente, en 2018, el gobierno de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo logró revertir la trayectoria de privatización, negocio y lucro con los servicios, anunciando la cancelación de las cuatro concesiones que ya buscaban retornar al modelo privatizador del agua potable. Este proceso culminó con la transferencia efectiva de las actividades de las empresas concesionarias al gobierno de la Ciudad de México, consolidando así la gestión pública del agua en la capital.

Desde el punto de vista jurídico, la decisión de extinguir el régimen de concesión de los servicios de agua potable encuentra pleno respaldo en el marco constitucional y legal. Si bien el artículo 115 constitucional establece que los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán a cargo de los municipios, el propio precepto señala textualmente que "Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, **los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**"

En dicho tenor, la tesis de jurisprudencia P./J. 132/2005, de rubro: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II,

<sup>23</sup> Sentencia Recaida a la Controversia Constitucional 83/2017. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de septiembre de 2019.



SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", establece que, respecto de las materias de competencia municipal, como lo son los servicios públicos señalados por el artículo 115 constitucional, corresponde a las legislaturas locales establecer en la ley las bases generales, tanto sustantivas como adjetivas, que proporcionen un marco normativo homogéneo para los municipios de una misma entidad federativa.

Adicionalmente, el artículo 28 constitucional, que faculta al Estado para concesionar servicios públicos, dispone textualmente:

"El Estado, **sujetándose a las leyes**, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, **salvo las excepciones que las mismas prevengan.**"

Esto implica que la potestad de concesionar servicios públicos no es absoluta ni discrecional, sino que se encuentra sujeta a lo que dispongan las leyes, así como a las excepciones que estas mismas prevean. En consecuencia, resulta constitucionalmente válida la prohibición de concesionar el servicio público de agua potable, tanto para las autoridades estatales como para las municipales, cuando así lo establezca el marco normativo aplicable.

## VI. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

En congruencia con las directrices establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, particularmente con lo dispuesto en el Eje General 4: Desarrollo Sustentable, la presente iniciativa reconoce como prioridad garantizar el derecho humano al agua, mediante una distribución equitativa del recurso y el fortalecimiento de la infraestructura hídrica necesaria para asegurar el acceso al agua potable en todas las comunidades.

En ese sentido, uno de los objetivos centrales de esta Ley consiste en armonizar la legislación local con los principios y metas establecidos en el instrumento rector de planeación nacional, incorporando disposiciones orientadas al desarrollo, modernización y rehabilitación de la infraestructura hidráulica,

Av. Fray Luis de León No. 2020,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76000,  
Santiago de Querétaro, Qro.



así como al impulso de proyectos de saneamiento y a la protección de las fuentes acuíferas. Lo anterior cobra especial relevancia frente a los desafíos que actualmente enfrentan los sistemas hídricos, tales como el cambio climático, la sobreexplotación de acuíferos y los procesos de contaminación ambiental.

Asimismo, el citado Plan Nacional de Desarrollo contempla la necesidad de promover el uso eficiente del agua en el sector agrícola, mediante la incorporación de tecnologías que permitan reducir pérdidas y optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico. En atención a ello, la presente legislación local retoma este enfoque y establece disposiciones que incentivan prácticas productivas sustentables que contribuyan a una gestión racional del agua.

De igual manera, el documento rector de la planeación nacional señala la importancia de evitar la instalación o expansión de procesos industriales intensivos en el consumo de agua en zonas con estrés hídrico o con disponibilidad limitada del recurso. En consonancia con este principio, la presente Ley establece como criterio prioritario la prelación del uso doméstico del agua sobre otros usos, particularmente el industrial, privilegiando en todo momento la garantía del derecho humano al agua para la población.

Finalmente, el Plan Nacional de Desarrollo subraya la relevancia de ampliar las áreas naturales protegidas, fortalecer las acciones de saneamiento ambiental y establecer mecanismos para la remediación de suelos, aguas y aire en zonas donde la salud de la población pueda encontrarse en riesgo, con el propósito de construir un modelo de desarrollo que concilie el crecimiento económico con la protección del medio ambiente.

En ese contexto, la presente Ley busca consolidar en el Estado de Querétaro un marco normativo que priorice el acceso de las personas al agua, promueva el equilibrio ecológico y permita el desarrollo económico bajo principios de responsabilidad social y sustentabilidad ambiental, garantizando así una gestión integral, equitativa y responsable de los recursos hídricos.





## VIII. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SALVAGUARDA DE LA SALUD PÚBLICA

### A. Contexto y necesidad de una reforma

Actualmente, una de las principales debilidades del marco regulatorio estatal en materia hídrica radica en la fragmentación normativa del ciclo urbano del agua. Dicha fragmentación se manifiesta particularmente en aspectos medulares como la separación de redes, el control de descargas, el tratamiento efectivo de aguas residuales, el reúso del agua tratada y los esquemas tarifarios basados en la carga contaminante.

Esta situación genera tres consecuencias estructurales de considerable gravedad: en primer lugar, la contaminación progresiva de cuerpos receptores y acuíferos; en segundo término, el uso ineficiente del agua potable para actividades que no requieren calidad potable; y, por último, un subsidio ambiental implícito otorgado a los generadores de contaminación.

La propuesta de Ley busca precisamente cerrar estas brechas regulatorias mediante la adopción de un modelo integral de gestión del agua residual, basado en estándares técnicos internacionales y en el principio rector de la sostenibilidad hídrica.

### B. Fundamento constitucional y convencional

La propuesta encuentra sustento directo en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, el cual debe garantizar los principios de disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y sostenibilidad.

El derecho humano al agua no implica únicamente el acceso al recurso, sino que comprende también el saneamiento adecuado, la prevención de la contaminación y la protección de las fuentes de abastecimiento. Por tanto, el Estado tiene la obligación ineludible de regular el tratamiento y manejo de las aguas residuales, a fin de garantizar la sostenibilidad del recurso. El saneamiento constituye,



en este orden de ideas, una condición indispensable para hacer efectivo este derecho, ya que el agua no adecuadamente tratada termina inexorablemente contaminando las propias fuentes de abastecimiento.

Asimismo, el artículo 115 constitucional establece que corresponde a los municipios la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En este sentido, el Estado tiene la facultad de establecer el marco normativo que permita la prestación eficiente, segura y sostenible de dichos servicios.

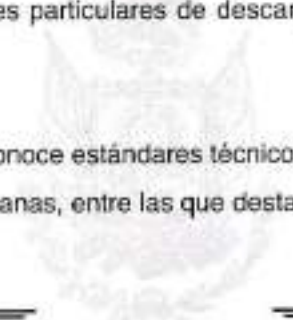
Por su parte, el artículo 25 constitucional dispone que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, mientras que el artículo 27 reconoce la rectoría del Estado sobre los recursos naturales. Ello implica que las políticas públicas deben necesariamente prevenir la contaminación, regular las descargas y promover el aprovechamiento eficiente del agua. La separación de aguas, el tratamiento obligatorio y el reúso responden directamente a estos principios constitucionales.

La propuesta también se vincula con diversos instrumentos jurídicos federales. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como diversos instrumentos internacionales, reconocen el principio de que quien contamina paga.

Este principio se materializa en la propuesta mediante el establecimiento de tarifas por carga contaminante, la imposición de obligaciones de tratamiento y la asignación de responsabilidad al generador.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales establece la obligación de prevenir la contaminación del agua y tratar las descargas antes de su vertido en cuerpos receptores, reconociendo asimismo la necesidad de establecer condiciones particulares de descarga y mecanismos regulatorios para el control de contaminantes.

El sistema jurídico mexicano ya reconoce estándares técnicos para el control de descargas a través de diversas Normas Oficiales Mexicanas, entre las que destacan la NOM-001-SEMARNAT-2021, la





NOM-002-SEMARNAT-1996 y la NOM-003-SEMARNAT-1997. La NOM-001-SEMARNAT-2021, por ejemplo, establece límites máximos permisibles de contaminantes en descargas de aguas residuales vertidas en cuerpos receptores de propiedad nacional.

Estas normas establecen parámetros técnicos como la Demanda Bioquímica de Oxígeno, la Demanda Química de Oxígeno, sólidos suspendidos, nutrientes y toxicidad. La propuesta de ley armoniza el marco estatal con estos estándares federales, permitiendo su aplicación efectiva en el ámbito local.

### **C. Justificación técnica de la separación de redes**

Uno de los pilares fundamentales de la propuesta consiste en establecer la separación obligatoria de redes hidráulicas en nuevos desarrollos urbanos e industriales. Esta medida responde a tres fundamentos técnicos ampliamente reconocidos en la ingeniería sanitaria. El primero de ellos es la prevención de contaminación cruzada, toda vez que la mezcla de aguas pluviales con aguas residuales provoca sobrecarga en las plantas de tratamiento, desbordamientos en los sistemas de drenaje y contaminación de los cuerpos receptores. Los sistemas separados, por el contrario, permiten tratamientos diferenciados y considerablemente más eficientes.

El segundo fundamento se refiere al aprovechamiento de aguas grises, las cuales representan entre el cincuenta y el setenta por ciento del agua residual doméstica y pueden reutilizarse en sanitarios, riego, limpieza y usos industriales.

La separación de redes permite, en consecuencia, reducir significativamente la demanda de agua potable. El tercer fundamento atañe a la gestión de aguas pluviales, ya que los sistemas de captación e infiltración pluvial contribuyen a reducir inundaciones, recargar acuíferos y disminuir la presión sobre los sistemas de drenaje convencionales.

### **D. Justificación del tratamiento obligatorio**



La propuesta establece el tratamiento técnico integral obligatorio para las aguas residuales, medida que responde a tres objetivos fundamentales. El primero es la protección de la salud pública, pues las aguas residuales contienen bacterias patógenas, virus, metales pesados y contaminantes emergentes cuya descarga sin tratamiento genera riesgos sanitarios de consideración.

El segundo objetivo es la protección de los ecosistemas, ya que las descargas contaminantes provocan eutrofización de los cuerpos de agua, pérdida de biodiversidad y contaminación de acuíferos.

El tercer objetivo es la protección de la infraestructura hidráulica, dado que los contaminantes, particularmente los de origen industrial, dañan las redes de drenaje, las estaciones de bombeo y las plantas de tratamiento.

En consecuencia, el tratamiento de aguas residuales se configura como una condición indispensable para la protección ambiental y la salud pública. El marco normativo mexicano establece que las aguas residuales deben ser tratadas antes de su descarga para evitar la degradación de los ecosistemas acuáticos. Sin embargo, en la práctica se presentan problemas recurrentes, tales como descargas industriales sin tratamiento adecuado, saturación de plantas municipales y evasión de obligaciones mediante la dilución de contaminantes.

Por esta razón, la propuesta incorpora tres elementos regulatorios clave. En primer lugar, establece el tratamiento técnico integral obligatorio, disponiendo que todas las aguas residuales deberán someterse a procesos de tratamiento físico, químico y biológico.

En segundo término, incorpora la prohibición expresa de dilución, entendida como la práctica utilizada para aparentar cumplimiento normativo mediante la dilución artificial de contaminantes, la cual se prohíbe expresamente para evitar el fraude ambiental.





En tercer lugar, adopta el principio internacional de responsabilidad del generador, conforme al cual quien contamina paga, lo que significa que los generadores de descargas deben tratar sus aguas o pagar por su saneamiento.

#### **E. Justificación del reúso del agua tratada**

El reúso de agua tratada constituye una de las estrategias más importantes para enfrentar la escasez hídrica. La legislación federal reconoce expresamente la necesidad de fomentar el reúso de aguas residuales tratadas bajo principios de sostenibilidad y protección ambiental. Los beneficios del reúso incluyen la reducción del consumo de agua potable, la disponibilidad de agua para usos productivos y la disminución de descargas contaminantes.

Por ello, la propuesta declara el reúso como política pública prioritaria, promueve la creación de mercados de agua tratada y establece incentivos tarifarios para los usuarios eficientes. Organismos internacionales como ONU-Agua, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han señalado que el reúso puede incrementar la disponibilidad hídrica entre un veinte y un cuarenta por ciento en zonas urbanas.

#### **F. Justificación del esquema tarifario por carga contaminante**

El esquema tarifario basado en carga contaminante responde al principio de internalización de costos ambientales, ampliamente utilizado en la política ambiental internacional. Actualmente, el costo del tratamiento del agua suele recaer en los organismos operadores, en el erario público y en los usuarios domésticos, lo que genera un subsidio implícito para los grandes generadores de contaminación.

El esquema propuesto establece que la tarifa de saneamiento se base en el volumen descargado, la concentración de contaminantes y el riesgo sanitario asociado. Los parámetros considerados incluyen la Demanda Bioquímica de Oxígeno, la Demanda Química de Oxígeno, sólidos suspendidos, nutrientes y metales pesados. Este modelo permite incentivar la reducción de



contaminación en origen, financiar infraestructura de saneamiento y mejorar la eficiencia del sistema hídrico en su conjunto.

### **G. Impacto esperado de la reforma**

La implementación de esta Iniciativa de Ley producirá impactos positivos en diversas dimensiones. En el ámbito ambiental, se logrará una reducción significativa de las descargas contaminantes, la mejora de la calidad de ríos y acuíferos y el incremento del reúso de agua tratada.

En el plano económico, se obtendrá una reducción de los costos de tratamiento, se generarán estímulos a la innovación tecnológica y se establecerán mecanismos de financiamiento sostenible para la infraestructura hídrica.

En el orden social, se protegerá la salud pública, se incrementará la disponibilidad de agua potable y se fortalecerá la seguridad hídrica del estado.

### **H. Conclusión**

La propuesta de Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Querétaro constituye una reforma estructural orientada a modernizar la gestión del ciclo urbano del agua mediante la regulación integral del drenaje y saneamiento, la separación de redes hidráulicas, el tratamiento obligatorio de aguas residuales, el impulso al reúso del agua tratada y el establecimiento de tarifas basadas en carga contaminante. Su adopción permitirá transitar hacia un modelo de gestión hídrica sostenible, fundamentado en los principios de economía circular, responsabilidad ambiental y protección efectiva del derecho humano al agua.

## **IX. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOLUCIÓN COLECTIVA**

El ejercicio deliberativo que dio origen a esta iniciativa tiene su precedente en el año 2024, durante el cual se impulsó la realización de diversas reuniones de trabajo en las que participaron colectivos



ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en materia hídrica, con el objetivo de incorporar distintas perspectivas técnicas, sociales y académicas al proceso de elaboración de la iniciativa.

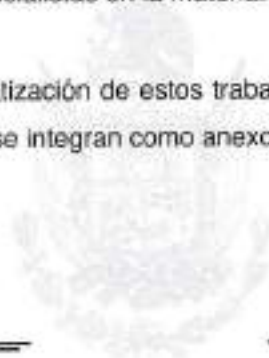
En particular, la primera mesa de trabajo se llevó a cabo el 27 de junio de 2024 en el Edificio Biotecnológico de la Facultad de Ingeniería, dentro de las instalaciones del Centro Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro. En dicho espacio se abordaron diversos temas considerados fundamentales para la construcción del contenido de la presente ley local. Entre los principales asuntos discutidos se encuentran la viabilidad jurídica, técnica y presupuestal de que los municipios asuman funciones de administración y gestión del agua; la necesidad de priorizar el agua destinada a la preservación de los ecosistemas; así como el papel de la participación ciudadana en el proceso de elaboración de la nueva legislación en materia hídrica.

Asimismo, durante esta mesa de trabajo se destacó la importancia de contar con estudios técnicos que sirvan como sustento para el diseño e implementación de la nueva ley de aguas, así como la pertinencia de promover el uso de tecnologías orientadas al ahorro y aprovechamiento eficiente del recurso hídrico.

De igual manera, se discutió la necesidad de establecer disposiciones reglamentarias que fomenten el uso responsable del agua, incluyendo medidas relacionadas con la captación y aprovechamiento del agua de lluvia.

Posteriormente, durante el mismo año se realizaron dos mesas de trabajo adicionales en el mismo espacio, con fechas del 5 de julio y 30 de julio, contando nuevamente con la participación de diversos actores sociales, académicos y especialistas en la materia.

Como parte del proceso de sistematización de estos trabajos, se elaboraron las correspondientes minutas de cada sesión, las cuales se integran como anexos de la presente iniciativa.





Posteriormente, estos trabajos fueron retomados en septiembre de 2025, cuando la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 acordó convocar a una consulta pública para la elaboración de una reforma a la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, misma que se conformó por una etapa inicial, una colaborativa y una de socialización de resultados<sup>24</sup>.

La etapa inicial se desarrolló del 4 al 14 de septiembre, y consistió en la recepción de propuestas de manera física y por vía correo electrónico, la difusión de información relativa al proyecto de iniciativa de Ley y el registro digital de personas panelistas y asistentes que desearan participar en la siguiente etapa.

La etapa colaborativa se llevó a cabo en el edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro los días 18 y 19 de septiembre, durante los cual se abrieron espacios de participación general y se llevaron a cabo las siguientes mesas temáticas:

- A) ¿Cómo garantizar el derecho humano al saneamiento?
- B) ¿Cómo regular el uso de recursos de la Comisión Estatal de Aguas?
- C) ¿Cómo definir los criterios para restringir las concesiones en casos de emergencia hídrica?
- D) ¿Cómo implementar mecanismos efectivos de registro, acceso a la información y participación ciudadana en materia de agua?

En las mesas de trabajo convergieron personas de un amplio espectro de sectores, incluyendo especialistas, académicas, abogadas, defensoras de derechos humanos y representantes de organizaciones de la sociedad civil. Las minutas de las reuniones también se anexan a la presente iniciativa.

<sup>24</sup> Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro. (4 de marzo 2025). CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.



Derivado del análisis realizado, surgió el diagnóstico común de que la actual "Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento" presenta un enfoque mercantilista que resulta incompatible con la visión del agua como derecho humano y con la sostenibilidad hídrica del Estado.

Frente a esta limitación estructural, las conclusiones apuntaron a que no basta con reformar la ley vigente, sino que será necesario construir un nuevo marco jurídico integral: una nueva Ley de Aguas para el Estado de Querétaro.

Entre los consensos principales que emanaron de dicho ejercicio participativo fueron los siguientes<sup>25</sup>:

1. Agua potable y saneamiento como derechos humanos.
2. Rechazo a la privatización de los servicios de agua potable.
3. Prohibición del uso de aguas residuales como fuente directa o indirecta de consumo humano.
4. Separación de aguas residuales y pluviales.
5. Destinar recursos para la reparación de fugas.
6. Necesidad de ampliar la infraestructura hidráulica para garantizar cobertura universal.
7. Participación ciudadana en la determinación de tarifas.
8. Tarifas asequibles con enfoque de derechos humanos, progresividad y gratuidad del mínimo vital.
9. Creación de una Contraloría Social Autónoma para la vigilancia y participación ciudadana.
10. Creación de un Sistema Estatal de Información del Agua.
11. Regionalizar la gestión del agua.
12. Mecanismos de participación ciudadana real, efectiva y vinculante.
13. Revisión de concesiones de agua que sean utilizadas para fines distintos de los establecidos en el título de concesión.

<sup>25</sup> Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro. (2025). Informe de resultados. Mesas de Trabajo hacia una nueva Ley Estatal de Aguas.



14. Protección de cuencas, acuíferos y zonas de recarga.
15. Implementación de ecotecnias y promover la reducción del consumo y la economía circular del agua.
16. Promover el uso responsable del agua y la adopción de prácticas sostenibles mediante una educación socioambiental.

Esta y otras conclusiones fueron compiladas y difundidas en la etapa de socialización de resultados a través del documento titulado "Informe de resultados. Mesas de Trabajo hacia una nueva Ley Estatal de Aguas", elaborado por la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030.

Posteriormente, como se mencionó en la introducción, a partir de septiembre de 2025 a fecha de la presentación de esta iniciativa, se han sostenido numerosas mesas de trabajo presenciales y virtuales con personas académicas, abogadas, politólogas, ingenieras, activistas y representantes de colectivos en materia hídrica y ambiental, que dieron como resultado el proyecto de Ley que hoy se presenta ante este Poder Legislativo.

#### **X. SOLICITUD DE TURNO A LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AGENDA 2030**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, quien suscribe solicita que la presente iniciativa sea turnada a la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030, con el objetivo de brindar continuidad al proceso participativo, mantener la confianza ciudadana depositada en los trabajos iniciados por esta Comisión y la naturaleza misma del contenido de la iniciativa.

En primer lugar, la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 ha sido el espacio institucional que albergó y dio cauce al prolongado ejercicio deliberativo del que esta iniciativa es resultado. Como ha quedado asentado en el apartado anterior, desde septiembre de 2025 y de manera ininterrumpida hasta la fecha, esta Comisión impulsó y coordinó mesas de trabajo, foros de consulta y reuniones técnicas con colectivos ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas y académicas.





Dichos espacios representaron ejercicios de construcción colectiva, cuyas minutas y conclusiones se adjuntan como anexos y dan cuenta del carácter vinculante que se otorgó a las voces ahí escuchadas. Turnar la iniciativa a una comisión distinta implicaría desconocer ese trabajo previo, fragmentar el proceso y transmitir a la ciudadanía el mensaje de que su participación fue un ejercicio estéril, desprovisto de consecuencias reales.

En segundo término, el turno a esta Comisión resulta indispensable para salvaguardar el derecho a la participación efectiva en materia ambiental y de derecho humano al agua, reconocido tanto en el artículo 4º constitucional como en el Acuerdo de Escazú, del cual México es parte. Dicho instrumento internacional obliga a los Estados a garantizar una participación abierta e inclusiva desde las etapas tempranas de los procesos de toma de decisión, pero también a asegurar que los mecanismos de participación tengan incidencia real en las decisiones finales. La confianza ciudadana depositada en este proceso descansa fundamentalmente en la certeza de que esta Comisión, como el órgano legislativo que coordinó los trabajos preparatorios, sea la misma que habrá de dar cauce legislativo a los consensos que fundaron el proyecto, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos y compromisos alcanzados.

A lo anterior se suma la idoneidad material de la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 para conocer de la presente iniciativa, toda vez que su objeto guarda íntima relación con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por México. Fundamentalmente, la iniciativa da cumplimiento puntual a cada una de las metas del ODS 6, "Agua Limpia y Saneamiento":

- a) La **meta 6.1**, referida al **acceso universal y equitativo** al agua potable asequible, se materializa mediante el mínimo vital de cien litros diarios, las medidas provisionales para comunidades sin infraestructura y el sistema tarifario progresivo con subsidios.
- b) La **meta 6.2**, sobre **acceso a saneamiento e higiene adecuados**, encuentra desarrollo en las disposiciones relativas a la universalización del servicio y la atención prioritaria a poblaciones vulnerables.
- c) La **meta 6.3**, relativa a la **mejora de la calidad del agua**, se implementa a través de la Red Estatal de Laboratorios, el monitoreo permanente y la prohibición expresa de utilizar aguas residuales para consumo humano.



- d) La **meta 6.4**, sobre **eficiencia en el uso de los recursos hídricos**, se concreta en las medidas de reducción de pérdidas, fomento del reúso y promoción de ecotecnias.
- e) La **meta 6.5**, que exige implementar la **gestión integrada de los recursos hídricos**, constituye el eje rector de la política estatal diseñada en la ley.
- f) La **meta 6.6**, sobre **protección y restablecimiento de ecosistemas** relacionados con el agua, se traduce en las obligaciones de proteger cuencas, acuíferos y zonas de recarga, así como en la priorización del agua destinada a la preservación ambiental.

El contenido de esta propuesta legislativa no solo atiende al ODS 6, "Agua Limpia y Saneamiento", sino que incide de manera transversal en numerosos objetivos y metas de la Agenda 2030, cuya coordinación y seguimiento corresponden precisamente a esta Comisión. Así, por ejemplo:

- a) Las disposiciones sobre monitoreo de calidad del agua, prevención de enfermedades de transmisión hídrica y prohibición del uso de aguas residuales para consumo humano contribuyen directamente al **ODS 3 (Salud y Bienestar)**, particularmente a la meta 3.9 relativa a la reducción de enfermedades derivadas de la contaminación del agua.
- b) El reconocimiento del papel de la mujer en la gestión del agua, así como los mecanismos para garantizar su participación en los espacios de decisión, atienden al **ODS 5 (Igualdad de Género)**, específicamente a la meta 5.5 sobre participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política y pública.
- c) Las disposiciones sobre tarifas progresivas, subsidios a estratos vulnerables y gratuidad del mínimo vital para quienes no puedan pagarlo se vinculan con el **ODS 10 (Reducción de las Desigualdades)**, al asegurar que el acceso al agua no profundice las brechas socioeconómicas existentes.
- d) La obligación de universalizar la cobertura de los servicios, así como la incorporación de criterios de sostenibilidad en la planificación urbana y la protección de zonas de recarga, se relacionan con el **ODS 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles)**, en particular la meta 11.1 sobre acceso a servicios básicos y la meta 11.b sobre políticas de desarrollo urbano resiliente.
- e) Las medidas de eficiencia hídrica, reducción de pérdidas, fomento del reúso y aprovechamiento de agua pluvial, junto con la promoción de ecotecnias, atienden al **ODS 12**



(Producción y Consumo Responsables) , especialmente la meta 12.2 sobre gestión sostenible de los recursos naturales y la meta 12.5 sobre reducción de desperdicios.

- f) La protección de cuencas, acuíferos y zonas de recarga, así como la obligación de revertir la contaminación y garantizar la sostenibilidad intergeneracional del recurso, contribuyen de manera directa al **ODS 13 (Acción por el Clima)** , al **ODS 14 (Vida Submarina)** en lo relativo a la prevención de la contaminación de cuerpos de agua, y al **ODS 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres)** , particularmente la meta 15.1 sobre conservación de ecosistemas de agua dulce.
- g) Los mecanismos de participación ciudadana vinculante, las Contralorías Ciudadanas, el acceso a la información a través del Sistema Estatal de Información del Agua y la creación de una Dirección del Derecho Humano al Agua se enmarcan en el **ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas)** , específicamente en las metas 16.6 sobre instituciones eficaces y transparentes, 16.7 sobre toma de decisiones participativa y 16.10 sobre garantía de acceso a la información y protección de derechos fundamentales.

Ninguna otra comisión, por su propia naturaleza sectorial, se encuentra en aptitud de abarcar la integralidad de una ley que, como la presente, incide transversalmente en aspectos de agua potable, salud, igualdad de género, reducción de desigualdades, ciudades sostenibles, producción y consumo responsables, acción climática, protección de ecosistemas terrestres y acuáticos, justicia y alianzas multiactor, todos ellos comprendidos en la Agenda 2030 cuya coordinación y seguimiento corresponden precisamente a esta instancia.

Por todo ello, turnar la presente iniciativa a la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 no solo resulta viable jurídicamente, sino indispensable para honrar los compromisos alcanzados con la sociedad civil, dar continuidad al proceso participativo y dictaminar la iniciativa desde una perspectiva integral del agua.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundamentadas, se somete a la consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura la siguiente **"INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,**

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO** en los términos que siguen:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Capítulo Primero Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son observancia general en el Estado de Querétaro, y tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho humano al agua al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como:

- I. Establecer las obligaciones del Estado para la realización progresiva, universal y equitativa del derecho humano al agua y saneamiento, así como las bases para la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en la materia;
- II. Definir las bases para la participación ciudadana y comunitaria, efectiva y vinculante, en la gestión del agua así como en las políticas públicas relacionadas con el derecho humano al agua y al saneamiento;
- III. Definir las bases, apoyos y modalidades para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable del agua, con especial atención a la protección del derecho humano al agua y saneamiento de los grupos en situación de vulnerabilidad;



- IV. Ordenar la gestión integral y sostenible de las aguas de jurisdicción estatal, incluyendo su explotación, uso, aprovechamiento, distribución, preservación y control, bajo el principio de gestión por cuencas y en coordinación con la Federación;
- V. Regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal de Aguas como órgano rector de la política hídrica estatal, garante del derecho humano al agua, y su coordinación con los Municipios y sistemas intermunicipales;
- VI. Regular los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, reúso, reutilización y disposición de aguas residuales;
- VII. Establecer los criterios, principios y procedimientos para la determinación de las tarifas, cuotas y derechos por los servicios hidráulicos, bajo un enfoque de derechos humanos;
- VIII. Definir los lineamientos para la planificación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, orientados a la cobertura universal y garantizar la continuidad, calidad y disponibilidad del servicio;
- IX. Prevenir y reducir las pérdidas de agua, mediante el combate al claudestaje, el uso ilegal y contaminación del agua, así como la prevención, identificación y reparación de fugas y fallas en la infraestructura;
- X. Regular las políticas, programas y acciones implementadas por el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concurrencia con la Federación, para la gestión, protección y preservación integral y sostenible de las cuencas, acuíferos, cuerpos de agua, áreas hidroecológicas y zonas de recarga localizadas total o parcialmente dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro;
- XI. Salvaguardar la salud pública, a través de la regulación de los lineamientos, instituciones y políticas públicas que garanticen el acceso al agua para consumo humano y a servicios sanitarios en condiciones de salubridad, impidan la presencia de contaminantes en el agua que sea destinada para uso personal y doméstico; y aseguren la prevención, tratamiento y respuesta oportuna de las enfermedades y emergencias sanitarias vinculadas con el agua, el saneamiento y la higiene;
- XII. Establecer las bases para que el Estado y los municipios cuenten con sistemas de saneamiento adecuados, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento,



disposición o reutilización de las aguas residuales, y la gestión de excretas, priorizando en todo momento la protección de la salud pública y del medio ambiente;

- XIII.** Regular las políticas, programas y acciones implementadas por el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concurrencia con la Federación, tendientes a la captación, regularización, potabilización, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas, así como el tratamiento de las aguas residuales y su disposición, incluyendo la recirculación y reutilización de las mismas, siempre que se localicen total o parcialmente dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro;
- XIV.** Establecer medidas para la protección de microcuencas, áreas hidroecológicas y zonas de recarga frente a los riesgos provocados por la urbanización, contaminación, y sobreexplotación;
- XV.** Establecer los lineamientos para la economía circular del agua, regulando la separación en la fuente, tratamiento y reúso de aguas grises, pluviales y residuales, y salvaguardando la salud pública;
- XVI.** Fomentar el uso eficiente del agua y regular la implementación de ecotecnias en los ámbitos urbano, rural, agropecuario, industrial y comercial;
- XVII.** Promover una cultura del agua a través de la educación socioambiental y la adopción social de prácticas sostenibles para la conservación y uso responsable del recurso hídrico;
- XVIII.** Lograr el reconocimiento y fortalecimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, así como su coordinación con las autoridades estatales y municipales; y
- XIX.** Crear y regular el Sistema Estatal de Información del Agua y la Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua, garantizando el acceso a la información hídrica, la transparencia y la rendición de cuentas.
- XX.** Definir el régimen de control, vigilancia, inspección y el procedimiento sancionador para garantizar el cumplimiento de esta Ley;
- XXI.** Establecer lineamientos que orienten la gestión integral de riesgos hídricos y la adaptación al cambio climático, incluyendo la prevención, mitigación y respuesta ante inundaciones, sequías, desbordes de ríos y presas, y otros fenómenos hidrometeorológicos; y



- XXII. Determinar medidas de adaptación al cambio climático en materia hídrica, orientadas a reducir la vulnerabilidad de la población, los ecosistemas y el desarrollo sostenible ante la variabilidad climática.

## Capítulo Segundo Disposiciones Generales

**Artículo 2.** El agua es un elemento vital de la naturaleza, esencial para el sostenimiento de todas las formas de vida, los ecosistemas y la biodiversidad; así como un bien de dominio público indispensable para la dignidad y la salud humana, por lo que tiene valor social, ambiental, cultural y económico.

La gestión del agua será pública y sin fines de lucro, garantizará el uso personal y doméstico del agua por encima de cualquier otro uso, y tendrá por objeto principal salvaguardar el derecho humano al agua y la sustentabilidad ambiental.

Toda persona en el Estado de Querétaro tiene derecho al acceso al agua potable, salubre y suficiente para uso personal y doméstico en condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. Este derecho incluye la posibilidad de participar activamente en la gestión del agua, así como de solicitar, recibir y difundir información relacionada con su manejo y distribución. Asimismo, se reconoce a todas las personas el derecho a acceder a un saneamiento e higiene adecuados. Estos derechos son inalienables, inembargables e irrenunciables, y en ningún caso podrán ser condicionados por razón de incapacidad de pago.

Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable suficiente para satisfacer las necesidades vitales de toda la población queretana, tomando como base el acceso y disposición de por lo menos cien litros diarios por persona.

**Artículo 3.** La planeación y prestación de los servicios hidráulicos se orientará a garantizar de manera universal el derecho humano al agua y saneamiento, salvaguardar la salud pública y la



sostenibilidad hídrica a largo plazo así como a supervisar, controlar e implementar el uso eficiente y responsable del agua por todos los sectores de la sociedad. Para ello implementará un modelo de gestión basada en datos, que incluirá la instrumentación de medidores y mecanismos de monitoreo que permitan vigilar la calidad y cantidad del agua, reducir las pérdidas de agua y maximizar su ahorro.

Corresponde al Estado emprender, fomentar, coordinar, regular y supervisar las acciones que, en el marco de la economía circular del agua, realicen los sectores público, privado y social para la implementación de ecotecnias que aseguren el uso eficiente del agua, así como el tratamiento, recirculación y reúso interno de aguas residuales para fines industriales o agropecuarios; y el aprovechamiento seguro de las aguas grises o pluviales que sean reutilizadas por particulares para su propio uso doméstico estableciendo para ello estándares técnicos y de salubridad rigurosos, mecanismos exhaustivos de monitoreo y verificación, e instrumentos legales de estímulo y sanción, que garanticen la protección de la salud pública, la prevención de la contaminación del agua y la reducción de la presión sobre los recursos hídricos.

**Artículo 4.** Se prohíbe la utilización de aguas residuales tratadas como fuente, ya sea directa o indirecta, para el suministro de agua para uso personal y doméstico en contravención a la normatividad sanitaria aplicable, incluyendo el consumo humano y el abastecimiento del servicio público de agua potable.

Podrán reutilizarse, únicamente para los usos autorizados por la normativa sanitaria federal, las aguas grises o jabonosas de origen doméstico que, habiendo sido separadas adecuadamente conforme a los estándares técnicos vigentes, hayan superado un proceso de verificación que certifique su aptitud para reúso en servicios al público.

**Artículo 5.** Los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición, recirculación y reutilización de aguas grises y residuales son públicos y sin fines de lucro.

Las autoridades municipales no podrán otorgar en concesión la prestación de estos servicios a particulares. En caso de que los municipios carezcan de la capacidad técnica o financiera necesaria



para proporcionarlos, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas, a fin de que éste asuma provisionalmente la prestación de los servicios, en los términos que dispone el Título Cuarto de esta Ley.

En ningún caso, el Gobierno del Estado, ya sea de manera directa o a través de la Comisión Estatal de Aguas, podrá concesionar los servicios hidráulicos que hubiera asumido en virtud de dichos convenios.

**Artículo 6.** La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. **Equidad intergeneracional:** La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que, las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;
- II. **Pro persona:** Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- III. **No discriminación:** Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;
- IV. **Participación ciudadana:** El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;
- V. **Prevención:** Se deberán de adoptar todas las medidas posibles para evitar que el daño a los ecosistemas, la salud pública o al derecho humano al agua y saneamiento se verifique;
- VI. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño a los ecosistemas, la salud pública o al derecho humano al agua y saneamiento, la falta de certeza científica absoluta no será motivo para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenirlo;



- VII. **Progresividad y no regresividad:** Se debe garantizar el avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, y evitar todo retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;
- VIII. **Sustentabilidad:** Se privilegiarán las acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;
- IX. **In dubio pro aqua:** En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua;
- X. **In dubio pro natura:** En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que proteja en mayor medida al medio ambiente; y
- XI. **Universalidad:** Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, discapacidad, género, religión o cualquier otra condición.

**Artículo 7.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acuífero:** Formación geológica por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo;
- II. **Acuerdo de Escazú:** Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe;
- III. **Aguas de jurisdicción estatal:** Las referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean de jurisdicción nacional y que se localicen en dos o más predios dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro;
- IV. **Aguas del subsuelo:** Aquellas aguas que se encuentran localizadas debajo de la superficie terrestre;
- V. **Aguas grises o jabonosas:** la proveniente de actividades domésticas, comerciales o de servicios, que por el uso a que ha sido objeto, contiene residuos de jabón, detergentes u otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original, y no contienen materia fecal ni otros contaminantes;
- VI. **Aguas negras:** Aguas residuales que contienen materia fecal y otros contaminantes de origen sanitario, provenientes de actividades domésticas, comerciales, industriales o de servicios.



- VII. **Aguas pluviales:** Las provenientes de la lluvia, nieve o granizo;
- VIII. **Agua potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que no causa efectos nocivos al ser humano, y que no proviene de aguas residuales tratadas;
- IX. **Aguas residuales:** Las aguas con o sin tratamiento previo, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;
- X. **Aguas tratadas:** La resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes;
- XI. **Alcantarillado:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y/o pluviales de competencia Estatal o Municipal;
- XII. **Autoridad hídrica:** Término genérico que comprende a las autoridades obligadas y a las autoridades prestadoras en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XIII. **Autoridad obligada:** Entidad o entidades públicas a quienes corresponde la obligación de garantizar el acceso al derecho humano al agua potable y saneamiento;
- XIV. **Autoridad prestadora:** Dependencia o entidad del Gobierno Estatal o Municipal que, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, esté facultada para prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas;
- XV. **Bebederos:** Estructuras muebles para el suministro de agua potable bebible de manera intermitente, a fin de evitar su derroche
- XVI. **Economía Circular del Agua:** Modelo de gestión del agua que busca maximizar el uso eficiente del recurso hídrico mediante la reducción, reúso, recirculación, recuperación y tratamiento de las aguas, cerrando los ciclos del agua para minimizar la extracción de fuentes primarias, la generación de aguas residuales y la contaminación.
- XVII. **Ecotecnia:** Técnicas, sistemas y procesos ecológicos y sustentables que permiten el aprovechamiento eficiente, tratamiento, captación, conservación y restauración del agua y sus ecosistemas, con bajo impacto ambiental y mínimo consumo energético.



- XVIII. Estaciones de Recarga de Agua Potable:** Estructuras de abastecimiento de agua potable bebible, mediante el flujo intermitente para su recarga en recipientes portátiles.
- XIX. Cauce:** El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima o mínima ordinaria de una corriente;
- XX. CEA:** Comisión Estatal de Aguas;
- XXI. CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua;
- XXII. Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano del Agua de la Comisión Estatal de Aguas;
- XXIII. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV. Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- XXV. Contaminantes:** Aquellas sustancias que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir el proceso de tratamiento de las aguas residuales;
- XXVI. Contraloría Ciudadana:** Contralorías Ciudadanas Autónomas del Agua, que son ejercicios voluntarios, implementados por personas con residencia en el Estado que se organizan en torno a un interés o afectación común relacionado con la defensa, exigibilidad o vigilancia participativa del derecho humano al agua y saneamiento.
- XXVII. Dirección del Derecho Humano al Agua:** La Dirección del Derecho Humano al Agua de la Comisión Estatal de Aguas.
- XXVIII. Dirección Técnica:** La Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua de la Comisión Estatal de Aguas;
- XXIX. Consejo Directivo:** Órgano de Gobierno y máxima autoridad de la Comisión Estatal de Aguas;
- XXX. Cosecha de aguas pluviales:** El proceso mediante el cual se capta, conduce, almacena y trata el agua de lluvia para su aprovechamiento;
- XXXI. Cultura del Agua:** Conjunto de prácticas, conocimientos, valores y actitudes que fomentan el cuidado, uso responsable, conservación y protección del agua, así como la participación social en la gestión hídrica;
- XXXII. Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios hidráulicos de un predio a otro;
- XXXIII. Descarga o vertido:** La acción de verter, o depositar sustancias, incluyendo aguas residuales, al sistema de alcantarillado, sistema de tratamiento, o cualquier otro cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita;



- XXXIV. Drenaje:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir y evacuar las aguas pluviales y residuales;
- XXXV. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- XXXVI. Factibilidad o factibilidades:** La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la Comisión, relativa a la dotación de los servicios a que se refiere esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXVII. Fondos de Inversión:** Instrumentos financieros de asignación específica destinados a garantizar que los recursos públicos y privados recaudados se apliquen exclusivamente a los fines previstos en el Título Sexto de esta Ley.
- XXXVIII. Fuente de agua:** Todo cuerpo de agua superficial o subterráneo, natural o artificial, incluyendo ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, presas y acuíferos.
- XXXIX. Gestión basada en datos:** Método de toma de decisiones que utiliza el análisis de datos e información histórica, estadística y cuantitativa para fundamentar los procesos de planeación, ejecución y evaluación, con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia de las acciones.
- XL. Gestión integral del agua:** Enfoque de administración de los recursos hídricos basado en la gobernanza para el manejo y desarrollo coordinado del agua, con el fin de maximizar el bienestar social y económico del estado de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.
- XLI. Grupos en situación de vulnerabilidad:** Aquellos sectores de la población que por razones de edad, género, condición física, económica, social, étnica o cualquier otra enfrentan mayores barreras sociales, institucionales y materiales para el acceso efectivo a sus derechos humanos.
- XLII. Hidrante Público:** Instalación para el abasto de agua potable, de acceso público, cuyo uso y aprovechamiento es normado por los criterios establecidos por la CEA;
- XLIII. Infraestructura hidráulica:** El conjunto de bienes y obras públicas destinadas directamente a la prestación de servicios hidráulicos;
- XLIV. Infraestructura intradomiciliaria:** La obra interna que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios hidráulicos;



- XLV. Infraestructura resiliente:** Infraestructura hidráulica diseñada y operada con capacidad para anticipar, absorber, adaptarse y recuperarse de los efectos adversos de fenómenos hidrometeorológicos extremos, cambio climático y otras perturbaciones;
- XLVI. Infraestructura verde-azul:** Redes planificada de espacios naturales o semi-naturales, que contribuyen a la captación, infiltración, almacenamiento, tratamiento o retorno seguro del agua, incluyendo techos verdes, pavimentos permeables, humedales artificiales, restauración de cauces, lagunas de regulación y sistemas de captación pluvial, entre otros, para mejorar la resiliencia hídrica, recarga de acuíferos y mitigación de riesgos hidrológicos.
- XLVII. Mínimo vital:** La cantidad mínima de agua a la que toda persona tiene derecho para satisfacer sus necesidades básicas de uso personal y doméstico, que no podrá ser menor de cien litros diarios por persona.
- XLVIII. Normas técnicas:** Regulaciones técnicas de observancia obligatoria en el Estado expedidas por la Comisión o alguna otra autoridad competente;
- XLIX. Persona usuaria:** La persona que reciba algún servicio hidráulico;
- L. Porteo:** Acción de trasladar en el territorio estatal, aguas de un lugar a otro para distribuirlas, en los términos de la normatividad aplicable;
- LI. Problemática socio-hídrica:** Conflictos y desafíos derivados de la interacción entre el ciclo hidrológico y las estructuras sociales, económicas y políticas, que afectan la gestión, distribución o acceso al agua, generando desigualdad, degradación ambiental o vulnerabilidad.
- LII. Procuraduría Ambiental:** Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- LIII. Potabilización:** Conjunto de operaciones y procesos, físicos y/o químicos, que se aplican al agua a fin de mejorar su calidad y hacerla apta para uso y consumo humano;
- LIV. Reincidencia:** Cada una de las conductas que constituyan subsecuentes infracciones a un mismo precepto de esta Ley, cometidas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la sanción haya quedado firme;
- LV. Reúso:** La reutilización de las aguas, que cumpla con la normatividad emitida para tal efecto;
- LVI. Sistema de drenaje y alcantarillado:** Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y tratamiento, incluyendo la conducción y alejamiento de las aguas residuales;



- LVII. Servicios hidráulicos:** Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y cosecha de aguas pluviales, así como la separación, tratamiento, disposición, recirculación y reutilización de aguas grises y residuales.
- LVIII. Supresión:** Es la acción de cancelación definitiva de una toma, descarga, o servicio hidráulico;
- LIX. Suspensión:** Es la acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios en los casos a que se refiere esta Ley;
- LX. Tandeo:** Modalidad de distribución de agua potable caracterizada por el suministro discontinuo y sectorizado, sin base en estudios de disponibilidad hídrica ni en criterios de eficiencia operativa, que interrumpe la prestación continua del servicio y vulnera el derecho humano al agua.
- LXI. Tratamiento:** Conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos aplicados a las aguas residuales para remover o reducir sus contaminantes a niveles que permitan su disposición segura o su reúso, conforme a la normatividad aplicable;
- LXII. Uso comercial:** La utilización de aguas en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios;
- LXIII. Uso doméstico:** La utilización de aguas destinadas al uso particular en viviendas, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas no incluyan actividades comerciales o lucrativas;
- LXIV. Uso industrial:** La utilización de aguas destinadas para los procesos productivos o de transformación de bienes o servicios;
- LXV. Uso en instituciones de beneficencia:** La utilización de aguas para hospitales, clínicas, centros de salud, asilos, centros de rehabilitación, centros de asistencia social, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro; los cuales requerirán del acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Operador para gozar de este tipo de uso, el cual será calificado en forma anual;
- LXVI. Uso agropecuario:** La utilización de aguas para actividades agrícolas y ganaderas;
- LXVII. Uso público oficial:** La utilización de aguas destinadas al servicio sanitario de establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal;



**LXVIII. Toma:** El punto de interconexión entre la infraestructura pública y red de distribución de agua potable para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio; y

**LXIX. Vocalía Ejecutiva:** Director General de la Comisión Estatal de Aguas encargado de su dirección, administración y ejecución de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo.

**LXX. Zona de recarga:** Área geográfica donde el agua de lluvia, el escurrimiento superficial o el agua de fuentes superficiales se infiltra hacia el subsuelo y alimenta los acuíferos, contribuyendo al mantenimiento o incremento de sus niveles de almacenamiento.

**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en las siguientes leyes, siempre que sea procedente y que no se opongan a la misma:

- I. La Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro;
- II. Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;
- III. Código Urbano del Estado de Querétaro;
- IV. Código Ambiental del Estado de Querétaro;
- V. Código Fiscal del Estado de Querétaro; y
- VI. El resto de ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula esta Ley.

**Artículo 9.** Se declara de utilidad pública:

- I. La explotación, uso, aprovechamiento, distribución, preservación y control de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. Las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Las políticas, programas y acciones implementadas por el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concurrencia con la Federación, tendientes a la gestión, protección y preservación integral y sostenible de las cuencas, acuíferos, cuerpos de agua, áreas hidroecológicas y zonas de recarga localizadas total o parcialmente dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro;



- IV. Las políticas, programas y acciones implementadas por el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concurrencia con la Federación, tendientes a la captación, potabilización, conducción, distribución, prevención y control de fugas y de la contaminación de las aguas, la sanción, disuasión y prevención del clandestinaje así como el tratamiento de las aguas residuales y su disposición, incluyendo la recirculación y reutilización de las mismas, siempre que se localicen total o parcialmente dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro;
- V. La planeación, construcción, mantenimiento, y operación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, la separación y tratamiento de aguas residuales, y la cosecha de aguas pluviales, el control de las inundaciones y la conservación de cuencas;
- VI. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cuerpos de agua, áreas hidroecológicas y zonas de recarga localizadas total o parcialmente dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro;
- VII. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado y cosecha de aguas pluviales, así como los de separación, tratamiento, disposición, recirculación y reutilización de aguas grises y residuales;
- VIII. La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecerse;
- IX. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad del agua proveniente de las fuentes de producción y de los sistemas de regulación, distribución y uso de las aguas destinadas al suministro de los servicios hidráulicos;
- X. El ejercicio de las atribuciones que la presente Ley les confiere a las autoridades prestadoras, tendientes a garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y tratamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;





- XI. La realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XII. La planeación, programación, construcción, rehabilitación, mantenimiento, y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas;
- XIII. La operación continua, eficiente y sostenible de los sistemas de prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas
- XIV. La inspección, supervisión y vigilancia de los mismos y en su caso, la imposición de medidas de seguridad y las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones previstas en esta Ley; y
- XV. Las demás contempladas en la Ley de Expropiación para el Estado de Querétaro.

### Capítulo Tercero

#### De los sistemas comunitarios

**Artículo 10.** Se reconoce a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento del Estado de Querétaro que se ubican en aquellas zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales e intermunicipales de agua y saneamiento, para brindar y gestionar el servicio de agua potable y, en su caso, tratamiento de aguas residuales, así como aquellos que se constituyan en apego a sus sistemas normativos

**Artículo 11.** Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro.

**Artículo 12.** Los sistemas comunitarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir el apoyo técnico, jurídico y financiero de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, para el logro de sus fines.
- II. Ser reconocidos por las autoridades hídricas estatales y municipales, y trabajar en corresponsabilidad con ellas.
- III. Ser respetados en sus procesos y sistemas normativos internos.



- IV. Acceder a tarifas y subsidios preferenciales con el fin de garantizar el derecho humano al agua de sus comunidades.
- V. Resolver sus querellas internas por medio de su Asamblea General.

**Artículo 13.** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Querétaro, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO

### Capítulo Primero Del derecho humano al agua

**Artículo 14.** Toda persona en el Estado de Querétaro tiene derecho al acceso y disposición de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para uso personal y doméstico. Las autoridades garantizarán el ejercicio efectivo de este derecho, cuyo cumplimiento no podrá ser negado a persona alguna por razón de su incapacidad de pago.

En consecuencia, las autoridades obligadas adoptarán las medidas positivas necesarias para asegurar a todas las personas el suministro continuo y accesible de por lo menos cien litros de agua diarios para uso personal y doméstico, incluyendo el abastecimiento gratuito para aquellas personas cuyos ingresos familiares sean insuficientes para acceder por otros medios al mínimo vital.

Las personas que requieran un volumen superior a cien litros de agua diarios para satisfacer sus necesidades básicas de uso personal y doméstico, ya sea por razón de su edad, género, gravidez, condiciones de salud o de trabajo, o bien por verse afectadas por condiciones climatológicas o epidemiológicas adversas, podrán solicitar ante las autoridades obligadas que el suministro de una cantidad mayor de agua que sea suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.



**Artículo 15.** El Estado garantizará el derecho humano al agua, asegurando, como mínimo, las siguientes características:

- I. **Disponibilidad:** El suministro de agua deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas de uso personal y doméstico de todas las personas, mismas que normalmente comprenden la hidratación, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El mínimo vital garantizado por la autoridad no podrá ser inferior a cien litros diarios de agua por persona;
- II. **Continuidad:** El suministro de agua deberá ser regular, ininterrumpido y predecible, con una frecuencia y duración que permitan la satisfacción de los usos personales y domésticos;
- III. **Calidad:** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas, físicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, de conformidad con la normatividad sanitaria aplicable;
- IV. **Aceptabilidad:** El agua suministrada deberá tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico;
- V. **Accesibilidad económica:** El agua, así como los servicios e instalaciones necesarios para su obtención, deberán estar al alcance de todos, sin que su costo comprometa la capacidad para adquirir otros bienes y servicios esenciales. Las tarifas deberán ser asequibles y progresivas, y se establecerán mecanismos de subsidio y protección para garantizar el acceso al mínimo vital a las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;
- VI. **Accesibilidad física:** El agua, así como los servicios e instalaciones necesarios para su obtención, deberán estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Deberá poderse acceder a una fuente de abastecimiento de agua a una distancia no mayor de un kilómetro de cada hogar y a un trayecto a pie que no supere los treinta minutos, institución educativa o lugar de trabajo, sin que la seguridad física se vea amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua;
- VII. **No discriminación e igualdad sustantiva:** El agua, así como los servicios e instalaciones necesarios para su obtención, deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, con





especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Queda prohibida toda forma de discriminación en el acceso y disfrute del derecho humano al agua;

- VIII. **Acceso a la participación ciudadana:** Toda persona tiene el derecho de participar en la gestión estatal del agua y sus servicios, de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en la Ley;
- IX. **Acceso a la información:** Toda persona tiene el derecho de solicitar, recibir y difundir información clara, oportuna y accesible sobre la gestión estatal del agua y sus servicios.
- X. **Adecuación cultural:** Los programas, políticas e infraestructura hídrica deberán ser culturalmente adecuados y respetuosos de los usos, costumbres y conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, garantizando su consulta y participación en los asuntos que les afecten; y
- XI. **Perspectiva de género y ciclo vital:** Se deberán tomar en cuenta las necesidades diferenciadas de consumo de agua en razón de género y el ciclo vital incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, garantizar el acceso a volúmenes de agua suficientes de agua para la higiene, la gestación, la lactancia y el cuidado de la salud.

**Artículo 16.** No podrá invocarse razón alguna para eximir a la autoridad de su obligación de garantizar de manera inmediata y continua el acceso al mínimo vital de agua potable referido por el presente capítulo. Esta obligación será exigible en todo tiempo y circunstancia. La Dirección del Derecho Humano al Agua velará por su cumplimiento.

En el caso de localidades de difícil acceso o que no cuenten con la infraestructura necesaria para el suministro del servicio de agua potable, la autoridad obligada implementará de inmediato todas las medidas provisionales necesarias para suministrar agua en calidad y cantidad suficientes, hasta en tanto se encuentre en posibilidades técnicas, administrativas y financieras para conectar la totalidad de los hogares a la red pública de agua potable.

En los casos referidos por el párrafo anterior, la autoridad obligada determinará el volumen exacto que constituya el mínimo vital de agua, partiendo de la base de cien litros diarios por persona y tomando en consideración el tamaño y la densidad poblacional de la localidad, así como sus características ambientales, sanitarias, laborales y climatológicas que pudieran incrementar la



cantidad mínima de agua necesaria para consumo humano. La Comisión establecerá los lineamientos técnicos para regular el cálculo anterior. El volumen y su justificación deberán ser hechos oportunamente del conocimiento de la localidad que sea beneficiada, con la finalidad de que puedan solicitar ajustes.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente determinará la dotación precisa que garantice el mínimo vital de agua. Dicha dotación tendrá como base un volumen de cien litros diarios por persona, la cual será ajustada tomando en consideración el tamaño y la densidad poblacional de la localidad, así como sus características ambientales, sanitarias, laborales y climatológicas que pudieran incrementar la cantidad mínima de agua necesaria para consumo humano. La Comisión expedirá los lineamientos técnicos que regulen el procedimiento y los criterios para dicho cálculo.

El dictamen que determine el volumen asignado y la justificación técnica del mismo deberán ser hechos del conocimiento de las personas beneficiarias de manera oportuna y en formato de lectura fácil, con la finalidad de que puedan solicitar los ajustes que crean correspondientes.

Dicho suministro lo hará efectivo mediante la adopción las siguientes medidas, de forma aislada o combinada, según sea necesario:

- I. Instalación de puntos de abastecimiento comunitarios, tales como hidrantes o tomas públicas de agua con acceso universal;
- II. Instalación de sistemas de almacenamiento, ya sean individuales o comunitarios, que permitan el depósito y suministro de reservas de agua potable en condiciones sanitarias adecuadas por periodos prolongados, tales como tanques nodriza, cisternas o bombas de agua;
- III. Establecimiento de un servicio de abastecimiento periódico gratuito por medio de camiones cisterna, pipas, carros tanque o cualquier otro medio de transporte adaptado para este fin;
- IV. Instalación de sistemas de captación, aprovechamiento y desinfección de agua pluvial, mismos que únicamente podrán tener un carácter complementario a las demás medidas de abastecimiento;
- V. Conexión domiciliaria a la red hidráulica;
- VI. Cualquier otro medio previsto por los lineamientos técnicos que expida la Comisión.



En todo caso, la fuente de abastecimiento que proporcione la autoridad deberá ubicarse a una distancia no mayor de un kilómetro y a un trayecto a pie que no supere los treinta minutos de los hogares beneficiados.

**Artículo 17.** Corresponde a la Comisión emitir los lineamientos técnicos necesarios para regular las medidas previstas en el artículo anterior, considerando factores poblacionales, sociodemográficos, topográficos, climatológicos y sanitarios, entre otros, a fin de garantizar el suministro suficiente, salubre y accesible del mínimo vital de agua requerido para satisfacer las necesidades básicas de todas las personas que habiten dichas comunidades.

La autoridad promoverá la creación de comités comunitarios del agua que coadyuven en la gestión de las acciones antes mencionadas.

Corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, emitir los lineamientos técnicos necesarios para la implementación, operación y supervisión de las medidas previstas en el artículo anterior. Dichos lineamientos deberán ser de observancia obligatoria y establecerán criterios específicos, considerando de manera no limitativa factores poblacionales, sociodemográficos, topográficos, climatológicos y sanitarios, a fin de garantizar un suministro continuo, suficiente, aceptable, seguro y físicamente accesible del mínimo vital de agua para satisfacer las necesidades de consumo, cocción e higiene personal y doméstica de todas las personas.

La autoridad obligada promoverá y apoyará la creación y el fortalecimiento de comités comunitarios del agua. Estos comités coadyuvarán en la gestión, operación, mantenimiento y vigilancia de las medidas provisionales de abastecimiento. Para ello, se les facilitará la capacitación técnica y administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones.

## Capítulo Segundo

### De la solicitud de cumplimiento del derecho humano al agua

**Artículo 18.** Toda persona que no tenga acceso al mínimo vital de agua en condiciones de disponibilidad, salubridad y accesibilidad física y económica, ya sea por insuficiencia de infraestructura pública, deficiencia, suspensión o limitación del servicio, o por incapacidad de pago, podrá presentar una solicitud de cumplimiento, de manera gratuita, ante su Ayuntamiento o ante las

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76000,  
Santiago de Querétaro, Qro.



oficinas de la Administración correspondiente de la Comisión Estatal de Aguas. La solicitud será preferentemente por escrito, sin que esto pueda ser obstáculo para su presentación.

Dicha solicitud deberá contener:

- I. Nombre completo de la persona solicitante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Número telefónico de contacto;
- IV. Correo electrónico, en caso de contar con uno;
- V. Domicilio particular en el que se requiere el suministro;
- VI. Número total de personas que residen de manera permanente en el domicilio;
- VII. Descripción clara y detallada de los hechos que motivan la solicitud, especificando en qué consiste la afectación;
- VIII. Declarar si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad económica;
- IX. Indicación de si requiere un volumen superior a cien litros de agua diarios por alguna de las causas referidas en este capítulo. En caso de que no se manifieste expresamente se entenderá en sentido negativo, salvo aclaración escrita en contrario.
- X. Firma autógrafa de la persona solicitante. Si ésta no pudiere firmar, deberá contener su huella digital y la firma de un tercero a su ruego.

En caso de que la persona solicitante no sepa o no pueda leer o escribir, el servidor público receptor de la solicitud deberá brindarle asistencia para su llenado, leerle en voz alta el contenido final y asegurarse que de refleje fielmente su voluntad, así como recabar la impresión de su huella con tinta y firmar a su ruego, colocando el nombre del servidor público que le auxilió y dejando constancia de lo efectuado.

La solicitud también podrá presentarse por medios electrónicos a través de la plataforma digital que la autoridad competente establezca para tal efecto, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Las adultas mayores y las personas con discapacidad podrán hacer valer la solicitud de cumplimiento a través de terceras personas autorizadas mediante carta poder. Las personas menores de edad lo harán a través de las personas que ejerzan su tutela o patria potestad.



**Artículo 19.** Para el fin de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos y las Administraciones locales de la Comisión contarán con una oficina de de la Dirección del Derecho Humano al Agua, la cual establecerá módulos de atención ciudadana para el acceso al derecho humano al agua, los cuales deberán garantizar accesibilidad universal y proporcionar formatos de lectura fácil para facilitar la presentación de la solicitud.

**Artículo 20.** La autoridad obligada deberá emitir una resolución fundada y motivada a la solicitud en un plazo no mayor de 7 días hábiles, tras el cual deberá decidir en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Aceptar la solicitud y, en consecuencia, ordenar de inmediato la restitución, reconexión o implementación de las medidas necesarias para garantizar el suministro del mínimo vital de agua;
- II. Requerir la persona solicitante para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, subsane las omisiones de su solicitud respecto de los requisitos establecidos en el artículo 18;
- III. Declarar la improcedencia de la solicitud, únicamente cuando el domicilio señalado se encuentre inhabitado, cuando el solicitante cuente de manera notoria con el servicio en las condiciones establecidas en este capítulo, o bien cuando, habiéndosele requerido, no subsane su solicitud.

La Comisión y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reglamentar el procedimiento administrativo para la recepción, integración, sustanciación y resolución de las solicitudes, el cual deberá ser gratuito, sencillo, expedito y no podrá requerir más requisitos que los señalados en el presente artículo.

**Artículo 21.** La Comisión Estatal de Aguas y las unidades administrativas que la integren deberán recibir, registrar y dar cauce a toda queja, denuncia o manifestación presentada por cualquier persona respecto de actos u omisiones de servidores públicos o de particulares que puedan implicar violaciones al derecho humano al agua o afectaciones a los recursos hídricos. En ningún caso podrá alegarse falta de competencia para negar su recepción o atención inicial.

Cuando los hechos denunciados no correspondan al ámbito de atribuciones de la Comisión, ésta tendrá la obligación de orientar, canalizar y, en su caso, remitir formalmente la denuncia a las





autoridades competentes para su investigación o sanción, apoyando a la persona denunciante en la integración y presentación de las acciones que procedan, a efecto de que se determinen, en su caso, las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan

### Capítulo Tercero

#### Del derecho a la participación ciudadana en la gestión del agua

**Artículo 22.** La solicitud de incidencia ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana, a través del cual un grupo de dos o más personas residentes en el Estado de Querétaro puede requerir a la autoridad hídrica la atención y resolución de una afectación o problemática común que vulnere su derecho humano al agua y saneamiento, a efecto de participar en la gestión de los recursos hídricos.

Podrán presentar las solicitudes a que se refiere este artículo:

- I. Grupos de dos o más personas que residan en una misma comunidad, colonia, barrio o localidad; y
- II. Las Contralorías Ciudadanas Autónomas del Agua.

**Artículo 23.** Las Contralorías Ciudadanas Autónomas del Agua son ejercicios voluntarios, implementados por personas con residencia en el Estado que se organizan en torno a un interés o afectación común relacionado con la defensa, exigibilidad o vigilancia participativa del derecho humano al agua y saneamiento.

Las Contralorías Ciudadanas no requerirán constituirse como asociación civil ni mediar registro previo para su reconocimiento, por lo que se constituyen por el solo acuerdo de sus participantes y subsistirán mientras perduren las causas que les dieron origen.

Su funcionamiento se regirá por los principios de autonomía, independencia, equidad, pluralidad, inclusión. Para el cumplimiento de sus fines, promoverán la amplia participación y colaboración de instituciones académicas, organizaciones agrarias, comunitarias de base y de la sociedad civil, así como de personas investigadoras, expertas y defensoras de derechos humanos.



Las Contralorías Ciudadanas Autónomas del Agua estarán legitimadas para activar el mecanismo de solicitud de incidencia ciudadana ante la autoridad hídrica local, así como para impulsar su seguimiento y resolución, respecto de problemáticas de carácter local, regional o estatal que atenten contra la sostenibilidad hídrica o el derecho humano al agua y saneamiento en el Estado de Querétaro.

Para tal efecto, no será necesario que las personas participantes de la Contraloría Ciudadana residan en una misma comunidad, colonia, barrio o localidad, ni que resientan de manera directa la problemática denunciada, siempre que ésta se relacione con la sostenibilidad hídrica del Estado o con la garantía y protección del derecho humano al agua.

Las Contralorías Ciudadanas del Agua sustentarán sus solicitudes en la presentación de informes, pruebas, evidencias, denuncias o propuestas técnicamente fundadas que permitan a la autoridad conocer, y valorar la problemática planteada.

**Artículo 24.** La solicitud de incidencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo de las personas que integran el grupo solicitante o Contraloría Ciudadana, así como copia simple de su identificación oficial;
- II. Región, municipio, localidad o colonia que resiente la afectación o problemática sociohídrica denunciada, así como el número de personas que se estime afectadas.
- III. Domicilio para recibir notificaciones, así como número telefónico y correo electrónico de contacto;
- IV. El informe que contenga la descripción clara y detallada de la solicitud y los hechos que la motivan, así como de la afectación o amenaza al derecho humano al agua y al saneamiento;
- V. De ser aplicable, las pruebas o evidencias con que se cuente para acreditar los hechos o sustentar la solicitud, las cuales podrán ser documentales, técnicas, periciales, testimoniales, fotográficas, videográficas o cualquier otro elemento idóneo;
- VI. La identificación, en lo posible, de las autoridades o personas físicas o morales denunciadas o relacionadas con los hechos o solicitudes planteadas;





- VII. La firma autógrafa de las personas integrantes del grupo solicitante o la Contraloría Ciudadana; y
- VIII. En su caso, la propuesta de solución o las medidas que se estimen necesarias para restituir el derecho afectado o prevenir la amenaza.

**Artículo 25.** La solicitud se presentará por escrito ante la oficina de derecho humano al agua del Ayuntamiento correspondiente o la Dirección del Derecho Humano al Agua de la Comisión Estatal de Aguas, según el ámbito de la afectación. También podrá presentarse por medios electrónicos a través de la plataforma digital que la autoridad competente establezca para tal efecto, de conformidad con el Reglamento de esta Ley. La autoridad receptora deberá:

- I. Registrar la solicitud en un plazo no mayor a veinticuatro horas, asignándole un número de expediente único;
- II. Entregar a las personas solicitantes el acuse de recibo correspondiente, en el que conste la fecha de presentación, el número de expediente y la autoridad ante la cual se presenta;
- III. Remitir la solicitud a la autoridad o autoridades competentes para su atención, en un plazo no mayor a tres días hábiles, cuando el ámbito de la afectación así lo requiera.

**Artículo 26.** Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en 24, la autoridad requerirá a las personas solicitantes, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, para que subsanen las omisiones en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin que se subsanen las omisiones, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que las personas solicitantes puedan presentar una nueva solicitud.

**Artículo 27.** La autoridad obligada deberá emitir una resolución fundada, motivada, y congruente con lo solicitado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, del desahogo de la prevención.





En todos los casos, la resolución deberá notificarse personalmente o por correo electrónico a las personas solicitantes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 28.** Cuando se trate de una afectación o amenaza al derecho humano al agua y al saneamiento, la resolución a que se refiere el artículo anterior podrá:

- I. Aceptar la solicitud, cuando se acredite una afectación o amenaza real al derecho humano al agua. En este caso, la autoridad deberá:
  - a) Cuando corresponda, instruir al área respectiva de la Comisión o del organismo operador municipal, la adopción de las medidas inmediatas necesarias para la restitución del derecho, en el ámbito de sus competencias;
  - b) En su caso, turnar las denuncias a las autoridades competentes; y
  - c) Convocar a las personas solicitantes y a las autoridades involucradas a una mesa pública de trabajo, en un plazo no mayor a quince días hábiles, para dar resolución y seguimiento participativo a la problemática y acordar compromisos concretos;
- II. Requerir información adicional, cuando las pruebas presentadas sean insuficientes o existan elementos que justifiquen un análisis más profundo. En este caso, se concederá un plazo de hasta diez días hábiles para la ampliación de la información, apercibiendo a las personas solicitantes que, de no cumplir con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. Declarar la improcedencia de la solicitud, únicamente en los siguientes casos:
  - a) Cuando no se acredite la existencia de una afectación o amenaza real al derecho humano al agua y al saneamiento;
  - b) Cuando la problemática esté siendo objeto de un proceso judicial o administrativo en curso, siempre que exista identidad de partes y causa;
  - c) Cuando la resolución pudiera causar un daño mayor o irreversible a otra comunidad, a personas en situación de vulnerabilidad o al medio ambiente, en cuyo caso la autoridad deberá motivar ampliamente esta determinación y proponer, en su caso, medidas alternativas; o
  - d) Cuando sea materialmente imposible adoptar medida alguna para resolver la problemática expuesta, lo cual deberá acreditarse fehacientemente.



**Artículo 29.** En caso de procedencia de la solicitud, la autoridad convocará a las personas solicitantes a una mesa de trabajo pública, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución. Fungirá como instancia facilitadora la Dirección del Derecho Humano al Agua de la Comisión Estatal de Aguas o del Ayuntamiento respectivo, según el ámbito de competencia.

Las mesas de trabajo tendrán por objeto:

- I. Analizar de manera conjunta las causas y consecuencias de la afectación o problemática y buscar una solución adecuada con las autoridades competentes;
- II. Exponer y discutir las propuestas de solución por parte de la autoridad y de la ciudadanía;
- III. Acordar compromisos concretos, plazos de ejecución, responsables y mecanismos de seguimiento;
- IV. Designar, en su caso, a una comisión de seguimiento integrada por representantes de la contraloría ciudadana y de la autoridad;
- V. En caso de que no se haya llegado a una resolución satisfactoria en el transcurso de la mesa de trabajo, acordar el lugar y fecha de una mesa de trabajo subsecuente; y
- VI. Levantar una minuta de acuerdos firmada por las partes, la cual tendrá carácter vinculante para la autoridad en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 30.** - La Comisión Estatal de Aguas, a través de la Dirección del Derecho Humano al Agua, así como a las oficinas del Derecho Humano al Agua de los Ayuntamientos de los Municipios, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I. Garantizar espacios de participación e incidencia plurales, seguros y accesibles para el diálogo y la toma de decisiones;
- II. Analizar y ponderar las pruebas y evidencias presentadas por la ciudadanía, contrastándolas con la información pública y oficial disponible;
- III. Proporcionar datos públicos y certeros sobre la disponibilidad del agua, en cantidad y calidad;





- IV. Turnar a las autoridades competentes las denuncias presentadas por la ciudadanía en materia hídrica, y dar seguimiento a su atención, informando periódicamente a las personas denunciantes sobre el estado de las mismas;
- V. Emitir recomendaciones públicas a las autoridades involucradas para la resolución de violaciones al derecho humano al agua, y dar seguimiento a su cumplimiento;
- VI. Reconocer y garantizar el derecho ciudadano de participar en la gestión de los recursos hídricos en el Estado;
- VII. Promover la creación de programas y políticas hídricas con enfoque participativo, que incorporen las propuestas y diagnósticos de las Contraloría Ciudadana del Agua;
- VIII. Habilitar mecanismos de capacitación, formación y fortalecimiento de la ciudadanía y las comunidades para participar de forma sustantiva y vinculante en la gestión de los recursos hídricos;
- IX. Remitir a las instancias correspondientes las recomendaciones presupuestales necesarias para la atención de las problemáticas identificadas por las Contraloría Ciudadana, tomando en consideración la información aportada por éstas;
- X. Auxiliar en la capacidad de control, fiscalización y vigilancia ciudadana sobre proyectos y obras públicas que puedan afectar la sustentabilidad hídrica o el derecho humano al agua;
- XI. Publicar anualmente un informe sobre las solicitudes presentadas, su estado de atención, los acuerdos alcanzados y los recursos destinados, en un formato accesible y de fácil comprensión;
- XII. Velar por que el derecho humano al agua sea el eje rector en el diseño de las políticas hídricas y en la atención de las solicitudes ciudadanas; y
- XIII. Fungir como instancia facilitadora en las mesas de trabajo convocadas con motivo de la admisión de solicitudes de incidencia ciudadana, coadyuvando al diálogo entre las partes y a la construcción de acuerdos.

**Artículo 31.** La Comisión Estatal de Aguas destinará anualmente una partida presupuestal específica para atender problemáticas identificadas y resueltas mediante solicitudes individuales del derecho humano al agua y mecanismos de incidencia, conforme a los criterios de selección que publique al inicio de cada ejercicio fiscal.



Dichos criterios deberán garantizar objetividad, transparencia, equidad en la asignación de los recursos y priorización de las comunidades en situación de vulnerabilidad.

La asignación de recursos derivada de este artículo deberá publicarse en el portal electrónico de la CEA, especificando el monto, la problemática atendida, la comunidad o Contraloría Ciudadana proponente y las acciones realizadas.

**Artículo 32.** La presentación de solicitudes de cumplimiento del derecho humano al agua y del mecanismo de incidencia ciudadana no se contraponen con:

- I. Los mecanismos de participación ciudadana establecidos en otras leyes; y
- II. Recursos administrativos, juicios contenciosos administrativos, juicios de amparo y demás medios de defensa legal.

El inicio de un proceso jurisdiccional no impedirá, por sí mismo, la tramitación de la solicitud del mecanismo de incidencia, salvo que exista identidad de partes y causa.

#### Capítulo Cuarto

##### Del derecho humano al saneamiento

**Artículo 33.** Toda persona en el Estado de Querétaro tiene derecho al acceso a instalaciones y servicios sanitarios, seguros, dignos, higiénicos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público; así como a la adecuada recolección, transporte, tratamiento, eliminación y reutilización de excrementos humanos y aguas residuales, incluyendo las grises, negras e industriales.

La autoridad obligada adoptará todas las medidas positivas necesarias para garantizar este derecho, y para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua o del medio ambiente.

#### Capítulo Quinto

##### De la protección de personas defensoras del derecho humano al agua o del medio ambiente

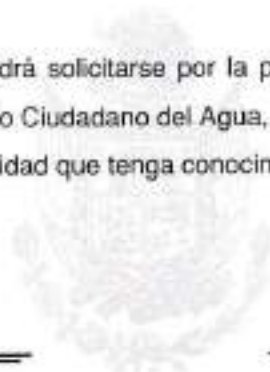


**Artículo 34.** La Dirección del Derecho Humano al Agua deberá coordinarse con la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría de Derechos Humanos y las autoridades municipales competentes, para implementar medidas de protección a favor de personas defensoras del derecho humano al agua y del medio ambiente, así como de personas integrantes de Contralorías Ciudadanas Autónomas, colectivos u organizaciones de la sociedad civil, cuando se encuentren en situación de riesgo derivado de su labor de defensa, vigilancia, denuncia o promoción de los derechos tutelados por esta Ley.

Las medidas de protección podrán incluir, de manera enunciativa:

- I. Escoltas o vigilancia temporal en domicilios, lugares de trabajo o trayectos;
- II. Dispositivos de alerta o comunicación directa con autoridades de seguridad;
- III. Acompañamiento institucional en actos públicos, diligencias o procedimientos relacionados con su labor de defensa;
- IV. Medidas cautelares para el cese de actos de hostigamiento, amenazas o intimidación;
- V. Traslado temporal o reubicación, en casos de riesgo extremo debidamente acreditado;
- VI. Protocolos de actuación urgente con las autoridades de seguridad y procuración de justicia;
- VII. Asesoría jurídica gratuita y acompañamiento legal en procedimientos administrativos o judiciales derivados de su labor;
- VIII. Mecanismos de confidencialidad y protección de datos personales en los procedimientos de denuncia;
- IX. Campañas de reconocimiento público de la labor de las personas defensoras como actividad legítima y de interés social; y
- X. Cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar su vida, integridad, libertad y seguridad, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La activación de estas medidas podrá solicitarse por la persona interesada, por una Contraloría Ciudadana Autónoma, por el Consejo Ciudadano del Agua, por la Dirección del Derecho Humano al Agua, o de oficio por cualquier autoridad que tenga conocimiento del riesgo.





La Dirección del Derecho Humano al Agua deberá dar trámite inmediato a las solicitudes de protección y, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, dictar las medidas provisionales que correspondan, sin perjuicio de la coordinación con las instancias competentes para su implementación y seguimiento.

La negativa injustificada, la dilación o la omisión en la implementación de estas medidas por parte de las autoridades obligadas será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

### TÍTULO TERCERO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA Capítulo Primero Del Sistema Estatal de Agua y Saneamiento

**Artículo 35.** El Sistema Estatal de Agua y Saneamiento de Querétaro es el conjunto articulado de instrumentos, políticas, programas, acciones e instancias de participación ciudadana mediante el cual el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, formulan, conducen y evalúan la política estatal en materia de agua y saneamiento.

Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Aguas, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Estatal de Agua y Saneamiento, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 36.** La política estatal en materia de agua y saneamiento tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar, de manera prioritaria, universal y progresiva, el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y al saneamiento en condiciones de equidad, accesibilidad, calidad y asequibilidad, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad;
- II. Garantizar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso y recirculación de aguas



residuales, incluyendo la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para su cobertura universal y funcionamiento continuo en todo el Estado;

- III. Asegurar la sustentabilidad hídrica del Estado a través de la protección y restauración de cuencas, acuíferos y zonas de recarga, la preservación de los ecosistemas y servicios ambientales vinculados al ciclo hidrológico y la prevención, sanción y reversión de la contaminación del agua;
- IV. Salvaguardar la salud pública mediante el monitoreo público y permanente de la calidad del agua para uso y consumo humano, así como la prevención, control y atención de enfermedades de transmisión hídrica y riesgos sanitarios asociados a la contaminación del agua, al saneamiento deficiente o a la falta de acceso al agua potable;
- V. Garantizar el acceso pleno a la información hídrica y la participación efectiva, incidente y vinculante de la ciudadanía en la gestión del agua;
- VI. Promover el uso eficiente y responsable del agua en todas las actividades, y fomentar activamente la gestión de la demanda mediante la reducción de pérdidas, el aprovechamiento de fuentes alternativas, la cosecha pluvial, la separación y tratamiento de aguas residuales, el reúso de agua, la implementación de ecotecnias y los incentivos al uso racional;
- VII. Reducir la vulnerabilidad de la población, el medio ambiente y los sistemas productivos frente a los fenómenos hidrometeorológicos y el cambio climático; y
- VIII. Garantizar la seguridad hídrica a largo plazo, entendida como la capacidad permanente de garantizar el acceso al agua en cantidad y calidad suficientes para el bienestar humano, el equilibrio ambiental y el desarrollo socioeconómico sostenible.

**Artículo 37.** La política estatal en materia de agua y saneamiento se regirá por los siguientes principios:

- I. **Enfoque de gestión integral del agua y visión de cuenca:** La gestión del agua deberá realizarse de manera coordinada considerando el ciclo hidrológico, las cuencas, los acuíferos, los ecosistemas, y todos los usos del agua, así como su interrelación con el territorio, el suelo, la energía y la alimentación;



- II. **Participación ciudadana efectiva:** La ciudadanía tiene el derecho de intervenir en la toma de decisiones, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la política hídrica, en los términos que establece esta Ley y la normatividad aplicable;
- III. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las autoridades estatales y municipales garantizarán el acceso público a la información completa sobre la gestión hídrica, y estarán sujetos a evaluación y fiscalización permanentes para prevenir la corrupción y el uso discrecional del agua y de los recursos vinculados a su gestión;
- IV. **Gobernanza comunitaria e interculturalidad:** El Estado reconocerá y fortalecerá las formas propias de organización, uso y gestión del agua de las comunidades rurales y pueblos indígenas, promoviendo su participación efectiva y vinculante en la toma de decisiones, así como la articulación de sus saberes y prácticas en los sistemas públicos de gestión;
- V. **Justicia hídrica:** El acceso, uso, control y distribución del agua se garantizarán de forma equitativa, democrática y sostenible, reconociendo el agua como derecho humano fundamental y bien común con valor social, ambiental y económico. El uso doméstico y consumo humano del agua serán priorizados antes que cualquier otro uso;
- VI. **Corresponsabilidad social:** Los sectores público, privado y social comparten la responsabilidad de proteger, usar responsablemente y conservar el agua, así como de prevenir su contaminación y desperdicio. Las personas que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad;
- VII. **Responsabilidad intergeneracional:** El Estado y la sociedad tienen el deber de preservar la cantidad y calidad del agua para las generaciones futuras, garantizando que el aprovechamiento actual no comprometa la sostenibilidad hídrica y ambiental a largo plazo;
- VIII. **No regresión:** Los niveles de protección alcanzados en materia ambiental y del derecho humano al agua y saneamiento no podrán disminuirse, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad;
- IX. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño a los ecosistemas o al derecho humano al agua y saneamiento, la falta de certeza científica absoluta no será motivo para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenirlo;
- X. **Progresividad:** El Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias, destinando hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr de manera paulatina y constante la



plena efectividad del derecho humano al agua y al saneamiento, así como la sustentabilidad hídrica;

- XI. Perspectiva de género:** El Estado y los Municipios garantizarán la participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la gestión y toma de decisiones sobre el agua, así como el acceso seguro, suficiente y adecuado de niñas, mujeres y personas menstruantes al agua y servicios sanitarios para el ejercicio de una menstruación digna, la salud, la higiene y sus actividades productivas y domésticas. Para ello, diseñarán e implementarán políticas públicas, acciones afirmativas y los instrumentos de planeación necesarios.
- XII. Interés superior de la niñez:** En toda decisión sobre agua y saneamiento, las autoridades garantizarán la protección prioritaria de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando su acceso a agua limpia y segura en entornos escolares, comunitarios y domésticos, y considerando el impacto diferenciado de la escasez o mala calidad en su salud y desarrollo;
- XIII. Igualdad sustantiva:** El Estado y los Municipios garantizarán el derecho humano al agua y saneamiento sin discriminación, con especial atención a personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad, desplazadas, refugiadas, en privación de libertad y víctimas de desastre, adoptando las medidas necesarias para eliminar las brechas estructurales que limitan su acceso; y
- XIV. Prioridad presupuestaria:** El Estado y los Municipios tienen la obligación de asignar recursos públicos suficientes para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como la sustentabilidad hídrica. La prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales tendrá carácter prioritario en la programación y ejercicio del gasto público.

**Artículo 38.** Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Estatal de Agua y Saneamiento comprenderá, al menos:

- I. La generación y análisis de la información hídrica estatal, que incluirá el Sistema de Información del Agua de Querétaro, las redes de monitoreo de calidad y cantidad del agua, la Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua, y los mecanismos de monitoreo y evaluación ciudadanos, entre otros instrumentos.



- II. La planeación hídrica estatal, que se sustentará en los instrumentos de información señalados por la fracción anterior e incluirá el Programa Estatal de Gestión Integral del Agua, la planeación hídrica municipal, los sistemas municipales e intermunicipales de prestación de los servicios hidráulicos, la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y los programas, subprogramas, protocolos y estrategias específicas en materia de infraestructura hidráulica, seguridad hídrica, saneamiento, aprovechamiento pluvial, gestión de la demanda de agua, implementación de ecotecnias, adaptación al cambio climático, prevención y atención de riesgos hidrometeorológicos y gestión de cuencas, acuíferos y zonas de recarga, entre otros; los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional Hídrico;
- III. Los instrumentos económicos, que incluirán mecanismos tarifarios, fiscales, de financiamiento, de inversión y de estímulo, entre otros;
- IV. Los instrumentos técnicos y normativos, que incluirán las disposiciones reglamentarias, normas técnicas, criterios, lineamientos y metodologías, entre otros;
- V. Los instrumentos de coordinación hídrica, que incluirá los convenios, protocolos, acuerdos y mecanismos institucionales, entre otros, que suscriban el Estado, los Municipios, la Federación, los sectores social y privado y las instancias de gestión por cuenca, para armonizar sus políticas, programas y acciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Las instancias y mecanismos de participación ciudadana, que incluirán al Consejo Ciudadano del Agua, las solicitudes de cumplimiento del derecho humano al agua y de incidencia ciudadana así como la vinculación, reconocimiento y coordinación del Estado y los Municipios con las comunidades y las Contralorías Ciudadanas del Agua para la participación efectiva en la planeación, seguimiento y vigilancia de la política hídrica; y
- VII. Las políticas de cultura hídrica, que incluirán programas de educación ambiental, comunicación social, capacitación comunitaria y fomento de prácticas de uso responsable, conservación y reúso del agua, entre otros.

**Artículo 39.** La planeación y programación hídrica estatal es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua, e incluirá su evaluación y control.



El Programa Estatal de Gestión Integral del Agua es el instrumento rector de la planeación hídrica en el Estado de Querétaro, cuya elaboración, seguimiento, evaluación y control será responsabilidad de la Comisión Estatal de Aguas en coordinación con los Municipios y con la participación abierta e inclusiva de la ciudadanía.

El Programa Estatal de Gestión Integral del Agua tendrá una vigencia de cinco años, y deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional Hídrico, sin que pueda exceder del periodo de la administración estatal. El Programa podrá ser sujeto a revisión planteada por la Comisión, cuando se presente alguna situación contingente que impacte en las previsiones, estrategias y acciones previstas en dicho instrumento.

El Programa Estatal de Gestión Integral del Agua estará dirigido al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 36 de esta Ley, debiendo contener por cada uno de ellos:

- I. Un diagnóstico situacional que identifique, por lo menos, el estado de cumplimiento cada fin, incluyendo la evaluación de políticas hídricas implementadas, proyecciones al corto, mediano y largo plazo y análisis de riesgos y áreas de oportunidad;
- II. Objetivos y metas cuantificables por cada fin, con plazos e indicadores de desempeño anualmente verificables;
- III. Líneas de acción vinculadas con los resultados del diagnóstico situacional que identifiquen obras, programas y acciones prioritarias para el cumplimiento de los objetivos y metas, con estimación de costos, fuentes de financiamiento, temporalidad y asignación de responsabilidades;
- IV. La definición de los mecanismos e instancias de coordinación entre el Estado, Municipios, Federación, organismos de cuenca, otras entidades federativas y los sectores social y privado, necesarios para la ejecución concertada de las líneas de acción y la gestión conjunta de cuencas y acuíferos; y
- V. Una metodología para el seguimiento y evaluación periódica de los indicadores de desempeño con participación y auditoría ciudadana.



## Capítulo Segundo

### Del Sistema Estatal de Información del Agua

**Artículo 40.** El Sistema Estatal de Información del Agua es un instrumento centralizado de generación, recopilación, procesamiento, análisis y difusión de información hidrológica y de la disponibilidad, calidad, usos, gestión y conservación del agua potable y de los servicios hidráulicos en el Estado. Su operación estará a cargo de la Comisión Estatal de Aguas a través de su Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua, en coordinación con los Municipios y con las instancias federales competentes, y deberá ser público, accesible, vinculado con el Sistema Nacional de Información del Agua y actualizarse de manera permanente.

El Sistema Estatal de Información del Agua constituirá la base técnica para la planeación, programación, evaluación y rendición de cuentas en materia hídrica, y contendrá al menos:

- I. El inventario actualizado de las aguas de jurisdicción estatal y de las aguas nacionales concesionadas o asignadas al Estado y los Municipios;
- II. El registro de los volúmenes de extracción, distribución, consumo, tratamiento, reúso y descarga de aguas residuales;
- III. Los datos periódicos de monitoreo de calidad y cantidad del agua y grado de presión por cuenca, acuífero y cuerpo de agua, así como el monitoreo de riesgos hidrometeorológicos;
- IV. El inventario de infraestructura hidráulica estatal y municipal, incluyendo su estado, capacidad, eficiencia y vida útil, así como los sistemas de control de pérdidas, agua no contabilizada, monitoreo de presión en redes de distribución y detección de fugas y tomas clandestinas;
- V. El registro de títulos de concesión, asignación y permisos de descarga otorgados por la Federación en el territorio estatal, en los términos de los convenios de coordinación respectivos;
- VI. Los indicadores de cobertura, calidad, eficiencia y sostenibilidad financiera de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso y recirculación de aguas residuales;
- VII. El registro de sistemas intermunicipales, organismos operadores, prestadores de servicios y sistemas comunitarios de gestión del agua;



- VIII. Los resultados de las evaluaciones del Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y demás instrumentos de planeación hídrica; y
- IX. La información georreferenciada sobre cuencas, acuíferos, zonas de recarga, zonas de riesgo y áreas de protección.

La información contenida en el Sistema Estatal de Información del Agua tendrá carácter público y deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública. Para ello, la Comisión Estatal de Aguas operará y mantendrá una plataforma digital de fácil consulta para la población.

Los criterios técnicos para la integración, operación y actualización del Sistema Estatal de Información del Agua se desarrollarán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 41.** La Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua es el conjunto de laboratorios públicos, de instituciones académicas y privados, que realizan análisis físicos, químicos, bacteriológicos y de contaminantes emergentes en muestras de agua para uso y consumo humano, descargas de aguas residuales, cuerpos de agua superficiales y subterráneos, así como para el monitoreo de la calidad del agua en los servicios hidráulicos.

La Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua estará integrada por:

- I. El Laboratorio Central de Calidad del Agua, operado por la Dirección Técnica de la Comisión Estatal de Aguas
- II. El Laboratorio Estatal de Salud Pública de Querétaro;
- III. Los laboratorios de los organismos operadores municipales de agua potable y saneamiento;
- IV. Los laboratorios de instituciones académicas y de investigación que realicen análisis del agua en el Estado, mediante convenios de colaboración; y
- V. Los laboratorios privados acreditados que se incorporen a la Red a través de convenios de colaboración, conforme a los lineamientos que emita la Comisión.



**Artículo 42.** La Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la confiabilidad, comparabilidad y oportunidad de los resultados de los análisis del agua en el Estado;
- II. Apoyar el monitoreo permanente de la calidad del agua para uso y consumo humano, en cumplimiento de la normatividad sanitaria aplicable;
- III. Respaldar la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, condiciones particulares de descarga y parámetros de tratamiento de aguas residuales;
- IV. Proporcionar información técnica para la gestión de cuencas, acuíferos y zonas de recarga;
- V. Detectar oportunamente riesgos de contaminación o enfermedades de transmisión hídrica que afecten la salud pública o los ecosistemas; y
- VI. Contribuir a la generación de información confiable para el Sistema Estatal de Información del Agua.

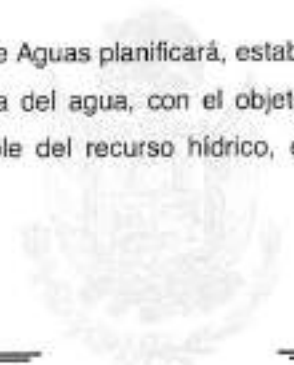
La Comisión Estatal de Aguas emitirá los lineamientos para la operación, coordinación, acreditación y control de calidad de los laboratorios que integren la Red, asegurando la aplicación de métodos normalizados y la comparabilidad de los resultados.

Los resultados de los análisis realizados por los laboratorios de la Red se integrarán al Sistema Estatal de Información del Agua y serán públicos, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, con las excepciones previstas en la normatividad aplicable.

### Capítulo Tercero

#### De la Cultura del Agua y la Educación Socioambiental

**Artículo 43.** La Comisión Estatal de Aguas planificará, establecerá y promoverá foros, campañas y programas permanentes de cultura del agua, con el objeto de fomentar en la población el uso responsable, eficiente y sustentable del recurso hídrico, en el marco de los fines y principios establecidos en esta Ley.





Para tal efecto, la CEA podrá:

- I. Diseñar e implementar estrategias de comunicación social orientadas a sensibilizar a la población sobre la importancia del agua, su conservación y la corresponsabilidad en su cuidado, considerando los efectos del cambio climático y el modelo de producción y consumo;
- II. Organizar foros, seminarios, talleres y demás espacios de diálogo y participación social en materia de cultura del agua, promoviendo la inclusión de voces diversas y el intercambio de saberes;
- III. Desarrollar campañas informativas y educativas dirigidas a los distintos sectores de la sociedad, que promuevan el cuidado, reúso, captación pluvial, uso de ecotecnias y aprovechamiento sustentable del agua;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, así como con instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y pueblos originarios, para fortalecer las acciones de difusión, educación ambiental y capacitación en materia hídrica;
- V. Promover la participación social en acciones orientadas a la protección, conservación, restauración de cuencas y uso responsable del agua, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. Evaluar periódicamente el impacto de las acciones de cultura del agua, con base en indicadores de cambio de prácticas, reducción de consumo y participación social, y publicar sus resultados en el Sistema Estatal de Información del Agua.

**Artículo 44.** Las acciones, programas, campañas y foros que se implementen para la promoción y difusión de la cultura del agua deberán diseñarse y ejecutarse conforme a los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interculturalidad y no discriminación.

En su implementación se garantizará el acceso equitativo a la información, la participación y los beneficios derivados de las acciones de cultura del agua, asegurando que lleguen de manera prioritaria a personas, comunidades y sectores históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad.

#### Capítulo Cuarto



## De la gestión de riesgos hidrometeorológicos y adaptación al cambio climático

**Artículo 45.** El Estado, a través de la Comisión Estatal de Aguas, y los Municipios, en coordinación con la Federación, deberán incorporar la prevención, mitigación y reducción de riesgos por fenómenos hidrometeorológicos, como sequías, inundaciones y lluvias torrenciales, entre otros fenómenos agravados por el cambio climático, en el Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y en los programas municipales.

Las acciones para reducir la vulnerabilidad de la población, garantizar el derecho humano al agua y proteger la infraestructura hídrica incluirán, de manera enunciativa:

- I. La gestión sostenible de cuencas, protección de zonas de recarga y restauración de ecosistemas;
- II. La construcción, modernización y mantenimiento de infraestructura resiliente, incluyendo sistemas de alcantarillado, drenaje pluvial e infraestructura verde para captación e infiltración;
- III. El establecimiento y difusión de sistemas de alerta temprana accesibles, con información clara y oportuna;
- IV. La elaboración de protocolos de operación y respuesta ante emergencias hídricas, que deberán:
  - a) Asegurar la continuidad de los servicios esenciales de agua potable y saneamiento;
  - b) Proteger la integridad física de las personas, con especial atención a grupos vulnerables;
  - c) Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades hídricas, de protección civil y de salud; y
  - d) Ser públicos y estar disponibles en el Sistema Estatal de Información del Agua;
- V. La implementación de programas permanentes de capacitación, simulacros y, en su caso, empleo temporal o permanente de brigadistas comunitarios, dirigidos a personal de organismos operadores, protección civil y población en zonas de riesgo;
- VI. La promoción de programas comunitarios de educación para la resiliencia y la corresponsabilidad social.



**Artículo 46.** La Comisión Estatal de Aguas, en coordinación con los Municipios y las dependencias estatales correspondientes, podrá implementar programas de empleo temporal o permanente para la formación y operación de brigadas comunitarias.

Estas brigadas tendrán como objeto participar en labores de:

- I. Protección, vigilancia y restauración de zonas de recarga, manantiales, ríos, escurrimientos y cuerpos de agua;
- II. Reforestación, conservación de suelos y mantenimiento de obras de infiltración;
- III. Monitoreo comunitario de la calidad y cantidad del agua, con apoyo y supervisión de la Red Estatal de Laboratorios;
- IV. Detección y reporte de fugas, descargas ilegales, cambios de uso de suelo no autorizados y otras irregularidades que afecten las fuentes de agua;
- V. Limpieza y conservación de cuerpos de agua;
- VI. Implementación de infraestructura verde y sistemas de captación de agua pluvial en comunidades rurales y urbanas;
- VII. Auxilio a la población en zonas vulnerables ante contingencias hidroclimatológicas, apoyando en:
  - a) El acceso a agua potable para consumo, higiene y alimentación;
  - b) Labores emergentes de desazolve y remoción de materiales para reducir inundaciones;
  - c) La operación de servicios de emergencia de la Comisión cuando se requiera garantizar el abasto de agua;
- VIII. Difusión de programas de cultura del agua, métodos de potabilización de emergencia, captación pluvial y acciones de prevención.

**Artículo 47.** Las personas que integren las brigadas comunitarias tendrán la calidad de brigadistas comunitarias y estarán facultadas para:



- I. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que detecten;
- II. Realizar mediciones básicas de calidad y cantidad del agua, conforme a los protocolos de la Comisión;
- III. Emitir recomendaciones y orientar a habitantes y visitantes sobre el cuidado de los cuerpos de agua y zonas de recarga;
- IV. Coadyuvar con la Comisión en trabajos de inspección y monitoreo, previa capacitación.

La Comisión proporcionará a las personas brigadistas la capacitación, el equipamiento y los apoyos necesarios, y garantizará que su labor se desarrolle en condiciones de seguridad y con respeto a sus derechos laborales.

La información derivada del monitoreo comunitario se integrará al Sistema Estatal de Información del Agua y será considerada en la planeación hídrica y en la evaluación del cumplimiento de los fines de esta Ley.

## Capítulo Quinto

### Del fomento a la implementación de ecotecnias

**Artículo 48.** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán activamente el diseño, la investigación, la adopción y el uso de ecotecnias y tecnologías sostenibles en materia hídrica, dirigidas a:

- I. La captación, almacenamiento, tratamiento, reúso y disposición final del agua;
- II. La eficiencia en el uso del agua en los sectores público, urbano, industrial, agrícola y doméstico;
- III. La restauración del ciclo hidrológico, la infiltración y la recarga de acuíferos; y
- IV. La reducción de la contaminación y la prevención de riesgos sanitarios y ambientales.

Las acciones de fomento priorizarán a los sectores agrícola, rural y comunitario, así como a las zonas de mayor vulnerabilidad hídrica.



**Artículo 49.** De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán ecotecnias y tecnologías susceptibles de fomento, entre otras:

- I. Sistemas de captación y aprovechamiento de agua pluvial en hogares, escuelas, espacios públicos, industrias y desarrollos inmobiliarios;
- II. Sistemas de tratamiento no convencionales de aguas residuales, como humedales artificiales, biofiltros, zanjas de infiltración y fosas sépticas mejoradas;
- III. Trampas de grasas y aceites, así como separadores de sólidos para descargas domésticas, comerciales e industriales;
- IV. Tecnologías para el tratamiento y reúso de aguas grises en el ámbito doméstico, comunitario e institucional;
- V. Sistemas de riego tecnificado de alta eficiencia (goteo, microaspersión y otros) para uso agrícola, así como tecnologías para la medición y control del consumo;
- VI. Inodoros secos, mingitorios sin agua y demás dispositivos ahorradores;
- VII. Barreras vivas, terrazas, zanjas trinchera, y otras obras de conservación de suelo y agua para la recarga de acuíferos y control de erosión;
- VIII. Infraestructura verde para la retención e infiltración de agua pluvial en zonas urbanas y periurbanas tales como jardines de lluvia, pavimentos permeables y techos verdes;
- IX. Sistemas agroecológicos y de permacultura que favorezcan la retención de humedad y la salud del suelo;
- X. Tecnologías de monitoreo comunitario de calidad y cantidad del agua.

**Artículo 50.** Para cumplir el objeto del presente Capítulo, las autoridades competentes podrán implementar, de manera coordinada, los siguientes instrumentos:

- I. Incentivos fiscales y económicos, tales como estímulos fiscales parciales o totales en el pago de derechos, cuotas o tarifas por servicios hidráulicos; reducciones en el impuesto predial; bonificaciones; subsidios directos; y apoyos económicos no reembolsables para la adquisición e instalación de ecotecnias;



- II. Financiamiento preferencial, mediante la creación de líneas de crédito con tasas blandas, fondos de garantía y esquemas de coinversión con la banca de desarrollo, instituciones financieras y organismos internacionales;
- III. Apoyo técnico y asistencia, a través de programas de capacitación, asesoría técnica, transferencia de tecnología, brigadas comunitarias y difusión de buenas prácticas;
- IV. Reconocimientos y certificaciones, como sellos de calidad, distintivos de sustentabilidad hídrica, certificaciones para viviendas, empresas o predios que implementen ecotecnias de manera destacada;
- V. Compras públicas y obras públicas sustentables, mediante la inclusión de criterios de sustentabilidad hídrica y uso de ecotecnias en las licitaciones, contrataciones y ejecución de obra pública, así como en el equipamiento de edificios y espacios públicos;
- VI. Regulación y normatividad, a través de la expedición de normas técnicas, lineamientos y disposiciones administrativas que promuevan o, en su caso, obliguen a la incorporación de ecotecnias en nuevos desarrollos, fraccionamientos, industrias y construcciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Programas específicos de fomento, tales como:
  - a) Programas de empleo temporal o permanente para brigadistas comunitarios dedicados a la instalación y mantenimiento de ecotecnias en zonas rurales y urbanas marginadas;
  - b) Programas de coinversión con ejidos, comunidades y pequeños productores para la implementación de sistemas de riego eficiente y tecnologías de captación pluvial;
  - c) Programas de sustitución gradual de detergentes y productos contaminantes por alternativas biodegradables y amigables con el ambiente;

**Artículo 51.** La Comisión Estatal de Aguas, en coordinación con las secretarías de Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Salud, de Educación, y demás dependencias competentes, así como con los Municipios, diseñará e implementará una Estrategia Estatal para el Fomento de Ecotecnias y Tecnologías Sustentables, la cual deberá:





- I. Establecer metas e indicadores de corto, mediano y largo plazo;
- II. Priorizar regiones, sectores y grupos sociales con mayores necesidades;
- III. Prever mecanismos de financiamiento y co inversión;
- IV. Incluir mecanismos de participación ciudadana, contraloría social y evaluación periódica.

Las comunidades, pueblos originarios, ejidos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y el sector privado podrán coadyuvar en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas y acciones previstas en este Capítulo.

**Artículo 52.** La Comisión Estatal de Aguas integrará, en el Sistema Estatal de Información del Agua, un Registro de Proyectos de Ecotecnia y Sustentabilidad Hídrica, en el que se documentarán las experiencias exitosas, los proyectos financiados, los beneficios obtenidos con base en las políticas detalladas en este capítulo.

## Capítulo Sexto

### Del Aprovechamiento de Aguas Pluviales

**Artículo 53.** La captación y aprovechamiento de aguas pluviales se declara de interés público y se reconoce como una práctica sustentable que contribuye a la seguridad hídrica, la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones y la reducción de la presión sobre las fuentes de abastecimiento de agua potable.

**Artículo 54.** Toda persona física o moral tiene derecho a captar, almacenar y aprovechar agua pluvial para su uso, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- I. No se afecten derechos de terceros, particularmente en lo relativo a escurrimientos naturales, servidumbres o infraestructura pública;
- II. Se implementen, cuando corresponda, sistemas de filtración, tratamiento o desinfección que garanticen que el agua destinada a usos que impliquen contacto humano cumpla con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales aplicables;



- III. Se garantice que su manejo no genere riesgos sanitarios, estructurales o de inundación, tanto en el predio como en predios colindantes o en la vía pública;
- IV. En zonas de alta permeabilidad o recarga de acuíferos, se privilegie la infiltración al subsuelo conforme a los criterios técnicos que emita la Comisión Estatal de Aguas o la autoridad ambiental competente; y
- V. Se obtengan, en su caso, las autorizaciones o permisos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables cuando el sistema de captación se conecte a la red de drenaje o alcantarillado, o cuando por su magnitud pueda afectar el equilibrio hidrológico de la zona.

**Artículo 55.** La Comisión Estatal de Aguas, en coordinación con los Municipios, fomentará e impulsará el aprovechamiento de aguas pluviales mediante:

- I. El diseño y ejecución de programas de estímulos fiscales, subsidios, financiamiento o apoyos técnicos para la instalación de sistemas de captación, almacenamiento, filtración e infiltración en hogares, escuelas, espacios públicos, centros de trabajo y desarrollos inmobiliarios;
- II. La inclusión de criterios obligatorios de captación pluvial en las factibilidades y autorizaciones para nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, cuando técnicamente sea viable;
- III. El desarrollo de normas técnicas estatales que establezcan los requisitos mínimos de diseño, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de captación, así como los parámetros de calidad del agua para sus diferentes usos;
- IV. La promoción de campañas de información, capacitación y asistencia técnica dirigidas a la ciudadanía, comunidades, sectores productivos y gobiernos municipales;
- V. La incorporación de la captación de agua pluvial en los programas de cultura del agua y educación socioambiental; y
- VI. La implementación de proyectos demostrativos y de investigación en coordinación con instituciones académicas y centros de investigación.

**Artículo 56.** Los sistemas de captación de agua pluvial deberán diseñarse e instalarse de manera que:



- I. Se evite la contaminación del agua captada, mediante la limpieza periódica de superficies de captación, canaletas y depósitos;
- II. Se garantice la separación de las primeras aguas de lluvia cuando sea técnicamente recomendable, a fin de desechar los arrastres iniciales de contaminantes;
- III. Se cuente con dispositivos que impidan la proliferación de vectores sanitarios y el acceso de fauna nociva;
- IV. Se identifiquen claramente las tuberías y depósitos que conduzcan o almacenen agua pluvial, cuando coexistan con redes de agua potable, para evitar conexiones cruzadas;
- V. En edificaciones nuevas, se considere la infraestructura necesaria para la captación y, en su caso, la infiltración o el almacenamiento para su aprovechamiento posterior; y
- VI. Se priorice, en zonas urbanas, el almacenamiento para usos domésticos no potables, y en zonas rurales o de recarga, la infiltración para la recuperación de acuíferos.

**Artículo 57.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, supervisarán que los sistemas de captación de agua pluvial no:

- I. Interfieran con el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, de drenaje o alcantarillado;
- II. Generen riesgos de inundación a terceros;
- III. Ocasionen daños a la vía pública o a bienes de dominio público; o
- IV. Se utilicen para usos distintos a los autorizados o que impliquen un riesgo a la salud pública.

**Artículo 58.** La Comisión Estatal de Aguas, a través de la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua, desarrollará y mantendrá actualizado un registro de los sistemas de captación de agua pluvial que, por su magnitud o impacto, así lo requieran conforme a los lineamientos que para tal efecto se expidan. Dicho registro formará parte del Sistema Estatal de Información del Agua y será público.

## **Capítulo Séptimo**

### **De las aguas de jurisdicción estatal**

**Artículo 59.** Son aguas de jurisdicción estatal las aguas de las corrientes intermitentes, lagos, lagunas, esteros y manantiales que cumplan con las características enlistadas a continuación:



- I. Se localicen en dos o más predios;
- II. No provengan de un río o de sus afluentes;
- III. No comuniquen con el mar, ni estén ligados a una corriente constante;
- IV. No crucen o demarquen la línea divisoria entre dos entidades federativas;
- V. No crucen o demarquen la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y un país vecino;
- VI. No broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, ni se extraigan de las minas; y
- VII. No sean propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal.

**Artículo 60.** La autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes, así como de aquellas aguas que hayan sido asignadas al Estado por la Federación, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

La gestión de las aguas de jurisdicción estatal deberá priorizar la sostenibilidad hidroecológica del Estado así como el uso personal y doméstico del agua.

La jurisdicción del Estado de Querétaro de las aguas a que se refiere el presente artículo, subsistirá aún cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal que converjan al territorio del Estado de Querétaro tendrán el mismo carácter, siempre y cuando hayan sido asignadas por la federación.

**Artículo 61.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la CEA, normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas asignadas o de jurisdicción del Estado de Querétaro en los términos de la presente Ley y su Reglamento. El Consejo Ciudadano del Agua formulará observaciones de dicha normativa y supervisará su aplicación.





La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción del Estado de Querétaro, así como sus bienes inherentes, motivará por parte del usuario el pago de derechos que establezcan las leyes aplicables.

Ninguna autoridad estatal o municipal podrá transmitir a particulares la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas asignadas por la autoridad federal competente.

**Artículo 62.** Corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitir la declaratoria de aguas de jurisdicción estatal, misma que tendrá por objeto delimitar los cuerpos de agua cuya administración compete a las autoridades del Estado y hacerlo del conocimiento público para los efectos legales correspondientes. La falta de dicha declaratoria no afectará la jurisdicción estatal sobre tales cuerpos de agua ni sobre su zona de protección.

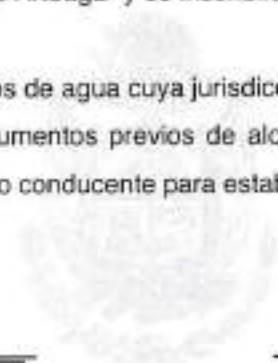
La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal considerará los estudios realizados para acreditar que los cuerpos de agua respectivos se encuentran dentro de algún supuesto previsto en la Ley.

**Artículo 63.** La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal deberá contener:

- I. Fundamento jurídico;
- II. Denominación del cuerpo de agua de que se trate;
- III. Ubicación geográfica;
- IV. Delimitación y extensión;
- V. Límites de la zona de protección; y
- VI. En su caso, inventario de bienes inherentes y de las obras hidráulicas existentes.

La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y se inscribirá en el Registro Público del Agua.

**Artículo 64.** Cuando existan cuerpos de agua cuya jurisdicción corresponde al Estado, respecto de los cuales existan decretos o instrumentos previos de alcance federal, las autoridades del agua podrán convenir con la Federación lo conducente para establecer las competencias más adecuadas para su administración.





Ante situaciones que afecten o amenacen el derecho humano al agua y al saneamiento, o que pongan en riesgo cuerpos de agua, zonas de recarga de acuíferos, el ciclo hidrológico natural o áreas naturales protegidas, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas, deberá coordinarse de manera inmediata con las autoridades federales, estatales o municipales involucradas, a fin de atender y resolver las afectaciones correspondientes, sin necesidad de requerimientos o acuerdos previos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los principios de prevención, precaución y progresividad establecidos en esta Ley.

## TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 65.** La planeación, regulación y vigilancia de la política hídrica estatal corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Aguas y en coordinación con los Municipios.

La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales de aguas residuales corresponde originalmente a los Municipios, quienes podrán prestarlos directamente, a través de sus organismos operadores, mediante sistemas intermunicipales, o por convenio con el Estado a través de la Comisión Estatal de Aguas. En todo caso, la prestación de los servicios se sujetará a los fines y principios establecidos en esta Ley.

**Artículo 66.** Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse con otros municipios y con el Estado, a través de la Comisión Estatal de Aguas, para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos hidráulicos.



Asimismo, los Ayuntamientos que así lo determinen podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la CEA, se haga cargo en forma temporal de algunos de dichos servicios, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el Municipio.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán especificar, al menos:

- I. La distribución de atribuciones entre los entes públicos participantes;
- II. Los recursos humanos, financieros y materiales que se transferirán, en su caso;
- III. Los mecanismos de coordinación y vigilancia; y
- IV. Las previsiones para la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Dichos convenios deberán ser públicos y estar disponibles en el Sistema Estatal de Información del Agua.

La celebración de convenios con el Estado no exime a los Municipios de su responsabilidad constitucional de garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, disposición de aguas residuales, ni de las obligaciones de coordinación, transparencia y rendición de cuentas establecidas en esta Ley.

**Artículo 67.** En el caso del servicio de alcantarillado y drenaje, la Comisión Estatal de Aguas y los Municipios serán corresponsables de la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica pluvial que se localice en su territorio, en los términos de los convenios que al efecto se celebren. Los Municipios serán los responsables directos de la operación de dicha infraestructura en su circunscripción territorial, salvo que por convenio se hubiere encomendado dicha función a la Comisión Estatal de Aguas o a un sistema intermunicipal; lo anterior sin perjuicio de las facultades de coordinación y vigilancia de la Comisión.

## Capítulo Segundo

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



## De la autoridad competente para la prestación de los servicios hidráulicos

**Artículo 68.** Las atribuciones previstas en este capítulo pertenecen originalmente a los Municipios, y serán ejercidas:

- I. Por los propios Municipios o sus organismos operadores, cuando no hayan celebrado convenio con otros municipios para la conformación de sistemas intermunicipales o con la Comisión Estatal de Aguas para tal efecto;
- II. Por los sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, en los términos del convenio respectivo que se hubiere celebrado; o
- III. Por la Comisión Estatal de Aguas, en los términos del convenio respectivo, cuando ésta haya asumido la prestación de los servicios en el Municipio.

En todos los casos, la prestación de los servicios se sujetará a los fines, principios y disposiciones de esta Ley, bajo la supervisión de la Comisión Estatal de Aguas.

**Artículo 69.** Los Municipios por sí o a través de sus organismos operadores, los sistemas intermunicipales y la Comisión Estatal de Aguas, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales de operación y conforme a los convenios que al efecto se celebren, contarán con las siguientes atribuciones para la prestación de los servicios hidráulicos:

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado tratamiento, disposición, recirculación y reutilización de aguas residuales en el ámbito de su circunscripción territorial de operación;
- II. Garantizar el derecho humano al agua y saneamiento en condiciones de calidad, accesibilidad, disponibilidad, asequibilidad, continuidad, aceptabilidad y no discriminación;
- III. Garantizar el derecho a la participación ciudadana y acceso a la información en la gestión del agua;
- IV. Gestionar ante la Comisión Nacional del Agua las asignaciones, concesiones y permisos y declaratoria de reservas de agua necesarias para el abasto de agua a los centros de población y asentamientos en el ámbito de su competencia;



- V. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Promover y gestionar recursos para obras públicas y programas diversos en materia de prestación de servicios;
- VII. Gestionar y administrar los recursos financieros necesarios para la operación y desarrollo de los servicios hidráulicos a su cargo, incluyendo la administración de ingresos, la ejecución del gasto, la inversión en infraestructura y la contabilidad de sus operaciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Reconocer, fortalecer, asesorar y brindar auxilio técnico y administrativo a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que operen en su ámbito territorial, respetando sus formas de organización interna, y promoviendo su participación en la gestión integral del agua, en coordinación con las autoridades competentes;
- IX. Adoptar las medidas y políticas necesarias para garantizar a todas las personas el acceso al mínimo vital de agua potable, independientemente de su capacidad de pago;
- X. Promover la certificación de las actividades a su cargo;
- XI. Proponer ante la Legislatura del Estado las tarifas y cuotas por la prestación de los servicios hidráulicos suministrados, en los términos establecidos por el capítulo respectivo de esta Ley;
- XII. Realizar el cobro de las tarifas y cuotas aprobadas para la prestación de los servicios hidráulicos, así como determinar los adeudos, recargos, multas y demás accesorios y ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en término de lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Realizar, por sí o por terceras personas, las obras necesarias para la prestación de los servicios hidráulicos, así como dictaminar y supervisar los proyectos y obras relacionadas con dichos servicios realizados por otros entes estatales, municipales, sociales o privados en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIV. Celebrar con entes públicos y privados, previa autorización del Ayuntamiento o Consejo Directivo, según corresponda, contratos para el diseño, construcción, supervisión, posesión, aportación de tecnología, operación y administración, conservación, mantenimiento,



ampliación y rehabilitación del sistema de servicios hidráulicos y la infraestructura necesaria para su operación;

- XV.** Adoptar medidas, políticas, programas y lineamientos destinados a gestionar la demanda y la oferta de recursos hídricos a su cargo para cumplir con su objeto y con los fines de la política hídrica estatal;
- XVI.** Planear, programar, estudiar, proyectar, diseñar, construir, operar, mantener, mejorar, rehabilitar y ampliar la infraestructura, equipamiento e instalaciones hidráulicas a su cargo, directamente o a través de otros entes públicos o privados mediante la celebración de contratos u otros instrumentos jurídicos;
- XVII.** Implementar sistemas de monitoreo de presión hidráulica en redes de distribución para la detección oportuna de fugas, control de agua no contabilizada y mejora de la eficiencia operativa de los sistemas a su cargo;
- XVIII.** Resolver, otorgar, modificar, monitorear, supervisar, inspeccionar, revocar, extinguir y expedir facultades que requieran del uso de la infraestructura hidráulica a su cargo para la prestación de los servicios públicos, a las desarrolladoras o constructoras de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, mixtos o edificaciones de cualquier otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación de uso de inmuebles; con alineación al Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y la planeación hídrica estatal. En el caso de los Municipios y sistemas intermunicipales, el ejercicio de esta atribución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Estatal de Aguas;
- XIX.** Otorgar, modificar, suspender o revocar, los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, conforme a las condiciones particulares de descarga, parámetros y criterios técnicos que establezca la Comisión Estatal de Aguas. En el caso de los Municipios y sistemas intermunicipales, el ejercicio de esta atribución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Estatal de Aguas;
- XX.** Planificar, programar, proyectar, construir, operar, mantener y mejorar la infraestructura hidráulica destinada a la captación, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; los sistemas de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; así como las obras para la reutilización del agua y el manejo de lodos;



- XXI.** Formular y mantener actualizado el padrón de personas usuarias de los servicios a su cargo y del inventario de la infraestructura y equipamiento hidráulico destinado a la prestación de los servicios hidráulicos, y remitir dicha información al Sistema Estatal de Información del Agua;
- XXII.** Desarrollar, organizar e implantar los sistemas y acciones para la medición de consumos, facturación por los servicios prestados y la cobranza correspondiente, así como para el control y recuperación de los adeudos;
- XXIII.** Autorizar la instalación de instrumentos de medición individualizada y control en los puntos de abastecimiento de agua para su distribución a las personas usuarias;
- XXIV.** Organizar y operar el sistema de atención a personas usuarias, con enfoque del derecho humano al agua y saneamiento, a efecto de atender sus solicitudes y demandas relacionadas con la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXV.** Ordenar y ejecutar la limitación de los servicios públicos mediante resolución fundada y motivada, de conformidad con el procedimiento regulado por las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Ordenar y practicar visitas de verificación en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;
- XXVII.** Elaborar sus programas y proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos;
- XXVIII.** Aplicar las sanciones y medidas de seguridad previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia;
- XXIX.** Promover la certificación de las actividades a su cargo;
- XXX.** Suministrar y en su caso adquirir, agua en bloque y realizar las mediciones de los caudales suministrados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXI.** Promover ante las autoridades estatales y federales competentes, el establecimiento de normas, políticas, procedimientos, estrategias, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios hidráulicos;
- XXXII.** Realizar los análisis, estudios y pruebas para la verificación de la calidad y cumplimiento de especificaciones de aparatos e instrumentos hidráulicos, adquiridos o que pretenda adquirir;
- XXXIII.** Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes; para la conservación de volúmenes y calidad, respecto de los cuerpos o corrientes de agua de propiedad de la Federación, ubicados en las zonas de asentamientos humanos en la circunscripción territorial de su competencia;



- XXXIV.** Celebrar contratos y convenios con entidades o instituciones nacionales y extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información, capacitación de recursos humanos, con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de prestación de los servicios hidráulicos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXV.** Concertar en los términos de la legislación aplicable, los financiamientos que le sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXXVI.** Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus objetivos, atribuciones y funciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;
- XXXVII.** Gestionar ante cualquier instancia, la asignación de recursos, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- XXXVIII.** Coordinarse con las autoridades competentes en todos los programas, proyectos y acciones relativas a la prestación de los servicios materia del presente Título;
- XXXIX.** Elaborar y ejecutar el programa operativo anual para cada los sistemas de prestación de los servicios hidráulicos;
- XL.** Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica, financiera y jurídica de la prestación de los servicios y el ejercicio de las atribuciones a su cargo;
- XLI.** Celebrar contratos y convenios con los tres órdenes de gobierno, en materia de proyectos, diseños, construcción de obras nuevas, rehabilitaciones, ampliaciones o mejoras en sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, así como aquellos que se deriven, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XLII.** Remitir toda la información a la que tenga acceso y que sea necesaria para mantener actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua;
- XLIII.** Proporcionar los servicios de mantenimiento de infraestructura de agua potable y alcantarillado, a partir del límite exterior del predio de la persona usuaria hacia la conexión con las fuentes o líneas de abastecimiento o colectores de aguas;
- XLIV.** Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua, así como la cultura del agua, la educación ambiental y la participación ciudadana;
- XLV.** Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacitación en materia hídrica;



- XLVI.** Realizar procesos de producción, conducción, distribución, comercialización y consumo de agua purificada para envasado, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que correspondan, obteniendo las licencias y autorizaciones que se requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XLVII.** Reparar el daño cuando por responsabilidad suya se afecte el derecho humano al agua de su población;
- XLVIII.** Mantener, operar y garantizar el funcionamiento eficiente, continuo y sostenible de la infraestructura hidráulica a su cargo;
- XLIX.** Crear espacios de captación de agua pluvial y rehabilitar zonas de recarga en el ámbito de su competencia;
  - L.** Garantizar la participación vinculante de la ciudadanía y las Contralorías Ciudadanas, respondiendo oportuna y fundadamente sus observaciones, solicitudes y requerimientos;
  - LI.** Diseñar e implementar acciones afirmativas en materia de agua y saneamiento con perspectiva de género, niñez, igualdad sustantiva y justicia hídrica; y
  - LII.** Las demás que resulten necesarias para la prestación de los servicios hidráulicos y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

### **Capítulo Tercero De los Municipios**

**Artículo 70.** Además las atribuciones previstas en el artículo anterior, corresponde a los Municipios el ejercicio de las siguientes:

- I.** Garantizar la continuidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, reúso de aguas residuales, en términos de lo dispuesto por esta Ley y las normas aplicables;
- II.** Formular y ejecutar políticas municipales de mitigación y adaptación al cambio climático y prevención de fenómenos hidrometeorológicos;



- III. Destinar recursos públicos suficientes, de manera prioritaria, en la programación y presupuestación municipal, para garantizar la operación, mantenimiento y mejora de la infraestructura hidráulica a su cargo;
- IV. Formular y mantener actualizado su programa municipal para la prestación de los servicios, en congruencia con el Programa Estatal de Gestión Integral del Agua;
- V. Proponer y cobrar las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de esta Ley;
- VI. Coordinarse y, en su caso, asociarse con otros municipios o con el Estado para la creación de organismos intermunicipales o la celebración de convenios de colaboración;
- VII. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la adecuada prestación de los servicios en su demarcación, en el marco de esta Ley y las normas técnicas estatales;
- VIII. Reparar el daño cuando por responsabilidad del municipio se afecte el derecho humano al agua de su población;
- IX. Contar con una oficina, módulo o unidad administrativa especializada en la atención del derecho humano al agua y al saneamiento, que tendrá las siguientes funciones mínimas:
  - a) Atender, orientar y dar seguimiento a las quejas, denuncias y solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la prestación de los servicios hidráulicos y el respeto al derecho humano al agua;
  - b) Recibir las solicitudes de cumplimiento del derecho humano al agua y de incidencia ciudadana, y atenderlas o remitirlas, según corresponda, de conformidad con el capítulo respectivo de esta Ley;
  - c) Canalizar a las instancias competentes los asuntos que no sean de su competencia y dar seguimiento hasta su resolución;
  - d) Promover la participación ciudadana y la cultura del agua en el ámbito municipal;
  - e) Rendir un informe semestral público sobre las quejas atendidas, los tiempos de respuesta y las acciones realizadas para garantizar el derecho humano al agua, mismo que deberá remitirse a la Comisión Estatal de Aguas para su integración al Sistema Estatal de Información del Agua; y
  - f) Diseñar y promover políticas, programas y acciones que garanticen el derecho humano al agua en el municipio respectivo.



- X. Dar seguimiento a los problemas hídricos que afecten a la población en su territorio, incluyendo fugas, desabasto, contaminación, afectaciones a fuentes de abastecimiento o riesgos hidrometeorológicos, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias, y reportando oportunamente a la Comisión Estatal de Aguas cuando se requiera coordinación intergubernamental;
- XI. Remitir a la Comisión Estatal de Aguas, en los plazos y formatos que esta determine, la información necesaria para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información del Agua, así como para la evaluación del cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal;
- XII. Implementar, en el ámbito de su competencia, acciones afirmativas y programas con perspectiva de género, niñez, igualdad sustantiva y justicia hídrica, que garanticen el acceso equitativo al agua y saneamiento de personas en situación de vulnerabilidad;
- XIII. Expedir la declaración de zonas de preservación ecológica y programas de ordenamiento ecológico locales, así como adoptar cualquier otra medida de su competencia en materia ambiental o de ordenamiento territorial, cuando sea necesario para preservar, proteger o restaurar los ecosistemas, zonas de recarga y fuentes de agua;
- XIV. Participar en los Consejos de Cuenca y otros órganos de coordinación interinstitucional, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- XV. Las demás que esta Ley y demás disposiciones aplicables le confieran.

Los Municipios darán prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria. En consecuencia, los recursos provenientes de fondos de aportaciones estatales o federales, así como de participaciones u otros ingresos municipales, deberán destinarse de manera preferente a garantizar la operatividad, mantenimiento, rehabilitación y mejora de dichos servicios.

**Artículo 71.** Los organismos operadores municipales y los sistemas intermunicipales de agua y saneamiento serán entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de



carácter no lucrativo, y tendrán por objeto la prestación eficiente, sostenible y con calidad de los servicios de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y a la normatividad aplicable.

Cuando los Municipios ejerzan sus facultades a través de su organismo operador, éste tendrá las atribuciones que se establezcan en las disposiciones que se expidan para tal fin, así como las señaladas en la presente Ley.

## **Capítulo Cuarto** **De la Comisión Estatal de Aguas**

### **Sección Primera** **Estructura Orgánica**

**Artículo 72.** La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, financiera, técnica, orgánica, regulatoria, operativa, de planeación y de gestión, que tiene por objeto:

- I. Ejercer la rectoría, coordinación, planeación, regulación y vigilancia del Sistema Estatal de Agua y Saneamiento, para la consecución de los fines de la política hídrica estatal;
- II. Garantizar, de manera prioritaria, universal y progresiva, el acceso equitativo, asequible y de calidad al agua y saneamiento para uso personal y doméstico, implementando medidas afirmativas para poblaciones en situación de vulnerabilidad;
- III. Prestar de manera eficiente, sostenible y de calidad los servicios hidráulicos de conformidad con los convenios que celebre con los Municipios, así como planificar, proyectar, financiar, construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica necesaria;
- IV. Establecer las disposiciones y criterios técnicos para garantizar la eficiencia, sostenibilidad y calidad de los servicios hidráulicos en todo el Estado;
- V. Supervisar, verificar y requerir el alineamiento de los Municipios y sus organismos operadores con la política hídrica estatal y las disposiciones legales, criterios técnicos y normas sanitarias



que regulan la prestación de los servicios hidráulicos; así como brindarles asistencia técnica, financiera y operativa para dicho fin;

- VI. Reconocer, fortalecer y brindar asistencia técnica, financiera y operativa a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, en estricto respeto a su autonomía;
- VII. Asegurar la sustentabilidad hídrica del Estado, en coordinación con los tres niveles de gobierno, mediante la protección y restauración de cuencas, acuíferos, zonas de recarga y ecosistemas, así como la prevención, sanción y reversión de la contaminación del agua;
- VIII. Salvaguardar la salud pública mediante el monitoreo público y permanente de la calidad del agua para uso y consumo humano, así como la coordinación con los tres niveles de gobierno para la prevención, control y atención de riesgos sanitarios asociados al agua y saneamiento;
- IX. Garantizar el acceso pleno a la información hídrica y la participación efectiva, incidente y vinculante de la ciudadanía en la gestión del agua;
- X. Fomentar activamente el uso eficiente del agua y la gestión de la demanda mediante la reducción de pérdidas, el aprovechamiento de fuentes alternativas, el reúso, la implementación de ecotecnias y los incentivos al uso racional;
- XI. Reducir la vulnerabilidad de la población, el medio ambiente y los sistemas productivos frente a los fenómenos hidrometeorológicos y el cambio climático; y
- XII. Garantizar la seguridad hídrica a largo plazo.

**Artículo 73.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal de Aguas contará con las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal de Gestión Integral del Agua;
- II. Atender, investigar y, en su caso, resolver las quejas, denuncias o solicitudes ciudadanas relacionadas con presuntas vulneraciones al derecho humano al agua y al saneamiento, afectaciones a la sostenibilidad hídrica, contaminación de fuentes de abastecimiento, o cualquier otro incumplimiento de los fines de la política estatal hídrica establecidos en esta Ley. Cuando el problema denunciado no sea de su competencia directa, la Comisión deberá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, remitir el asunto a la autoridad federal, estatal o municipal competente, y dar cuenta de ello a la persona solicitante. En estos casos, la CEA dará seguimiento puntual al trámite ante la autoridad correspondiente, requiriéndole



información periódica sobre el estado de la atención, y mantendrá informada a la persona solicitante hasta que se logre una resolución definitiva y satisfactoria;

- III. Realizar, promover, coordinar y, en su caso, ejecutar acciones, programas y obras orientadas a la restauración, protección, conservación y rehabilitación de cuencas hidrológicas, acuíferos, zonas de recarga, cauces, vasos, cuerpos de agua y ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico, con el fin de garantizar la sustentabilidad hídrica, la resiliencia frente al cambio climático y la preservación de los servicios ambientales que estos brindan, en coordinación con las autoridades federales, municipales, comunitarias y los sectores social y privado;
- IV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones y medidas de seguridad previstas en esta Ley por violaciones a las disposiciones cuya vigilancia le corresponda, así como ordenar y ejecutar, por sí o en coordinación con otras autoridades, las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para proteger la salud pública, los ecosistemas o la infraestructura hidráulica;
- V. Emitir, en coordinación con las instancias competentes, declaratorias de emergencia hídrica por sequía, contaminación grave, desabasto o fenómenos hidrometeorológicos extremos, y con base en ellas coordinar con las autoridades de los tres niveles de gobierno la implementación de medidas de mitigación, adaptación y auxilio a la población, incluyendo, en su caso, la suspensión temporal de usos no prioritarios del agua
- VI. Expedir disposiciones de carácter general, criterios técnicos estatales, protocolos y lineamientos, con base en las normas ambientales estatales y las Normas Oficiales Mexicanas, para regular la prevención y control de la contaminación del agua y la prestación de los servicios hidráulicos;
- VII. Diseñar, promover y en su caso, ejecutar, programas de estímulos, apoyos técnicos, financieros o fiscales, así como mecanismos de reconocimiento y beneficio, dirigidos a entes públicos de los sectores estatal y municipal, organismos operadores y sistemas comunitarios que implementen ecotecnias, tecnologías ahorradoras, sistemas de captación de agua pluvial, reúso de aguas residuales tratadas o cualquier otra medida que reduzca su demanda de agua y contribuya al uso eficiente del recurso, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la disponibilidad presupuestal;



- VIII. Promover ante las autoridades federales, otras entidades federativas, los Municipios y los sectores social y privado, la suscripción de convenios y acuerdos para la gestión integral del agua, la prestación de los servicios y la ejecución de obras hidráulicas;
- IX. Promover la suscripción de convenios para la gestión conjunta de cuencas y acuíferos compartidos con otras entidades federativas;
- X. Participar en los Consejos de Cuenca y otros órganos de coordinación interinstitucional;
- XI. Representar al Gobierno del Estado ante los distritos de riego, unidades de riego, comités directivos agrícolas y demás instancias federales, estatales o mixtas relacionadas con la gestión, operación y conservación de infraestructura hidroagrícola en el territorio estatal;
- XII. Realizar los estudios y diagnósticos necesarios para la planeación hídrica y el cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal;
- XIII. Vigilar que la prestación y regulación de los servicios hidráulicos dentro del territorio del Estado se realice conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales, los estándares y criterios técnicos, las disposiciones jurídicas aplicables y, en todo caso garantizando el derecho humano al agua y al saneamiento;
- XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado en la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua para uso y consumo humano;
- XV. Supervisar e inspeccionar la calidad del agua periódicamente, en las fuentes de abastecimiento, en los puntos de entrega a las personas usuarias y en los puntos de descarga de aguas residuales, de oficio o a solicitud fundada y motivada de la ciudadanía o las Contralorías Ciudadanas;
- XVI. Formular, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua, para lo cual generará, recopilará, integrará, procesará y analizará la información hídrica proveniente de las redes de monitoreo, los laboratorios de la Red Estatal de Análisis del Agua, los Municipios, los organismos operadores y demás sujetos obligados;
- XVII. Poner a disposición del público, a través de la plataforma digital del Sistema Estatal de Información del Agua, la información hídrica a que se refiere la fracción anterior, en formatos accesibles, abiertos y reutilizables, en los términos que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XVIII. Coordinar la Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua;



- XIX.** Supervisar el desarrollo, conservación y mejoramiento de la infraestructura, equipamiento e instalaciones hidráulicas a cargo de los Municipios;
- XX.** Asesorar, auxiliar y prestar apoyo y asistencia técnica a los Municipios y sus organismos operadores en la prestación de los servicios hidráulicos;
- XXI.** Establecer las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías y las normas técnicas aplicables en la prestación de los servicios y construcción de obras en materia hidráulica;
- XXII.** Expedir su Reglamento Interior, así como los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, previa aprobación de su Consejo Directivo conforme a la normatividad aplicable;
- XXIII.** Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su expedición, el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como las modificaciones, adiciones o reformas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- XXIV.** Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua, así como elaborar programas orientados a fortalecer la cultura del agua como recurso escaso y vital;
- XXV.** Implementar, operar y mantener la Red Estatal de Medición del Ciclo Hidrológico, incluyendo estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;
- XXVI.** Impulsar la cultura del agua, a partir de los principios contenidos en la presente Ley, así como todos aquellos derivados de los procesos de desarrollo económico, social y ambiental;
- XXVII.** Celebrar con la Federación y, en su caso, con los Municipios del Estado, los convenios y acuerdos que se consideren pertinentes, en el marco del Sistema Estatal del Agua y del Programa Hidrico Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Conocer, dar seguimiento y, en su caso, gestionar ante las autoridades federales competentes los trámites relacionados con la perforación, explotación y regularización de pozos para uso doméstico, industrial o agrícola, en representación del Gobierno del Estado y de los Municipios que así lo soliciten.
- XXIX.** Participar en las sesiones de los Consejos de Cuenca, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXX.** Representar al Gobierno del Estado ante las autoridades federales en materia de agua, así como promover y gestionar recursos para obras públicas y programas diversos en materia de



prestación de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales;

- XXXI.** Otorgar los permisos o las licencias a personas físicas o morales, para que usen o aprovechen las aguas residuales que circulan por los sistemas de alcantarillado de la Comisión, para su tratamiento posterior por parte del usuario. En caso de que dichas aguas se hayan incorporado a los sistemas regulados por las leyes federales, su regulación corresponderá a la Federación, sin que ello exima a la Comisión de su obligación de tomar todas las medidas y actividades de coordinación interinstitucionales necesarias para proteger la salud pública y prevenir la contaminación del agua;
- XXXII.** Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;
- XXXIII.** Designar, contratar, remover y administrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XXXIV.** Someter a consulta pública los anteproyectos del Programa Estatal y demás instrumentos de planeación hídrica;
- XXXV.** Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando sea necesario para preservar, proteger o restaurar los ecosistemas, zonas de recarga y fuentes de agua:
- a) La declaración de zonas reglamentadas, de veda o de reserva de aguas de jurisdicción estatal;
  - b) La declaración de áreas naturales protegidas;
  - c) La expedición de programas de ordenamiento ecológico regionales; y
  - d) La adopción de cualquier otra medida de su competencia en materia ambiental o de ordenamiento territorial.
- XXXVI.** Proponer a los Ayuntamientos de los Municipios la expedición de programas de ordenamiento ecológico locales, cuando sea necesario para preservar, proteger o restaurar los ecosistemas, zonas de recarga y fuentes de agua:
- a) La declaración de zonas de preservación ecológica;
  - b) La expedición de programas de ordenamiento ecológico locales; y
  - c) La adopción de cualquier otra medida de su competencia en materia ambiental o de ordenamiento territorial.



- XXXVII. Solicitar y promover ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento.
- XXXVIII. Coadyuvar con la Persona Titular del Ejecutivo en la administración de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que le hayan sido asignadas al Estado, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XXXIX. Fomentar la cultura del agua, la educación ambiental y la corresponsabilidad social mediante programas, campañas y acciones permanentes dirigidas a los distintos sectores de la sociedad;
- XL. Las que sean necesarias para la consecución de los fines de la política estatal hídrica establecidos en esta Ley y que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la CEA conforme a los ordenamientos aplicables; y
- XLI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos le confieran expresamente.

**Artículo 74.** Cuando exista convenio entre la CEA y algún Municipio para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento o para la prestación directa de los servicios ésta podrá ejercer, en la circunscripción territorial correspondiente y en los términos del convenio en cuestión, las atribuciones que la presente Ley confiere a los Municipios en los términos del artículo 69.

**Artículo 75.** El patrimonio de la CEA estará constituido por:

- I. Los subsidios, donaciones y aportaciones que haga el gobierno del orden federal, estatal y municipales, así como las personas físicas o jurídicas;
- II. Los esquemas de financiamiento que se obtengan para el cumplimiento de su objeto y atribuciones conforme a la normativa aplicable;
- III. Los ingresos que obtenga derivados del ejercicio de las facultades que le otorga la presente Ley;
- IV. Los remanentes o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- V. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- VI. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Av. Fray Luis de León No. 2929.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



Los bienes de la CEA afectos directamente al cumplimiento de su objeto, serán inembargables e imprescriptibles y se considerarán bienes del dominio público del Estado.

**Artículo 76.** La CEA gozará, respecto de su patrimonio, de los beneficios previstos en la legislación aplicable.

**Artículo 77.** Los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la CEA, sólo podrán gravarse para la obtención de financiamientos destinados a mejorar la prestación de los servicios respectivos.

**Artículo 78.** En los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte la CEA, estará exenta de prestar garantía alguna, respecto del mandamiento de ejecución o providencia de embargo, se estará a lo que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 79.** La CEA contará con:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Una Vocalía Ejecutiva;
- III. Administraciones municipales o intermunicipales, para la prestación de los servicios públicos a cargo de la CEA de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Una Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua;
- V. Una Dirección del Derecho Humano al Agua;
- VI. Un Consejo Ciudadano del Agua; y
- VII. Un Órgano Interno de Control.

## Sección Segunda Del Consejo Directivo

**Artículo 80.** El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la CEA y se integra de la siguiente manera:



- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien presidirá el Consejo, o en su ausencia, el Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- II. La persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la CEA;
- III. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV. La persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano del Agua.

Cada persona integrante propietaria podrá designar su respectiva suplencia.

**Artículo 81.** El Consejo Directivo contará con los siguientes vocales, con derecho únicamente a voz:

- I. La persona titular de la Dirección del Derecho Humano al Agua;
- II. La persona titular de la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Una persona representante de la Universidad Autónoma de Querétaro, que será designada por su Consejo Académico;
- VI. El resto de personas que integran el Consejo Ciudadano del Agua; y
- VII. Las personas legisladoras que presidan las Comisiones de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones y de Seguimiento de la Agenda 2030 de la Legislatura del Estado.

El Consejo Directivo podrá invitar a participar con voz en las sesiones a las personas, dependencias y entidades públicas que considere.

**Artículo 82.** El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque su Presidente o la mayoría de sus miembros.

Habrá quórum en las sesiones cuando éstas hayan sido debidamente convocadas y estén presentes la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y sólo en caso de empate la Presidencia del Consejo Directivo contará con voto de calidad. Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas, y deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal institucional del Sistema Estatal de Información del Agua.



El Reglamento de la CEA determinará la normatividad del Consejo Directivo.

**Artículo 83.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, estrategias, programas y proyectos de la CEA, orientados al cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y sus modificaciones, a propuesta de la Vocalía Ejecutiva;
- III. Aprobar los programas anuales de obra, inversión y actividades de la CEA;
- IV. Designar, a propuesta del Consejo Ciudadano del Agua, a la persona titular de la Dirección del Derecho Humano al Agua;
- V. Designar, a propuesta de la Vocalía Ejecutiva, a la persona titular de la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua;
- VI. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos la CEA, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Aprobar las propuestas de modificación de la estructura orgánica de la CEA, de conformidad con la suficiencia presupuestal y disposiciones aplicables;
- VIII. Autorizar la contratación de esquemas de financiamiento de la CEA, de conformidad con los lineamientos expedidos por las autoridades competentes y las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar el programa anual de estudios e investigación de la Dirección Técnica, para su inclusión en el presupuesto de la CEA;
- X. Conocer de los informes trimestrales y anuales que rinda la persona titular de la Vocalía Ejecutiva;
- XI. Aprobar la propuesta tarifaria que presente la Vocalía Ejecutiva, para su remisión a la Legislatura del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- XII. Expedir, a propuesta de la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua o de la Vocalía Ejecutiva, las disposiciones de carácter general, normas técnicas estatales, criterios y estándares para la prestación de los servicios hidráulicos y la prevención de la contaminación de agua;





- XIII. Aprobar la delimitación de las zonas en que se llevará a cabo la prestación de los servicios a cargo de la CEA, así como la división del territorio del Estado para la competencia de sus administraciones;
- XIV. Aprobar las propuestas de reglamentos, manuales y demás ordenamientos que proponga la Vocalía Ejecutiva;
- XV. Aprobar los estados financieros que esté obligado a presentar la Vocalía Ejecutiva, previo informe que rinda la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, observaciones que realice el Consejo Ciudadano del Agua y dictamen de los auditores externos, así como ordenar su publicación;
- XVI. Autorizar la creación de unidades administrativas para la operación y prestación de los servicios y determinar las bases sobre las cuales habrán de operar;
- XVII. Aprobar, a propuesta de la Vocalía Ejecutiva, el nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas que ocupen los cargos correspondientes a los dos niveles jerárquicos inferiores al de la Vocalía Ejecutiva;
- XVIII. Autorizar la realización de los trámites ante la Legislatura para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Ordenar a la Dirección Técnica la realización de estudios, diagnósticos o investigaciones específicas no previstas en el programa anual, cuando así lo requiera para la toma de decisiones en cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal;
- XX. Aprobar anualmente, a propuesta de la Vocalía Ejecutiva, los recursos presupuestales destinados a programas, proyectos y acciones orientados al cumplimiento de su objeto, debiendo especificar los porcentajes que serán asignados para programas de fomento a la cultura del agua, presupuestos públicos participativos, acciones afirmativas y fortalecimiento de sistemas comunitarios;
- XXI. Aprobar el programa anual de obra que le proponga la Vocalía Ejecutiva de la CEA, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas;
- XXII. Aprobar la división del territorio del Estado para la competencia de las administraciones de la CEA;



- XXIII.** Resolver los asuntos relacionados con las atribuciones de la Comisión que sean sometidos a su consideración por la Vocalía Ejecutiva, cuando su resolución no sea competencia de ésta conforme a esta Ley;
- XXIV.** Aprobar las políticas y lineamientos generales para la integración, operación, actualización y difusión del Sistema Estatal de Información del Agua y de la Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua, a propuesta de la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua; así como conocer los informes periódicos sobre su funcionamiento y los resultados del monitoreo de calidad del agua;
- XXV.** Aprobar los lineamientos generales para la operación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley y la vinculación con las Contralorías Ciudadanas del Agua, a propuesta de la Vocalía Ejecutiva;
- XXVI.** Conocer los resultados de las evaluaciones del Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y demás instrumentos de planeación hídrica, así como ordenar las medidas correctivas o de actualización que correspondan;
- XXVII.** Aprobar la concertación de financiamientos cuyo monto en el ejercicio fiscal correspondiente sean superiores al diez por ciento del presupuesto de la propia Comisión Estatal de Aguas, cumpliendo, además, con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- XXVIII.** Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

### Sección Tercera De la Vocalía Ejecutiva

**Artículo 84.** La Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal de Aguas es la persona encargada de su dirección, administración y ejecución de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo; y ejercerá las atribuciones de Dirección General en los términos que señala la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

La persona titular de la Vocalía Ejecutiva será nombrada y removida libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señala la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

**Artículo 85.** La Vocalía Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la CEA ante cualquier autoridad;
- II. Coordinar la prestación de los servicios a cargo de la CEA;
- III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos e ingresos de la CEA y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo;
- IV. Introducir elementos de innovación y modernización que contribuyan a elevar la eficiencia en la prestación de los servicios que brinda la CEA;
- V. Ejecutar y supervisar los programas de cultura del agua, educación hídrica y difusión de información sobre la gestión del agua;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, a través de la Dirección Técnica o por sí misma, los proyectos de disposiciones de carácter general, normas técnicas estatales y criterios para la prestación de los servicios hidráulicos y la prevención de la contaminación del agua;
- VII. Elaborar los manuales administrativos y operativos e instrumentos normativos requeridos para el funcionamiento de la CEA y someterlos a la consideración del Consejo Directivo para su aprobación;
- VIII. Ejercer las más amplias facultades de administración, para pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones aplicables;
- IX. Otorgar poderes generales y especiales;
- X. Otorgar acuerdos delegatorios de funciones, atribuciones y facultades;
- XI. Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, esquemas de financiamiento o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables;



- XII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo los estados financieros, previo informe de la Secretaría de Contraloría del Estado, observaciones del Consejo Ciudadano del Agua y dictamen de los auditores externos, así como los demás informes de su competencia;
- XIII. Gestionar y obtener, en los términos de la ley respectiva, y previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir esquemas de financiamiento o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- XIV. Autorizar las erogaciones conforme al presupuesto aprobado por el Consejo Directivo, y someter a su consideración aquellas que, por su naturaleza extraordinaria o por exceder los montos autorizados, requieran su aprobación;
- XV. Ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, así como la formulación de requerimientos de información, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Instruir el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley, así como ordenar y ejecutar medidas de seguridad y sanciones;
- XVII. Determinar adeudos, recargos, multas y demás accesorios, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Declarar la caducidad y prescripción de adeudos en términos de lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Directivo;
- XX. Designar, suspender y remover al personal de la CEA, sin perjuicio de las facultades que sobre el particular la Ley confiere al Consejo Directivo;
- XXI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones que la presente Ley le confiere a la CEA, que no requieran la autorización del Consejo Directivo;
- XXII. Decretar de manera provisional, en los casos de emergencia derivados de caso fortuito o fuerza mayor, las medidas pertinentes para asegurar la continuidad y suficiencia de la prestación de los servicios, así como autorizar descuentos, exenciones, cancelaciones,



reducciones y beneficios, en el pago de los servicios que presta la Comisión, debiendo informar al Consejo Directivo;

- XXIII.** Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo;
- XXIV.** Aceptar, calificar, custodiar, sustituir, cancelar y requerir el pago de las garantías, en su calidad de organismo contratante de obra pública, así como en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles contratación de servicios y concesiones;
- XXV.** Formular las reclamaciones y requerimientos de pago de las fianzas expedidas a favor de la CEA cuya reclamación o requerimiento no corresponda a otro ente público;
- XXVI.** Desistirse del cobro de las fianzas expedidas a favor de la CEA, cuando así resulte procedente;
- XXVII.** Recibir para su aceptación, calificación, custodia, sustitución y cancelación las fianzas expedidas a favor de la CEA;
- XXVIII.** Coordinar el cobro de las tarifas y cuotas por los servicios a cargo de la CEA, con el apoyo de los órganos respectivos;
- XXIX.** Coordinar las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas de la CEA, para lograr el mejor funcionamiento, eficiencia y cumplimiento de su objeto;
- XXX.** Presentar trimestralmente al Consejo Directivo los informes generales, especiales y estados financieros y anualmente los balances finales, así como los informes extraordinarios que le solicite Consejo Directivo;
- XXXI.** Representar al Estado de Querétaro ante los distritos de riego, unidades de riego, comités hidroagrícolas y demás instancias relacionadas con la gestión del agua;
- XXXII.** Elaborar el proyecto de Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, en coordinación con la Dirección Técnica;
- XXXIII.** Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, a través de la Dirección Técnica o por sí misma, los proyectos de disposiciones de carácter general, normas técnicas estatales y criterios para la prestación de los servicios y la prevención de la contaminación del agua;
- XXXIV.** Coordinar y apoyar la operación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley, y la vinculación con las Contralorías Ciudadanas del Agua, proporcionando la información y el apoyo técnico necesarios para su funcionamiento;



- XXXV.** Ejecutar y supervisar los programas de cultura del agua, educación hídrica y difusión de información sobre la gestión de los servicios y las condiciones del suministro; y
- XXXVI.** Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Todo lo previsto en la Ley como competencia de la CEA y que no sea facultad expresa del Consejo Directivo de la Comisión o de algún otro de sus órganos, será resuelto por la Vocalía Ejecutiva.

**Artículo 86.** La Vocalía Ejecutiva designará y revocará el nombramiento de las personas titulares de las administraciones municipales o intermunicipales, las cuales contarán con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 87.** Las personas titulares de las administraciones municipales o intermunicipales, realizarán sus actividades e informarán de las mismas al Vocal Ejecutivo de la Comisión, en los términos que señale la normatividad aplicable.

#### **Sección Cuarta**

#### **De la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua**

**Artículo 88.** La Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua es la unidad administrativa de la Comisión Estatal de Aguas encargada de realizar estudios, investigaciones, diagnósticos y propuestas técnicas en materia de gestión integral del agua, sustentabilidad hídrica, calidad del agua, cambio climático y seguridad hídrica.

Contará con autonomía técnica, presupuesto propio asignado anualmente, y contará con el personal de base y por honorarios suficiente para cumplir con sus atribuciones. La persona titular de la Dirección Técnica será designada por el Consejo Directivo a propuesta de la Vocalía Ejecutiva, y deberá contar con título profesional y experiencia acreditada en materia hídrica, ambiental o afín.

**Artículo 89.** La Dirección Técnica tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Elaborar anualmente su Programa de Estudios e Investigación, que contendrá las líneas y proyectos de investigación necesarias para el cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal, y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;
- II. Ejecutar los estudios, diagnósticos e investigaciones aprobados en el Programa a que se refiere la fracción anterior, así como aquellos que, con cargo a su presupuesto, le sean específicamente encomendados por el Consejo Directivo, la Vocalía Ejecutiva, la Dirección del Derecho Humano al Agua o el Consejo Ciudadano del Agua;
- III. Diseñar, operar y mantener actualizados los sistemas de monitoreo de calidad del agua y las redes de medición del ciclo hidrológico;
- IV. Coordinar la Red Estatal de Laboratorios de Análisis del Agua;
- V. Administrar, operar, integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información del Agua, garantizando su funcionamiento permanente y accesibilidad pública en coordinación con las áreas correspondientes de la CEA y con los Municipios;
- VI. Elaborar y proponer a la Vocalía Ejecutiva, para su aprobación por el Consejo Directivo, los proyectos de disposiciones de carácter general, normas técnicas estatales, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios hidráulicos, la prevención de la contaminación y el control de descargas;
- VII. Desarrollar modelos y escenarios sobre disponibilidad del agua, vulnerabilidad hídrica y efectos del cambio climático, y proponer medidas de adaptación y mitigación;
- VIII. Proponer indicadores de eficiencia para organismos operadores, así como metodologías y políticas para la medición y prevención de pérdidas, implementación de ecotecnias y gestión de la demanda;
- IX. Evaluar tecnologías alternativas, incluyendo ecotecnias, captación de agua de lluvia, reúso y sistemas de tratamiento, y emitir opinión técnica sobre su viabilidad e implementación;
- X. Investigar y analizar los avances en materia de ciencia, tecnología e innovación relacionados con la prestación de los servicios hidráulicos, el tratamiento y reúso de aguas residuales, y la gestión sustentable del agua, a fin de proponer su incorporación en los programas, normas técnicas y estrategias de la CEA;





- XI. Emitir opinión técnica fundada, a solicitud de la Vocalía Ejecutiva o del Consejo Directivo, sobre propuestas tarifarias, programas, proyectos y cualquier otro asunto que requiera sustento técnico;
- XII. Participar en la formulación del Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y demás instrumentos de planeación hídrica, aportando los estudios, diagnósticos y proyecciones técnicas correspondientes;
- XIII. Proporcionar la información y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento del Consejo Ciudadano del Agua y las Contralorías Ciudadanas del Agua, en términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIV. Solicitar a la Vocalía Ejecutiva la aplicación de medidas de seguridad urgentes para prevenir riesgos a la salud pública, los ecosistemas, la sostenibilidad hídrica o la infraestructura hidráulica, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XV. Solicitar a la Vocalía Ejecutiva la autorización y gestión de financiamientos, contratación de servicios especializados externos, y la suscripción de convenios de colaboración académica o científica, cuando así lo requieran los proyectos de investigación o estudios técnicos a su cargo; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y el resto de disposiciones aplicables.

Los estudios, investigaciones y diagnósticos realizados por la Dirección Técnica serán públicos y deberán publicarse en el Sistema Estatal de Información del Agua, en formatos accesibles y reutilizables, una vez que hayan sido presentados a la Vocalía Ejecutiva y, en su caso, al Consejo Directivo.

### Sección Quinta Del Consejo Ciudadano del Agua

**Artículo 90.** El Consejo Ciudadano del Agua es un órgano colegiado de participación, consulta, asesoría, fiscalización, vinculación y vigilancia ciudadana en materia de agua y saneamiento, adscrito a la Comisión Estatal de Aguas, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.



Son principios rectores del Consejo Ciudadano del Agua la participación ciudadana efectiva, la transparencia, la rendición de cuentas, la corresponsabilidad social, la regionalización, el acceso a la información pública, la imparcialidad, la equidad de género y la interculturalidad.

**Artículo 91.** El Consejo Ciudadano del Agua se integrará por cinco Consejerías Ciudadanas, que serán ocupadas por personas ciudadanas que tengan una trayectoria de contribución académica, activismo social o liderazgo comunitario en materia ambiental, hídrica o de defensa de derechos humanos, y que serán designadas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Las personas Consejeras Ciudadanas durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de una reelección consecutiva, y sólo podrán ser removidas por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. En la conformación del Consejo se procurará que prevalezca la equidad de género y la representación equilibrada de las regiones del Estado.

**Artículo 92.** El Consejo Ciudadano del Agua contará con una Presidencia, que será rotativa semestralmente entre sus integrantes, en el orden que determinen al inicio de sus funciones. La persona que ejerza la Presidencia tendrá como funciones convocar a las sesiones, presidirlas, representar al Consejo Ciudadano en actos públicos, ante las autoridades y en los espacios de diálogo con organizaciones de la sociedad civil y comunidades, y promover activamente la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

El Consejo Ciudadano contará además con una Secretaría Técnica, que recaerá en la persona titular de la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, y brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo Ciudadano.

**Artículo 93.** El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses, y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidencia o por la mayoría de sus integrantes.



Las decisiones serán tomadas por acuerdo de la mayoría de sus integrantes. Las sesiones serán públicas y deberán transmitirse en tiempo real a través del portal institucional del Sistema Estatal de Información del Agua.

La Presidencia del Consejo Ciudadano del Agua podrá invitar a sus sesiones a personas expertas, representantes de organizaciones sociales, académicas o comunitarias, así como a cualquier persona interesada, para ser escuchadas en los asuntos de su competencia. Las sesiones serán públicas y serán transmitidas en tiempo real a través del portal institucional del Sistema Estatal de Información del Agua.

El Consejo Ciudadano deberá habilitar, al menos una vez por semestre, una sesión abierta de consulta ciudadana en cada una de las regiones definidas en el artículo 95, en la que se recibirán directamente propuestas y observaciones de la población y organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 94.** Las personas titulares de las Consejerías Ciudadanas recibirán una remuneración suficiente que les permita dedicarse enteramente a sus tareas de representación y vigilancia ciudadana, en los términos que determine el Consejo Directivo conforme a la disponibilidad presupuestal.

Tendrán la obligación de mantenerse en contacto permanente con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y comunidades de la Región que representan, a fin de conocer sus necesidades, propuestas y observaciones en materia de agua y saneamiento, y de rendir cuentas de su gestión.

Las personas Consejeras Ciudadanas estarán sujetas a las obligaciones de confidencialidad, secrecía y resguardo de información derivadas del acceso a plataformas digitales de la Comisión y demás información de carácter reservado o confidencial, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 95.** Para garantizar una representación territorial, poblacional y geográficamente equitativa, las Consejerías se distribuirán de la siguiente manera:

Av. Fray Luis de León No. 2920  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



- I. Tres Consejerías de la Región Metropolitana, que representarán a los municipios de Corregidora, El Marqués y Querétaro;
- II. Una Consejería de la Región Sur, que representará a los municipios de Amealco de Bonfil, Huimilpan, Pedro Escobedo y San Juan del Río; y
- III. Una Consejería de la Región Sierra Gorda y Semidesierto, que representará a los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

**Artículo 96.** Las personas titulares de las Consejerías Ciudadanas serán designadas por la Legislatura del Estado, a través de un proceso público, abierto, transparente y con participación ciudadana efectiva y vinculante, que se desarrollará de la siguiente manera:

- I. La Legislatura del Estado emitirá una Convocatoria Pública dirigida a la sociedad queretana en general para la postulación de aspirantes al cargo de Consejerías Ciudadanas. La convocatoria deberá atender a los principios de certeza, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género e interculturalidad, y definirá los requisitos, metodologías, plazos y criterios claros de selección.
- II. La Convocatoria será elaborada con participación ciudadana efectiva y vinculante, para lo cual la Legislatura instalará un Comité de Participación Ciudadana, integrado por personas con trayectoria en materia hídrica, ambiental o de derechos humanos o que representen instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, quienes coadyuvarán en el diseño de la convocatoria y en la organización de las audiencias públicas para la evaluación de las personas candidatas.
- III. La Legislatura hará público el método de registro y evaluación de las personas aspirantes, la lista de personas aspirantes postuladas y versiones públicas de la documentación entregada para la postulación.
- IV. Las personas aspirantes a las Consejerías Ciudadanas podrán ser postuladas a través de los siguientes mecanismos:
  - a) Las Instituciones de Educación Superior acreditadas que cuenten con por lo menos un plantel educativo dentro de los municipios comprendidos por la Región



correspondiente, podrán postular a un máximo de dos personas candidatas por Región;

- b) Las organizaciones de la sociedad civil podrán postular a un máximo de dos personas candidatas por Región;
- c) Las personas aspirantes también podrán acceder a la candidatura a través del respaldo de al menos 100 personas habitantes de los municipios que integran la Región respectiva, mismo que acreditarán con su firma autógrafa y copia simple de su credencial para votar vigente, en un proceso que contará con la asistencia y verificación del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

V. Las personas aspirantes al cargo de personas Consejeras Ciudadanas deberán cumplir y acreditar lo siguiente:

- a) Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser militante de partido político alguno ni haber desempeñado cargo, empleo o comisión en la administración pública estatal o municipal en los cinco años anteriores a la emisión de la convocatoria;
- c) Contar con trayectoria de contribución académica, activismo social o liderazgo comunitario en materia ambiental, hídrica o de defensa de derechos humanos en por lo menos alguno de los municipios que comprenden Región por la que se postula;

VI. La Legislatura, con el apoyo del Comité de Participación Ciudadana, organizará audiencias públicas en las que se invitará a participar a personas académicas, activistas y a organizaciones de la sociedad civil especializadas, para presentar y evaluar los perfiles que hayan sido postulados.

VII. Concluidas las audiencias, la Legislatura del Estado designará a las personas titulares de las Consejerías Ciudadanas, procurando la paridad de género y la representación pluricultural, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que se genere la vacante imprevista de una Consejería Ciudadana, la Legislatura del Estado designará de manera extraordinaria y dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa



días naturales, a la persona candidata mejor valorada en el proceso de selección más reciente que no hubiera alcanzado un lugar en el Consejo. La persona designada desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 97.** El Consejo Ciudadano del Agua contará con las atribuciones siguientes:

- I. Formular opiniones, observaciones y propuestas de modificación sobre el Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y sus modificaciones, así como sobre los demás instrumentos de planeación hídrica;
- II. Establecer y mantener canales de diálogo permanente, abierto y accesible con colectivos ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos, instituciones académicas y comunidades de las distintas regiones del Estado, con el objeto de:
  - a) Recibir y sistematizar sus propuestas, observaciones y denuncias en materia hídrica;
  - b) Informar periódicamente sobre las actividades y acuerdos del Consejo Ciudadano;
  - c) Convocar a consultas, foros o audiencias públicas para la discusión de temas relevantes; y
  - d) Garantizar que las voces de los sectores sociales, particularmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, sean escuchadas y consideradas en el ejercicio de sus atribuciones.
- III. Participar en las evaluaciones periódicas del Programa Estatal de Gestión Integral del Agua y conocer sus resultados, pudiendo formular observaciones al Consejo Directivo;
- IV. Emitir opiniones, observaciones y propuestas de modificación sobre la propuesta tarifaria que presente la Vocalía Ejecutiva al Consejo Directivo;
- V. Realizar recomendaciones a la CEA sobre la prestación de los servicios hidráulicos y el cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal;
- VI. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a fin de promover la protección de las fuentes de agua y zonas de recarga;
- VII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales respecto de obras públicas, programas, acciones y políticas que planeen, propongan o ejecuten, relativas al

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



abastecimiento de agua potable, la prevención y atención de riesgos hidrometeorológicos, el tratamiento, reutilización o disposición de aguas residuales, la implementación de ecotecnias, o cualquier otra que se relacione o pueda afectar las fuentes de agua y zonas de recarga;

- VIII.** Requerir informes de la atención de las recomendaciones que formule a las autoridades estatales y municipales, mismas que deberán responder en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- IX.** Proponer al Consejo Directivo, para su designación, a la persona titular de la Dirección del Derecho Humano al Agua;
- X.** Recibir y, en su caso, dar seguimiento a las quejas y denuncias ciudadanas relacionadas con la gestión del agua y la prestación de los servicios, turnándolas a la Dirección del Derecho Humano al Agua o a las instancias competentes;
- XI.** Supervisar, por sí o a través de sus integrantes, el cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal, así como identificar y documentar posibles daños a ecosistemas hídricos, cuencas, acuíferos y zonas de recarga, actos de contaminación del agua, o vulneraciones al derecho humano al agua y al saneamiento, y formular las observaciones, recomendaciones o denuncias a que haya lugar ante las autoridades competentes;
- XII.** Vigilar el uso de los recursos públicos destinados a la gestión del agua y el saneamiento, para lo cual podrá:
  - a)** Realizar observaciones y recomendaciones sobre los informes de fiscalización emitidos por las instancias de control interno de la Comisión Estatal de Aguas, así como por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
  - b)** Solicitar a la Vocalía Ejecutiva, a la Dirección de Administración y Finanzas, o a la instancia de contraloría interna de la Comisión, la información financiera, presupuestal, contable y de ejercicio del gasto que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
  - c)** Acceder, en los términos de la legislación aplicable, a los sistemas de información financiera y presupuestal de la Comisión, para dar seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a programas, obras y acciones en materia hídrica;



- d) Presentar quejas o denuncias formales ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, o las instancias de control interno de la Comisión, por presuntas irregularidades en el ejercicio del gasto o desvío de recursos;
  - e) Emitir opinión sobre los estados financieros de la Comisión previo a su aprobación por el Consejo Directivo, y formular las observaciones que estime pertinentes.
- XIII.** Difundir, a través del Sistema Estatal de Información del Agua y de los medios oficiales de la CEA, información clara y accesible sobre la situación hídrica del Estado, el cumplimiento de los fines de la política hídrica, así como sus propias recomendaciones, estudios, informes, observaciones y acciones;
- XIV.** Solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua la realización de estudios, diagnósticos o investigaciones específicas, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus funciones, en los términos de esta Ley;
- XV.** Solicitar a la Dirección del Derecho Humano al Agua informes sobre el estado de las quejas e investigaciones relacionadas con violaciones al derecho humano al agua;
- XVI.** Realizar, por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones sobre la situación de la sustentabilidad hídrica y el derecho humano al agua en el Estado, con enfoque de género, infancia, interculturalidad y atención a poblaciones vulnerables, en coordinación y con el apoyo de la Dirección Técnica Gestión Integral del Agua;
- XVII.** Hacer del conocimiento de la Fiscalía del Estado, la Procuraduría Ambiental o de las autoridades federales, estatales o municipales competentes, los actos, hechos u omisiones que puedan constituir delitos, violaciones o infracciones en perjuicio del medio ambiente o de la salud pública relacionadas con el agua;
- XVIII.** Solicitar a la Vocalía Ejecutiva la aplicación de las medidas de seguridad previstas en esta Ley;
- XIX.** Promover la participación ciudadana en la gestión del agua, así como la cultura del agua y la educación hídrica en el Estado;
- XX.** Proponer ante el Consejo Directivo la elaboración y ejecución políticas, programas y acciones relacionadas con el cumplimiento de los fines de la política hídrica estatal, incluyendo el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, el uso de energías limpias, la mitigación y adaptación al cambio climático, y la protección de ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico;



- XXI.** Presentar un informe anual de actividades al Consejo Directivo, que deberá ser público y difundirse a través del Sistema Estatal de Información del Agua y los medios oficiales de la CEA;
- XXII.** Elaborar y publicar anualmente un informe sobre el estado de la gestión del agua en el Estado, que contenga, al menos, un análisis del cumplimiento de los fines de la política hídrica, y las recomendaciones formuladas a la CEA. Dicho informe deberá presentarse al Consejo Directivo y hacerse público a través del Sistema Estatal de Información del Agua y los medios oficiales de la CEA;
- XXIII.** Establecer mecanismos de coordinación y apoyo con las Contralorías Ciudadanas del Agua para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, exigibilidad y defensa del derecho humano al agua;
- XXIV.** Recibir y dar seguimiento a las denuncias sobre actos de intimidación, hostigamiento, amenaza o agresión en contra de personas defensoras del derecho humano al agua, integrantes de Contralorías Ciudadanas Autónomas, o cualquier persona que participe en los mecanismos de vigilancia, denuncia o exigibilidad previstos en esta Ley, y solicitar a las autoridades competentes la activación inmediata de las medidas de protección correspondientes;
- XXV.** Supervisar la debida recepción, tramitación y resolución de las solicitudes de incidencia ciudadana por parte de la Dirección del Derecho Humano al Agua y de las oficinas municipales correspondientes, pudiendo solicitar informes periódicos sobre su estado y, en su caso, emitir recomendaciones para mejorar la atención;
- XXVI.** Dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo convocadas con motivo de las solicitudes de incidencia ciudadana, y en caso de incumplimiento injustificado por parte de la autoridad, hacerlo del conocimiento del Consejo Directivo y, en su caso, de las instancias de control o fiscalización competentes; y
- XXVII.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## Sección Sexta

### De la Dirección del Derecho Humano al Agua

Av. Fray Luis de León No. 2020.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**Artículo 98.** La Dirección del Derecho Humano al Agua es la unidad administrativa de la Comisión Estatal de Aguas encargada de promover, proteger y garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y al saneamiento en el Estado de Querétaro, así como de recibir, tramitar y resolver las solicitudes individuales y colectivas relacionadas con dicho derecho, en los términos previstos en esta Ley.

Contará con autonomía técnica y de gestión, y con la estructura administrativa y presupuestal suficiente para el cumplimiento de sus atribuciones. La persona titular de la Dirección será designada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Ciudadano del Agua, y deberá contar con título profesional, preferentemente licenciatura en Derecho, y experiencia acreditada en materia de derechos humanos.

La Dirección del Derecho Humano al Agua deberá tener una oficina en cada administración municipal o intermunicipal de la Comisión Estatal de Aguas, las cuales dependerán administrativamente de dichas administraciones pero operarán conforme a los lineamientos generales emitidos por la Dirección, con quien se coordinarán para la atención de las solicitudes que reciban.

**Artículo 99.** La Dirección del Derecho Humano al Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, tramitar y resolver las solicitudes individuales de cumplimiento del derecho humano al agua, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- II. Recibir, registrar y dar trámite a las solicitudes colectivas de incidencia ciudadana presentadas por grupos de personas o por las Contralorías Ciudadanas del Agua, en los términos previstos en esta Ley;
- III. Requerir a las personas solicitantes, cuando proceda, la subsanación de omisiones en un plazo no mayor a tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Solicitar a la Dirección Técnica la realización de estudios, análisis, dictámenes o investigaciones técnicas necesarias para la debida integración, sustanciación y resolución de las solicitudes de cumplimiento o incidencia ciudadana, así como para la emisión de recomendaciones o la propuesta de medidas de seguridad previstas en esta Ley;

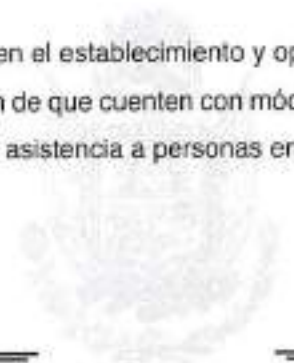


- V. Solicitar a la Vocalía Ejecutiva la aplicación de medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VI. Promover y, en su caso, solicitar la activación de las medidas de protección a favor de personas defensoras del derecho humano al agua y al saneamiento, cuando tengan conocimiento de situaciones de riesgo derivadas de su labor, y dar seguimiento a su implementación en coordinación con las autoridades competentes.
- VII. Emitir resolución fundada y motivada a las solicitudes presentadas, en los plazos y conforme a las causales de procedencia, improcedencia y requerimiento establecidos en esta Ley;
- VIII. Ordenar, en caso de procedencia de la solicitud individual, la restitución, reconexión o implementación de las medidas necesarias para garantizar el suministro del mínimo vital de agua, comunicando de inmediato al área operativa correspondiente;
- IX. Convocar, en caso de procedencia de una solicitud de incidencia ciudadana, a una mesa de trabajo pública con las personas solicitantes y las autoridades involucradas;
- X. Fungir como instancia facilitadora en las mesas de trabajo convocadas con motivo de las solicitudes de incidencia ciudadana, coadyuvando al diálogo entre las partes, la construcción de acuerdos y la elaboración de las minutas respectivas;
- XI. Dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo y, en caso de incumplimiento injustificado por parte de alguna autoridad, hacerlo del conocimiento del Consejo Directivo, del Consejo Ciudadano del Agua y, en su caso, de las instancias de control o fiscalización competentes;
- XII. Emitir recomendaciones públicas a las autoridades estatales y municipales involucradas para la resolución de violaciones al derecho humano al agua, y dar seguimiento a su cumplimiento;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos públicos de derechos humanos en materia de agua y saneamiento, así como a las sentencias judiciales relacionadas con violaciones a este derecho, e informar periódicamente al Consejo Directivo y al Consejo Ciudadano sobre su estado de cumplimiento;
- XIV. Remitir a las instancias correspondientes las denuncias que, derivadas de las solicitudes ciudadanas, puedan constituir delitos, infracciones administrativas o violaciones a la normatividad ambiental o hídrica;





- XV.** Ofrecer asesoría jurídica gratuita a la ciudadanía para la defensa de su derecho humano al agua y al saneamiento, incluyendo orientación sobre procedimientos legales, elaboración de solicitudes, representación legal administrativa y acompañamiento en la interposición de quejas o denuncias ante las instancias correspondientes;
- XVI.** Coordinarse con las dependencias respectivas para proporcionar datos públicos y certeros sobre la disponibilidad del agua, en cantidad y calidad, a las personas solicitantes y a las Contralorías Ciudadanas del Agua;
- XVII.** Difundir información clara y accesible sobre el derecho humano al agua y al saneamiento, los mecanismos para su defensa y los procedimientos establecidos en esta Ley, mediante campañas dirigidas a la ciudadanía, con especial atención a comunidades y personas en situación de vulnerabilidad;
- XVIII.** Proponer al Consejo Directivo, con base en las problemáticas identificadas a través de las solicitudes ciudadanas, la adopción de políticas, programas y acciones para garantizar el derecho humano al agua;
- XIX.** Promover la creación de programas y políticas hídricas con enfoque participativo, que incorporen las propuestas y diagnósticos de las Contralorías Ciudadanas del Agua;
- XX.** Llevar a cabo actividades de capacitación, formación y fortalecimiento de la ciudadanía y las comunidades para participar de forma sustantiva y vinculante en la gestión de los recursos hídricos;
- XXI.** Auxiliar en la capacidad de fiscalización y vigilancia ciudadana sobre proyectos y obras públicas que puedan afectar la sustentabilidad hídrica o el derecho humano al agua;
- XXII.** Publicar anualmente un informe sobre las solicitudes individuales y colectivas presentadas, su estado de atención, los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo y los recursos destinados a la atención de problemáticas identificadas, a través del Sistema Estatal de Información del Agua;
- XXIII.** Auxiliar a los Ayuntamientos en el establecimiento y operación de las oficinas municipales de derecho humano al agua, a fin de que cuenten con módulos de atención ciudadana accesibles y personal capacitado para la asistencia a personas en situación de vulnerabilidad;





- XXIV. Emitir protocolos y lineamientos generales para para la homologación de criterios en la recepción, tramitación y resolución de solicitudes individuales y colectivas de cumplimiento del derecho humano al agua en el ámbito municipal;
- XXV. Velar por que el derecho humano al agua sea el eje rector en el diseño de las políticas hídricas y en la atención de las solicitudes ciudadanas; y
- XXVI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 100.** Los Ayuntamientos contarán con oficinas municipales de derecho humano al agua, las cuales dependerán administrativa y orgánicamente de cada municipio, conforme a lo que establezcan sus propios reglamentos y disposiciones administrativas.

La Dirección del Derecho Humano al Agua emitirá lineamientos generales y protocolos para la recepción, trámite, sustanciación y resolución de las solicitudes de cumplimiento del derecho humano al agua y de incidencia ciudadana, con el fin de garantizar criterios uniformes, calidad en la atención y eficacia en los procedimientos en todo el Estado.

Las oficinas municipales operarán conforme a dichos lineamientos y se coordinarán con la Dirección del Derecho Humano al Agua para la atención de las solicitudes cuya atención exceda las competencias municipales o requiera intervención de la Comisión Estatal de Aguas.

Los Ayuntamientos deberán garantizar que dichas oficinas cuenten con la capacidad, estructura y personal suficiente para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes en el ámbito de su competencia, en los términos previstos en esta Ley.

### Sección Séptima Del Órgano Interno de Control

**Artículo 101.** Al frente del Órgano Interno de Control habrá una persona titular, designada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los



programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el objeto de apoyar la función directiva, promover los sistemas de control interno, la mejora de la gestión, y la atención de los procedimientos de responsabilidad administrativa en la CEA.

El titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará por las personas titulares de las áreas de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, así como por el personal adscrito que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, el cual será nombrado en términos de las disposiciones aplicables.

Las personas servidoras públicos referidas en los párrafos anteriores ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables.

La CEA proporcionará al Órgano Interno de Control los recursos humanos, financieros y materiales requeridos para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la CEA están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 102.** La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las denuncias por faltas administrativas de las personas servidoras públicas de la CEA, practicar las investigaciones correspondientes y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la legislación de la materia, así como resolver los recursos de revocación que interpongan las personas servidoras públicas respecto de la imposición de sanciones administrativas;
- II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita en el ámbito administrativo y ante los tribunales federales y estatales;
- III. Ejercer sus funciones con autosuficiencia y autonomía técnica y de gestión, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control interno, a través de revisiones y auditorías, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se



efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentando a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión, al Consejo Directivo y a las demás instancias correspondientes, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados;

- V. Coadyuvar dentro de la CEA en la política de control interno, la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa, el correcto manejo de los recursos públicos, la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de las personas servidoras públicas adscritas a la CEA;
- VI. Ejercer la función de auditoría, rigiéndose por las leyes y disposiciones en materia de adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y demás que resulten aplicables, así como por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro y la Secretaría de la Contraloría respecto de dichos asuntos;
- VII. Observar y promover en su función las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema o emita la Secretaría de la Contraloría; y
- VIII. Expedir certificaciones de los expedientes, documentos o bases de datos que obren en sus archivos o a los que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control que se refieran a presuntas violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento, o a afectaciones a fuentes de abastecimiento, ecosistemas hídricos o contaminación, deberán ser canalizadas a la Dirección del Derecho Humano al Agua y, en su caso, al Consejo Ciudadano del Agua, para los efectos de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las investigaciones que, en materia de responsabilidad administrativa, correspondan al propio Órgano.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



## Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 103.** La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reuso constituye un servicio público que estará a cargo, originariamente, de los municipios, y podrá también ser prestado por medio de sistemas intermunicipales en coordinación o asociación con otros Municipios o con el Estado, a través de la CEA, en términos del artículo 66.

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en zonas de reserva ecológica.

**Artículo 104.** Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, las siguientes personas:

- I. Las propietarias o poseedoras por cualquier título de predios edificados;
- II. Las propietarias o poseedoras de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Las poseedoras de predios propiedad de la federación y del Estado, si los están utilizando por cualquier título;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado; y
- VI. Las que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Las personas usuarias de los predios señalados en este artículo, sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 105.** El uso doméstico y el hospitalario del agua siempre tendrá prioridad en relación con cualquier otro. En la prestación de los servicios públicos de agua potable, el destinado al consumo



personal, el uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso para satisfacer las necesidades básicas, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, conforme a las disposiciones aplicables. Las actividades con fines sociales prevalecerán sobre aquellas con fines comerciales o industriales.

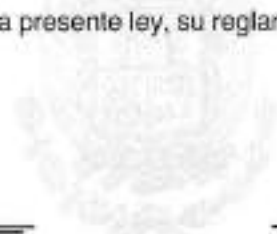
**Artículo 106.** Para efectos del presente título, se entenderá por mínimo vital la cantidad mínima de agua necesaria para satisfacer las necesidades de uso personal y doméstico al día, misma que tendrá como base un volumen de cien litros diarios por persona, la cual será ajustada tomando las características ambientales, sanitarias, laborales y climatológicas que pudieran incrementar la necesidad de agua para consumo humano. El mínimo vital de agua deberá garantizarse en condiciones de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad.

La CEA expedirá los lineamientos técnicos que regulen el procedimiento y los criterios para el cálculo y dotación del mínimo vital, mismo que deberá regirse por criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad sustantiva.

**Artículo 107.** El mínimo vital de agua no podrá restringirse, omitirse ni suspenderse por razón alguna. Su disfrute deberá ser universal, y es el derecho de toda persona, independientemente de su condición económica o social. Para su garantía, la autoridad prestadora deberá dar cumplimiento a las medidas y obligaciones establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 108.** Las personas usuarias de los servicios hidráulicos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios públicos de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Ejercer su garantía de audiencia en las visitas de verificación o inspección, y requerimientos de información, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados; y
- IV. Los demás que señale la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.





**Artículo 109.** Toda persona usuaria está obligada al pago de los servicios públicos con base en las cuotas y tarifas autorizadas conforme a esta Ley.

**Artículo 110.** Las personas que utilizan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento sin la autorización de la autoridad prestadora, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan, regularizar su situación en los términos que establezca la autoridad competente y, en su caso, se harán acreedoras a las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 111.** Las personas usuarias deberán pagar el importe de las cuotas y tarifas que les corresponda dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente, en las oficinas o a través de los medios que determine la autoridad prestadora.

**Artículo 112.** La persona propietaria o poseedora de un predio responderá ante la autoridad prestadora por los adeudos que se generen con motivo de la prestación de los servicios hidráulicos.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble dotado de los servicios hidráulicos, la persona adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del registro asociado al inmueble, debiendo dar aviso a la autoridad prestadora dentro de los treinta días naturales siguientes a la transmisión de la propiedad.

**Artículo 113.** El servicio de agua potable será medido de conformidad con las disposiciones aplicables. En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en cuotas fijas previamente determinados, mismos que deberán ser cubiertos en las fechas establecidas por la autoridad prestadora.

**Artículo 114.** Las autoridades competentes serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación o demolición de obras.



## Capítulo Segundo

### De los servicios de abastecimiento de agua potable

**Artículo 115.** Las autoridades prestadoras están obligadas a prestar el servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad, calidad, continuidad, accesibilidad y asequibilidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

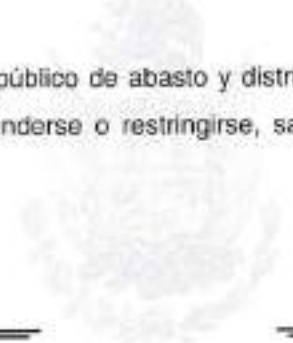
En todo momento deberán adoptar las medidas positivas necesarias para garantizar la plena efectividad del derecho humano al agua, salvaguardando el acceso al mínimo vital, de conformidad con lo establecido en el título segundo de esta Ley.

El servicio de abasto y distribución de agua potable se regirá por el principio de primacía del derecho humano al agua y saneamiento, por lo que las autoridades prestadoras deberán ejercer activamente una función garante que asegure a todas las personas el acceso al mínimo vital de agua para uso personal y doméstico por encima de consideraciones formalistas.

**Artículo 116.** El servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado. La autoridad prestadora deberá instalar y mantener puntos de monitoreo de presión en puntos estratégicos de la red, cuya información será pública y accesible a la ciudadanía en el Sistema Estatal de Información del Agua.

Al instalarse los servicios se notificará a las personas interesadas y se publicará el aviso de disponibilidad de los mismos por cualquier medio de fácil acceso para el público en las calles respectivas, así como en la página electrónica de la autoridad prestadora de los servicios.

**Artículo 117.** El servicio de agua público de abasto y distribución de agua para uso doméstico y consumo humano no podrá suspenderse o restringirse, salvo en los casos que se describen a continuación:





- I. Cuando exista declaratoria de escasez hídrica emitida por la CEA, en los términos previstos por esta Ley;
- II. Cuando se requiera para la realización de tareas de construcción mantenimiento o reparación de infraestructura;
- III. Cuando se acredite la falta de pago de los derechos, cuotas o tarifas correspondientes de dos o más periodos, consecutivos o alternados;
- IV. Cuando la persona usuaria reincida en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad; o
- V. Cuando se determine como sanción por la infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme al procedimiento establecido en el título respectivo.

En todos los casos, la suspensión o restricción del servicio deberá ser proporcional, motivada y respetuosa del derecho humano al agua, y no podrá implicar en ningún momento la privación total del acceso al mínimo vital.

**Artículo 118.** En todos los casos en que proceda la suspensión o restricción del servicio, la autoridad prestadora estará obligada a adoptar de manera inmediata todas las medidas alternativas necesarias para garantizar a cada persona que habite en los domicilios afectados el acceso al mínimo vital de agua para uso personal y doméstico en condiciones de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad. Dichas medidas podrán incluir, entre otras, el suministro mediante carros tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales públicos, los cuales deberán ubicarse a una distancia que no mayor de un kilómetro y a un trayecto a pie que no supere los treinta minutos del hogar beneficiado.

**Artículo 119.** La autoridad prestadora tendrá la obligación de notificar a las personas usuarias con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha prevista para la suspensión o restricción del servicio, salvo en los casos de escasez hídrica declarada, cuando se trate de tareas de reparación o mantenimiento de carácter urgente que así lo justifiquen o en situaciones de fuerza mayor que impidan cumplir con dicho plazo, en cuyo caso la notificación deberá realizarse con la



mayor antelación posible, sin que en ningún caso pueda ser posterior al inicio de la suspensión o restricción.

La notificación deberá ser clara, accesible y contendrá, cuando menos:

- I. El fundamento legal y los motivos que justifiquen la suspensión o restricción;
- II. La duración estimada de la afectación;
- III. Las medidas alternativas que serán implementadas para garantizar el acceso al mínimo vital durante el periodo de afectación;
- IV. Los medios de defensa con que cuenta la persona usuaria para impugnar la determinación; y
- V. Los mecanismos de participación y supervisión ciudadana que podrán implementarse para el seguimiento de las acciones adoptadas, en el caso de las situaciones de escasez o contingencia hídrica.

**Artículo 120.** Cuando se acredite la falta de pago de los derechos, cuotas o tarifas correspondientes de dos o mas periodos, consecutivos o alternados, o bien reincida la persona usuaria en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, de los derechos, cuotas o tarifas aprobadas conforme al procedimiento establecido en esta Ley, la autoridad prestadora, analizando el caso en concreto y considerando el principio de primacía del derecho humano al agua, determinará si aplica la suspensión o restricción del servicio de agua potable de uso doméstico, en cuyo caso limitará el servicio proporcionando únicamente el suministro del mínimo vital de agua potable para cada persona que habite en el domicilio, determinando el monto del servicio dotado, el cual se registrará a cargo del contribuyente, mismo que deberá cubrirlo previo a la reinstalación.

No se registrará ningún monto a cargo de la persona usuaria por el suministro del mínimo vital, en el caso de que ésta sea:

- I. Una persona adulta mayor de 65 años;
- II. Una persona con alguna discapacidad o enfermedad crónica; o
- III. Una persona en situación de vulnerabilidad económica, carente de los medios materiales suficientes para cubrir el coste del servicio.



La determinación de suspender o restringir el servicio de suministro de agua potable podrá ser impugnada en cualquier momento para su revisión a través de la solicitud de cumplimiento del derecho humano al agua, contemplada en los términos del título segundo de esta Ley.

**Artículo 121.** Cuando la CEA emita declaratoria de escasez hídrica en una zona determinada, en los términos previstos por esta Ley, o exista cualquier otra situación contingente que obligue a la restricción del suministro de agua potable, la autoridad prestadora podrá limitar de manera temporal el servicio, debiendo dichas restricciones tener carácter excepcional, sin que en ningún caso puedan implicar un retroceso en la garantía del derecho humano al agua.

Las restricciones se harán previa notificación clara y accesible a la población afectada sobre las causas que las motivan, la duración estimada de la contingencia y las medidas alternativas que se implementarán para garantizar en todo momento a las personas usuarias la satisfacción del mínimo vital de agua para consumo humano y uso doméstico en condiciones de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad.

Durante la contingencia, el orden de prioridad en la distribución del agua disponible será, en primer término, para uso doméstico y de servicios públicos esenciales como centros de salud, hospitales y escuelas, quedando sujetos a restricciones más estrictas los usos comerciales, industriales, de servicios no esenciales y aquellos considerados no prioritarios.

La autoridad prestadora estará obligada a desplegar de manera inmediata y continua todas las acciones necesarias para proporcionar el acceso al agua mediante mecanismos alternativos de distribución que aseguren la continuidad del servicio esencial, debiendo habilitar mecanismos de participación y contraloría ciudadana para el seguimiento de dichas acciones.

Concluida la contingencia, la autoridad prestadora deberá presentar un informe público detallado que contenga las acciones realizadas, los recursos erogados, el volumen de agua distribuido y las medidas adoptadas para prevenir la recurrencia de la situación.



Lo dispuesto en este artículo no exime a la autoridad prestadora de su responsabilidad de prevenir, atender y resolver las causas que hayan originado la contingencia hídrica, así como de realizar las acciones necesarias para prevenir la recurrencia de estas afectaciones.

**Artículo 122.** Queda prohibido el tandeo de agua potable en contravención a lo dispuesto por este Capítulo. Se prohíbe también toda distinción o prelación en la restricción del suministro de agua potable que impacte de manera desproporcionada a colonias, barrios o comunidades marginadas o socioeconómicamente vulnerables, cuando existan alternativas viables y menos lesivas para garantizar la continuidad del servicio en condiciones de equidad.

**Artículo 123.** Corresponderá una toma de agua independiente con medidor:

- I. A los predios edificados;
- II. A los predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y
- III. A los establecimientos mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

Los propietarios o poseedores de los predios, inmuebles y establecimientos señalados en las fracciones anteriores tienen la obligación de solicitar la instalación de las tomas de agua potable a la autoridad prestadora. También será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable.

Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para las personas propietarias o poseedoras de predios distintos a los referidos en este artículo.

La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, inmueble o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina la autoridad prestadora, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario su posible cambio o reparación.



**Artículo 124.** Las personas señaladas en el artículo anterior deberán presentar las solicitudes de instalación, ampliación, cambio de ramal, reducción, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable ante la autoridad prestadora en los formatos que para tal efecto expida, que contendrán como mínimo los datos y documentos siguientes:

**I. De la persona usuaria:**

- a) Nombre o denominación de la persona física o moral;
- b) Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico;
- c) En su caso, nombre del apoderado legal y los datos de la representación, incluyendo número de escritura o póliza, volumen, fecha, fedatario público, domicilio y teléfono y dirección de correo electrónico.

**II. Del inmueble:**

- a) Si la persona solicitante es propietaria o poseedora;
- b) Domicilio del inmueble donde se solicita el servicio;
- c) Croquis de localización;
- d) Tipo de servicio y número de conexiones solicitadas;

**III. Copia simple de los documentos siguientes:**

- a) Documento de identificación oficial vigente;
- b) Título de propiedad del documento que acredite la posesión legítima del inmueble

Para el caso de las personas en condición de vulnerabilidad social o económica, especialmente aquellas que habiten en zonas rurales o urbanas marginadas, la autoridad prestadora deberá establecer un procedimiento simplificado y preferente para la tramitación de sus solicitudes, que incluirá la reducción o exención de costos, la aceptación de medios alternativos de comprobación de la propiedad o posesión del inmueble, tales como constancias de autoridades auxiliares o comunitarias; así como la obligación de brindar asesoría gratuita y acompañamiento durante todo el proceso, en atención al principio de primacía del derecho humano al agua referido por el artículo 115 de esta Ley.



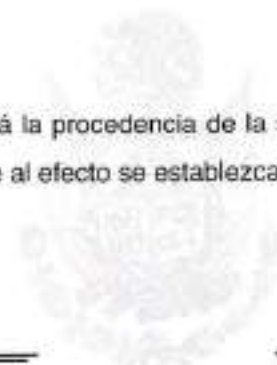
Las personas físicas o morales responsables de la construcción o desarrollo de viviendas o cualquier otro tipo de edificación, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán observar las obligaciones previstas para las nuevas construcciones en las disposiciones contenidas en este capítulo.

**Artículo 125.** La solicitud de instalación de las tomas de agua potable será obligatoria en los siguientes momentos:

- I. Cuando exista el servicio público de agua potable disponible en la zona:
  - a) Al presentar la solicitud de la autorización para el funcionamiento de establecimientos mercantiles;
  - b) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la negativa de revalidación de la autorización para usar agua de un pozo particular; y
  - c) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la revocación de la autorización para usar agua de un pozo particular.
  
- II. Al solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de construcción respecto de edificaciones que se pretendan realizar en predios que no cuenten con el servicio público de agua potable instalado.

**Artículo 126.** La autoridad prestadora, considerando la disponibilidad de agua, la infraestructura hidráulica existente en la zona y el número de unidades de vivienda a desarrollar, determinará la factibilidad de servicios a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles.

La autoridad prestadora dictaminará la procedencia de la solicitud ingresada, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que al efecto se establezcan en los reglamentos aplicables.





En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos y monitoreo para su aprobación o negativa.

Al efecto determinará, aprobará y supervisará, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las obras necesarias para su prestación por parte del desarrollador que, para tal efecto, deberán construir por su cuenta, incluyendo las instalaciones y conexiones de agua potable, potabilización, y alcantarillado necesarias.

**Artículo 127.** Cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, verificada y aprobada la solicitud de toma de agua, y realizado el pago de los derechos por conexión a la infraestructura y demás contribuciones aplicables, la autoridad prestadora procederá a realizar la conexión del servicio dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha de pago.

**Artículo 128.** La autoridad prestadora podrá autorizar por escrito una derivación de agua potable en los siguientes casos:

- I. Para suministrar el servicio a un predio, inmueble o establecimiento colindante cuando la autoridad prestadora no cuente con capacidad técnica para otorgarle el servicio de manera directa;
- II. Para atender necesidades temporales derivadas de espectáculos o diversiones públicas, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad competente; y
- III. En aquellos casos no previstos en las fracciones anteriores, previo estudio técnico que justifique la procedencia de la derivación.

En todos los supuestos de derivación, se requerirá la autorización expresa y por escrito de la persona propietaria del predio, inmueble o establecimiento del cual se derivará el servicio, quien tendrá la obligación solidaria de pagar las cuotas, tarifas y gastos de instalación que correspondan conforme a la normatividad aplicable.





**Artículo 129.** Los propietarios de los predios, inmuebles o establecimientos tendrán la obligación de informar a la autoridad prestadora, el cambio de propietario del predio, inmueble o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

La autoridad prestadora actualizará el nombre, giro comercial e información del predio, inmueble o establecimiento registrado en su sistema derivado de las declaraciones presentadas por los notarios públicos relacionados con las operaciones traslativas de dominio que se hagan constar en escritura pública o protocolización de un acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación, sin necesidad de la presentación de anexo alguno o trámite por parte de la persona usuaria.

**Artículo 130.** Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del proyecto tarifario aprobado por la Legislatura del Estado o bien el Código Fiscal del Estado de Querétaro, según corresponda.

Asimismo las edificaciones de dos niveles en adelante deberán contar con sistemas de almacenamiento de agua para que pueda ser rebombada a los demás niveles, siendo obligación de la autoridad supervisar lo conducente antes de otorgar los permisos de construcción respectivos.

**Artículo 131.** En los condominios se establecerá una toma general para todo el condominio, además de las tomas individuales que puedan instalarse.

En caso de condominios horizontales y verticales deberán instalarse un número de tomas y medidores equivalentes al número de unidades privativas que conforman el condominio, por lo cual, el constructor o desarrollador deberá edificar la infraestructura hidráulica independiente para todos y cada uno de los locales, departamentos, casas o unidades privativas, de tal forma que esta infraestructura permita a la autoridad prestadora, instalar los aparatos medidores correspondientes en los límites del condominio con la vía pública.





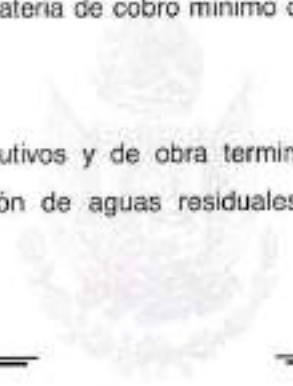
Los constructoras o desarrolladoras deberán someter a la revisión y aprobación de la autoridad prestadora, los proyectos hidráulicos para la construcción del condominio, debiendo ceñirse en el mismo, a las especificaciones técnicas que para tal efecto se determinen. Una vez realizada la individualización de tomas, los condóminos estarán obligados al pago de derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las lecturas que arroje el instrumento de medición instalado en cada unidad privativa, así como al pago proporcional de las diferencias registradas, en su caso, por el área común, a través del aparato medidor que pudiera para tal efecto encontrarse instalado.

**Artículo 132.** Las desarrolladores deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, potabilización y alcantarillado y tratamiento de aguas de aguas residuales, e infraestructura necesaria, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones de la autoridad prestadora.

Dichas obras pasarán al patrimonio de la autoridad prestadora, a partir de su entrada en operación, sin perjuicio de la realización de la entrega-recepción de las mismas.

**Artículo 133.** Cuando la desarrolladora inmobiliaria haya realizado las obras de infraestructura que se requieran para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, la autoridad prestadora realizará la instalación y conexión de la toma dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la aceptación y verificación de la solicitud, con excepción de los inmuebles no construidos, en los cuales no existirá obligación de realizar instalación y conexión hasta que se vaya a iniciar la construcción correspondiente que requiera la prestación del servicio, sin perjuicio de que el prestador de los servicios pueda aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de cobro mínimo de acuerdo al precio que se encuentre vigente.

**Artículo 134.** Los proyectos ejecutivos y de obra terminada de agua potable, potabilización, alcantarillado, redes de distribución de aguas residuales y aguas pluviales a cargo de los





desarrolladores, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley, el Reglamento correspondiente y demás normatividad aplicable.

En cada proyecto deberá constar la toma individualizada por unidad habitacional, unidad privativa y áreas comunes.

**Artículo 135.** En el caso de la construcción de nuevos fraccionamientos y cuando la autoridad prestadora determine la posibilidad de la introducción de agua tratada para el uso en el retrete y en las áreas verdes del mismo, el desarrollador deberá instalar doble línea, una para la introducción del agua potable y otra para el agua tratada.

Las nuevas viviendas y edificaciones construidas en zona urbana, deberán contar con sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales y de aguas negras y grises, en los términos del Capítulo III de este Título.

**Artículo 136.** Para los efectos de la presente Ley, se considerará disposición indebida de agua la entrega de agua a través de carros tanque en un lugar o domicilio distinto para el que fue autorizada por la autoridad competente.

El incumplimiento de la orden de entrega, así como la desviación o distracción del contenido del carro tanque hacia fines o destinos no autorizados, será sancionado conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y demás leyes aplicables.

El agua potable que distribuya la autoridad prestadora, ya sea a través de la red de suministro o mediante carros tanque, destinada al consumo humano y uso doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, distribuida ni entregada a nombre o por cuenta de institución, persona física o moral alguna que no sea la propia autoridad prestadora o aquella expresamente autorizada por ella.

La comercialización de agua potable por particulares, cuando provenga de tomas de uso comercial o industrial, requerirá autorización expresa de la autoridad prestadora, en los términos que



establezca la reglamentación correspondiente. Dicha actividad quedará sujeta a supervisión y control por parte de la autoridad, así como a las sanciones previstas en caso de incumplimiento.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los servicios de saneamiento y gestión de aguas residuales**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones generales**

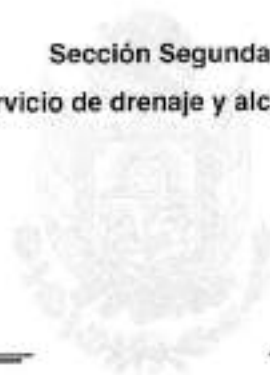
**Artículo 137.** El presente Capítulo tiene por objeto regular de manera integral la separación, conducción, tratamiento, saneamiento, disposición, reúso y control de calidad de las aguas grises, pluviales y residuales, bajo los principios de prevención, protección a la salud pública, economía circular, responsabilidad del generador y desarrollo sostenible, con el fin de:

- I. Garantizar el derecho humano al saneamiento;
- II. Reducir la contaminación de los cuerpos receptores;
- III. Disminuir la presión sobre las fuentes de abastecimiento de agua potable;
- IV. Fomentar la economía circular del recurso hídrico; y
- V. Incrementar la recarga de acuíferos y la resiliencia hídrica del Estado;

**Artículo 138.** Las autoridades prestadoras de los servicios a que se refiere este capítulo tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar a todas las personas la plena satisfacción del derecho humano al saneamiento en condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad. Asimismo, deberán garantizar en todo momento el derecho humano a la salud y a disfrutar de un medio ambiente sano.

##### **Sección Segunda**

##### **Del servicio de drenaje y alcantarillado**





**Artículo 139.** Las autoridades prestadoras están obligadas a prestar el servicio público de drenaje y alcantarillado, garantizando su funcionamiento continuo, seguro y en condiciones que protejan la salud pública y el ambiente. Este servicio comprende:

- I. La adecuada construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para recolectar, separar, conducir y disponer de las aguas residuales y pluviales;
- II. La regulación y control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y vertido; y
- III. El fomento e implementación de sistemas de drenaje separados para la captación y conducción diferenciada de aguas pluviales, y de aguas negras y grises.

**Artículo 140.** Estarán obligadas a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado las siguientes personas:

- I. Las propietarias o poseedoras que cuenten con aprovechamientos de agua para cualquier uso proveniente del sistema de agua potable, y que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales; y
- II. Las propietarias o poseedoras que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales.

Se exceptuará de lo dispuesto en las fracciones anteriores a las personas usuarias que cuenten con permiso de descarga emitido por la autoridad federal, en términos de las disposiciones aplicables, cuando la autoridad prestadora no cuente con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alcantarillado.

En estos casos, la persona usuaria quedará sujeta a las condiciones y obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente, así como a la supervisión y vigilancia por parte de las autoridades competentes en materia ambiental y de saneamiento.

**Artículo 141.** Para la determinación de los términos, condiciones y obligaciones a que se sujetarán las personas usuarias para la solicitud, conexión y prestación del servicio de drenaje y alcantarillado,



serán aplicables las disposiciones de este título relativas la prestación del servicio de agua potable en lo que no se contraponga al presente capítulo, la Ley y su Reglamento.

**Artículo 142.** Las personas usuarias no domésticas deberán instalar, previo al punto de descarga al sistema de drenaje y alcantarillado, un registro de muestreo accesible, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas y las especificaciones técnicas de la autoridad prestadora. Dicho registro deberá permitir la toma de muestras representativas y, en su caso, la instalación de equipos de monitoreo continuo. La ausencia de este registro será causa suficiente para denegar o suspender el permiso de descarga.

**Artículo 143.** Las características técnicas de la conexión e instalación de la línea de descarga para las personas usuarias del servicio doméstico se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto determine la autoridad prestadora, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y a las normas técnicas emitidas por la CEA.

Tratándose de personas usuarias no domésticas, las características de la conexión e instalación serán definidas por la autoridad prestadora conforme al giro, tamaño y necesidades específicas de la actividad que se desarrolle en el inmueble, incluyendo la obligación de instalar sistemas de bombeo, cárcamos redundantes, trampas de grasas, sólidos o cualquier dispositivo necesario para proteger la infraestructura y facilitar el tratamiento. En los casos en que resulte necesario, la autoridad prestadora podrá realizar visitas de inspección para determinar las condiciones técnicas particulares que deberá cumplir la línea de descarga, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 144.** Queda prohibido:

- I. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, o a los cuerpos o corrientes de agua, cualquier tipo de desechos o sustancias que:
  - a) Rebasen los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en las normas técnicas estatales o en las condiciones particulares de descarga que establezca la autoridad prestadora;



- b) Tengan el potencial de alterar química o biológicamente los efluentes o los cuerpos receptores; o
- c) Pongan en peligro el funcionamiento del sistema de drenaje, el equilibrio ambiental o la salud pública;

- II. Realizar descargas al drenaje, a los cuerpos o corrientes de agua, o a cielo abierto, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, o realizarlo fuera de las condiciones establecidas en éste;
- III. Realizar, sin la autorización correspondiente, derivaciones o conexiones al sistema de drenaje y alcantarillado;
- IV. Realizar dilución intencional de aguas residuales con agua de primer uso, potable o pluvial, con el propósito de simular el cumplimiento de parámetros normativos. La detección de esta práctica será causa de suspensión inmediata del permiso, sin perjuicio de las sanciones aplicables;
- V. Verter o permitir el vertido de sustancias peligrosas, residuos tóxicos, lodos o desechos sólidos que puedan causar obstrucciones, corrosión, toxicidad o cualquier daño a la infraestructura o al ambiente.

El incumplimiento a lo señalado en las fracciones anteriores será sancionado en los términos del Título Séptimo de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten aplicables.

Cuando se trate de una línea de descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, la autoridad prestadora actuará dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades federales para la imposición de sanciones y reparación del daño que correspondan.

**Artículo 145.** La autoridad prestadora podrá suspender o limitar el servicio de drenaje o alcantarillado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en el inmueble respectivo no exista construcción que implique la utilización de dicho servicio;



- II. Cuando no se cumpla con los requisitos, obligaciones, condiciones particulares de descarga o disposiciones normativas aplicables en materia de descargas;
- III. Cuando se detecte dilución intencional o cualquier práctica fraudulenta en la medición o muestreo;
- IV. Cuando exista riesgo inminente para la salud pública, la infraestructura o los ecosistemas;
- V. Cuando no se cubran los importes correspondientes por concepto de la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado o, en su caso, los derechos por tratamiento de aguas residuales;
- VI. Cuando resulte necesario para la reparación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de la infraestructura hidráulica;
- VII. A solicitud de la persona usuaria, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de limitar el servicio;
- VIII. Cuando la persona usuaria haya realizado descargas no autorizadas a cielo abierto; y
- IX. Cuando el servicio de drenaje, alcantarillado o tratamiento se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y el servicio de agua potable se encuentre suspendido o limitado por adeudos contraídos no cubiertos por la persona usuaria.

En el caso de los servicios de drenaje y alcantarillado de uso doméstico, en ningún caso la limitación del servicio de drenaje y alcantarillado podrá implicar la suspensión total de las condiciones sanitarias mínimas de la vivienda, especialmente en lo relativo al funcionamiento de servicios sanitarios. La autoridad prestadora deberá implementar medidas alternativas para garantizar condiciones básicas de salubridad, particularmente cuando en el domicilio habiten personas en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 146.** Es obligación de las personas desarrolladoras de vivienda, constructoras, así como de las personas propietarias de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales o de servicios:





- I. Construir por cuenta propia los sistemas de drenaje y alcantarillado que se requieran para la operación del inmueble o desarrollo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables;
- II. Obtener previamente la autorización de la autoridad prestadora para la conexión de dichas redes y sistemas a la infraestructura hidráulica municipal o estatal; y
- III. Realizar la conexión efectiva a la infraestructura existente, una vez autorizada, en los términos y condiciones que establezca la autoridad prestadora.

Las nuevas edificaciones en zonas urbanas deberán contar con sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas grises, aguas negras y aguas pluviales, de conformidad con lo dispuesto en este Título y las disposiciones técnicas que para tal efecto emita la autoridad prestadora y la normatividad aplicable.

Las obras a que se refiere este artículo deberán ser ejecutadas conforme a los proyectos previamente autorizados y quedarán sujetas a la supervisión y, en su caso, recepción por parte de la autoridad prestadora.

**Artículo 147.** Son obligaciones de las personas usuarias, en materia de descargas de aguas:

- I. Cubrir oportunamente los derechos, cuotas y tarifas que correspondan por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, que hayan sido aprobadas conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- II. Cumplir con la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas emitidas por la CEA y el resto de disposiciones aplicables;
- III. Instalar o construir, a requerimiento de la autoridad prestadora, un registro accesible en el exterior de sus instalaciones por cada línea de descarga, que permita la toma de muestras y el monitoreo de las aguas, o bien, contar con un elemento hidráulico de medición primaria autorizado para dicho fin;
- IV. Instalar las líneas de descargas necesarias para la separación de las aguas pluviales, grises y negras, conforme a las disposiciones técnicas aplicables. Cuando no exista separación, la totalidad de la descarga será considerada como agua residual;



- V. Instalar y mantener un medidor de registro continuo, en los casos que así lo determine la autoridad prestadora, de acuerdo al gasto, volumen o condiciones de uso, compatible con el elemento hidráulico de medición primaria, en cada una de sus líneas de descarga;
- VI. Instalar y mantener los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales vertidas a los sistemas de alcantarillado, tales como trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de tratamiento previo, acordes a la naturaleza y tipo de descarga, en los casos y condiciones que así lo determine la autoridad prestadora;
- VII. Realizar el vertido de las aguas residuales, en la forma y términos señalados en el permiso de descarga, la Ley y su Reglamento, así como el resto de disposiciones aplicables. Las personas usuarias industriales, comerciales o de servicios que generen descargas con características contaminantes deberán sujetarse a las condiciones particulares de descarga que para tal efecto determine la autoridad prestadora, incluyendo, cuando sea necesario, la obligación de realizar tratamientos previos;
- VIII. Permitir en todo momento la realización de visitas de inspección y verificaciones periódicas por parte de la autoridad prestadora, con el fin constatar el estado de sus instalaciones, el cumplimiento de las condiciones de descarga y la correcta operación de los sistemas de control, registro y tratamiento; y
- IX. Responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al sistema de alcantarillado, a los cuerpos receptores, al equilibrio ecológico o a la salud pública, derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, sin perjuicio del resto de consecuencias jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 148.** Se requerirá autorización previa de la autoridad prestadora para hacer una derivación de una línea de descarga de aguas residuales de un predio a la línea de descarga de otro predio que se encuentre conectada al sistema de drenaje y alcantarillado.

En estos casos, también será necesaria la autorización previa de la persona propietaria o poseedora del predio hacia el que se efectúe la derivación, la cual será solidariamente responsable del



cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables en materia de descargas de aguas residuales.

**Artículo 149.** Las personas usuarias no domésticas que descarguen aguas residuales de manera permanente, intermitente o fortuita al alcantarillado, deberán contar con un permiso de descarga expedido por la autoridad prestadora. Los permisos de descarga se otorgarán con una vigencia mínima de seis meses y máxima de tres años y podrán prorrogarse siempre y cuando la persona permisionaria lo solicite dos meses antes de su vencimiento y durante la vigencia de éste haya dado cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo.

Las personas permisionarias están obligados a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales, las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso y las demás disposiciones aplicables;
- II. Responder por los daños y deterioro que cause a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado y tratamiento, a los cuerpos receptores, al equilibrio ecológico o a la salud pública sin perjuicio del resto de consecuencias jurídicas que resulten aplicables;
- III. Dar mantenimiento a las obras que ejecuten, para el cumplimiento del permiso de descargas, garantizando que dichas obras se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- IV. Permitir la práctica de las visitas de inspección, supervisiones o verificaciones que ordene la autoridad prestadora en los términos previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Realizar un monitoreo constante de la calidad y volumen de las aguas residuales descargadas según los periodos y condiciones establecidas en los permisos de descargas;
- VI. Realizar las obras necesarias para cumplir con las condiciones particulares de descarga que le sean requeridas por la autoridad prestadora; y
- VII. Informar previamente a la autoridad prestadora sobre cualquier cambio en sus procesos que pudieran ocasionar modificaciones en las concentraciones o tipos de



contaminantes, en los volúmenes de descarga de acuerdo autorizados por la autoridad competente o bien en cualquier otra condición establecida en el permiso de descarga y la normatividad aplicable.

La persona titular del permiso deberá presentar dicha información con al menos treinta días naturales de anticipación a la realización del cambio, salvo que por razones justificadas la autoridad prestadora determine un plazo distinto. Con base en la información proporcionada, la autoridad prestadora podrá, en su caso, modificar las condiciones particulares de descarga o requerir las obras o medidas adicionales que correspondan.

**Artículo 150.** Al término del permiso, con independencia de la causa generadora de ello, todas las obras e infraestructura existente que no se encuentren en propiedad privada, pasarán a formar parte del patrimonio de la autoridad prestadora sin perjuicio de que se realice la entrega-recepción de los mismos.

**Artículo 151.** El volumen de agua residual descargado se determinará conforme a las siguientes reglas:

- I. Para las personas usuarias que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el volumen se determinará con base en el gasto máximo instantáneo que sea capaz de descargar la instalación, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la autoridad prestadora;
- II. Para las personas usuarias conectadas a la red de agua potable, el volumen se determinará conforme a las lecturas del medidor volumétrico que para tal efecto instale la autoridad prestadora, mismas que deberán reflejar el volumen real de descarga de aguas residuales generado.

En ambos casos, la autoridad prestadora podrá realizar las verificaciones técnicas que considere necesarias para garantizar la correcta determinación del volumen de agua residual descargado.

### Sección Tercera

Av. Fray Luis de León No. 2020.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76000.  
Santiago de Querétaro, Qro.



## Del servicio de tratamiento y disposición de las aguas residuales

**Artículo 152.** Corresponde a las autoridades prestadoras realizar el saneamiento y disposición de las aguas residuales que generen o administren en el ámbito de su competencia. Serán objeto de saneamiento, las aguas residuales y las aguas pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de sanearlas y, en su caso, propiciar su aprovechamiento en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 153.** Todas las aguas residuales deberán someterse a procesos de tratamiento técnico integral que modifiquen sus características físicas, químicas y microbiológicas, a efecto de:

- I. Cumplir con los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descarga o en la normatividad aplicable;
- II. Permitir su reúso seguro cuando así se determine;
- III. Evitar daños a la salud pública, a la infraestructura hidráulica y a los ecosistemas.

La autoridad prestadora determinará qué usuarios no domésticos están obligados a construir, operar y mantener sistemas de tratamiento o pretratamiento, considerando la naturaleza y carga contaminante de sus descargas. En su caso, podrá autorizar esquemas de tratamiento conjunto.

**Artículo 154.** Queda prohibido que los desechos tóxicos, sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o de cualquier otra actividad, que sean clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables, se eliminen o descarguen a través de las redes de alcantarillado o drenaje, o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, corrientes, canales o cualquier otro cuerpo receptor localizado en el territorio del Estado.

**Artículo 155.** Queda estrictamente prohibida la dilución de aguas residuales con agua de primer uso, potable o pluvial, con el objeto de simular el cumplimiento de parámetros de descarga. La detección de esta práctica será causa de suspensión inmediata del permiso de descarga, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales aplicables.



**Artículo 156.** Las autoridades prestadoras deberán cumplir con la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes, en materia de control de calidad de agua para uso y consumo humano, regulación de descargas residuales y demás que resulten obligatorias en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 157.** Corresponde a las autoridades prestadoras, en el ámbito de su competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, estándares técnicos y demás disposiciones aplicables, para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado, en el ámbito de su competencia;
- II. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo;
- III. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
- IV. Las demás que señale expresamente esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 158.** Las personas usuarias no domésticas que descarguen aguas residuales de manera permanente, intermitente o fortuita al alcantarillado, sistemas de tratamiento o cualquier otra infraestructura hidráulica, deberán contar con el permiso de descarga correspondiente, en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

En todos los casos, la construcción de las obras y el costo de operación de los sistemas de conducción y tratamiento correrán a cargo de la persona obligada a tratar sus aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias que conforme a esta Ley resulten aplicables.





Tratándose de personas usuarias domésticas, la autoridad prestadora fijará las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Sexto de esta Ley.

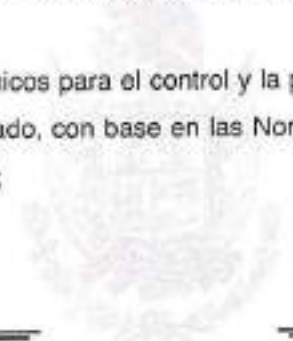
Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a las personas usuarias no domésticas realizar descargas a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales, salvo en los casos, términos y condiciones que que expresamente autorice el permiso de descarga expedido por la autoridad prestadora.

**Artículo 159.** Las personas usuarias no domésticas que realicen descargas en los términos de este artículo deberán:

- I. Reintegrar sus aguas residuales cumpliendo con la normatividad aplicable y con el pago de los derechos, cuotas o tarifas que correspondan;
- II. Instalar y mantener en adecuado funcionamiento los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas en el sistema de alcantarillado, tales como, de manera enunciativa más no limitativa, trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y, de ser necesario, sistemas de tratamiento previo, de acuerdo con la naturaleza y tipo de la descarga;
- III. Cumplir con las instalaciones y condiciones técnicas necesarias para que las aguas residuales puedan ser incorporadas, en condiciones susceptibles de tratamiento, a los sistemas públicos de alcantarillado y saneamiento a cargo de la autoridad prestadora.

**Artículo 160.** La autoridad prestadora, en el ámbito de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer criterios técnicos para el control y la prevención de la contaminación por las descargas al alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;





- II. Determinar qué personas usuarias no domésticas están obligadas a construir, operar y mantener plantas de tratamiento o pretratamiento de aguas residuales, así como a realizar el manejo y disposición adecuada de lodos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, podrá fomentar esquemas de operación conjunta de dichas plantas que beneficien a diversas usuarias y usuarios;
- III. Realizar periódicamente visitas de inspección de la calidad física, química y biológica de las aguas residuales descargadas, a fin de verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como realizar las modificaciones que estime convenientes;
- V. Establecer condiciones específicas de pretratamiento para descargas no domésticas que lo requieran para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes;
- VI. Supervisar que los proyectos y obras realizadas por personas usuarias no domésticas para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el drenaje, cumplan con las disposiciones aplicables;
- VII. Otorgar, modificar, renovar o revocar los permisos de descarga, conforme a lo establecido en esta Ley;
- VIII. Registrar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de calidad de las descargas;
- IX. Imponer las sanciones y las multas que correspondan a las personas usuarias que realicen descargas sin contar con el permiso respectivo o sin realizar el tratamiento exigible, que realicen actividades susceptibles de crear contaminación del agua, o bien, que incumplan el resto de condiciones establecidas en esta Ley;
- X. Supervisar y verificar que los proyectos, obras, equipamiento e instalaciones realizados por personas usuarias para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen al sistema de alcantarillado cumplan con las disposiciones aplicables; y
- XI. Las demás que les otorgue la Ley.



**Artículo 161.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad prestadora, en coordinación con las autoridades competentes, deberá:

- I. Aplicar las disposiciones que correspondan para la prevención y el control de la contaminación proveniente de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado; y
- II. Realizar acciones de verificación e inspección en materia de control, prevención y sanción de la contaminación de las aguas residuales, así como ordenar y ejecutar las medidas necesarias y la imposición de las sanciones correspondientes por su incumplimiento.

**Artículo 162.** Cuando las personas usuarias no domésticas estén imposibilitadas para cumplir por medios propios con las obligaciones establecidas en este título, podrán optar por un tratamiento en conjunto con la autoridad prestadora, con cargo a la persona usuaria, hasta en tanto instale el sistema de tratamiento requerido para el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La autoridad prestadora ordenará a la persona usuaria no doméstica la instalación de sistemas de tratamiento previo en los siguientes casos:

- I. Cuando los sistemas de tratamiento públicos no cuenten con la capacidad para remover determinados tipos de contaminantes presentes en la descarga;
- II. Cuando las descargas contengan concentraciones de contaminantes superiores a las señalados en los parámetros máximos permisibles términos de la normatividad aplicable a sistemas de tratamiento; o
- III. Cuando las concentraciones de contaminantes puedan inhibir el proceso de tratamiento.

Cuando exista riesgo de daño a la población o a los ecosistemas derivado de una descarga de aguas residuales, la autoridad prestadora adoptará de inmediato las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar el riesgo, con cargo a la persona responsable de la descarga. Asimismo, notificará de inmediato a las autoridades competentes en materia ambiental o de protección a la salud, según corresponda, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.





Quando la descarga sea vertida a cuerpos receptores o sistemas de drenaje a su cargo, la autoridad prestadora podrá suspender el suministro de agua que da origen a la descarga, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La contravención a lo dispuesto en este Capítulo será sancionada conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 163.** Todo proyecto de tratamiento de aguas residuales deberá incluir un plan integral para el manejo, estabilización, transporte y disposición final de lodos, conforme a la normatividad ambiental aplicable. La persona generadora o responsable del sistema de tratamiento será responsable de su adecuada gestión y de los daños que pudieran derivarse de su manejo inadecuado. La autoridad prestadora podrá establecer requisitos adicionales para prevenir riesgos a la salud y al ambiente.

**Artículo 164.** Cuando las personas usuarias no domésticas estén imposibilitadas para cumplir por medios propios con las obligaciones de tratamiento establecidas en este Capítulo, podrán optar por un tratamiento en conjunto con la autoridad prestadora, con cargo a la persona usuaria, hasta en tanto instale el sistema de tratamiento requerido.

La autoridad prestadora ordenará a la persona usuaria no doméstica la instalación de sistemas de tratamiento previo en los siguientes casos:

- I. Cuando los sistemas de tratamiento públicos no cuenten con la capacidad para remover determinados tipos de contaminantes presentes en la descarga;
- II. Cuando las descargas contengan concentraciones de contaminantes superiores a los parámetros máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable;
- III. Cuando las concentraciones de contaminantes puedan inhibir el proceso de tratamiento biológico o químico de los sistemas públicos.





**Artículo 165.** Cuando exista riesgo de daño a la población o a los ecosistemas derivado de una descarga de aguas residuales, la autoridad prestadora adoptará de inmediato las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar el riesgo, con cargo a la persona responsable de la descarga. Asimismo, notificará de inmediato a las autoridades competentes en materia ambiental o de protección a la salud, según corresponda, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

Cuando la descarga sea vertida a cuerpos receptores o sistemas de drenaje a su cargo, la autoridad prestadora podrá suspender el suministro de agua que da origen a la descarga, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 166.** La autoridad prestadora, en coordinación con las autoridades ambientales y sanitarias, podrá:

- I. Realizar inspecciones y visitas de verificación en cualquier momento;
- II. Instalar equipos de monitoreo continuo en descargas de usuarios no domésticos;
- III. Requerir reportes periódicos de calidad de descarga, certificados por laboratorio acreditado;
- IV. Ordenar medidas correctivas inmediatas cuando se detecten incumplimientos o riesgos.

Las personas usuarias están obligados a permitir el acceso para estas actividades y a proporcionar la información requerida.

**Artículo 167.** Serán causas de revocación de los permisos de descarga:

- I. Reincidencia en el incumplimiento de las condiciones particulares de descarga;
- II. Realizar descargas en sitio distinto al autorizado;
- III. Generar un riesgo grave a la salud pública o a los ecosistemas;
- IV. Manipulación fraudulenta de mediciones, muestreos o reportes;
- V. La reincidencia en prácticas de dilución intencional.

#### Sección Cuarta

Av. Fray Luis de León No. 2925.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



## Del reúso, recirculación y la reutilización de las aguas residuales

**Artículo 168.** El reúso del agua tratada se declara de interés público y prioritario para la seguridad hídrica del Estado. La autoridad prestadora y los organismos correspondientes deberán:

- I. Promover el desarrollo de mercados de agua tratada;
- II. Establecer incentivos tarifarios, fiscales o de otra índole para quienes implementen sistemas de reúso;
- III. Priorizar el uso de agua tratada en riego de áreas verdes públicas, limpieza urbana, procesos industriales, construcción, sanitarios y otros usos que no requieran calidad potable;
- IV. Impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico para el reúso seguro y eficiente; y
- V. Promover prioritariamente el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, atendiendo a criterios técnicos, económicos y ambientales.

**Artículo 169.** La autoridad prestadora promoverá el aprovechamiento de aguas residuales tratadas dentro de esquemas integrales a nivel local y regional, que consideren todos los usos y demandas existentes, privilegiando aquellos que reduzcan la presión sobre fuentes de agua potable, con excepción del uso doméstico, el cual deberá abastecerse exclusivamente con agua potable que cumpla con las normas de calidad para consumo humano.

Queda prohibida la utilización de aguas residuales tratadas como fuente directa o indirecta para el suministro de agua para uso doméstico y consumo humano en contravención a la normatividad sanitaria aplicable.

**Artículo 170.** Es obligatorio utilizar agua residual tratada donde exista la infraestructura necesaria y siempre que la calidad de ésta se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes y en aquellos que determine la autoridad competente:

- I. Riego de áreas verdes, llenado de canales y lagos recreativos;



- II. Abrevaderos;
- III. Acuacultura;
- IV. Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura;
- V. Riego de terrenos particulares;
- VI. Limpieza en edificios y uso en sanitarios;
- VII. Lavado de vehículos automotores; y
- VIII. En cualquier proceso o giro en que el agua no sea destinada para consumo humano ni entre en contacto con alimentos, bebidas, fármacos o productos de ingesta humana, siempre que el uso de agua residual sea técnicamente viable, no represente un riesgo para la salud pública o el medio ambiente, y se ajuste a la normatividad aplicable.

**Artículo 171.** Las personas desarrolladoras de vivienda deberán crear, en cada nuevo desarrollo, la infraestructura necesaria para la reutilización de agua tratada en áreas verdes, proveniente de aguas de uso doméstico, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 172.** Las aguas grises debidamente tratadas podrán destinarse, dentro de la misma edificación o en el entorno inmediato, a:

- I. Descarga en sanitarios;
- II. Riego de áreas verdes particulares;
- III. Limpieza de instalaciones; y
- IV. Usos industriales que no requieran calidad potable.

El tratamiento deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales aplicables. Los sistemas de aprovechamiento de aguas grises deberán contar con redes independientes y estar claramente identificadas para evitar confusiones con la red de agua potable.

**Artículo 173.** El reúso de aguas tratadas requerirá autorización expresa de la autoridad prestadora o de la autoridad competente, según el caso. La autorización establecerá:



- I. La calidad requerida del agua tratada conforme al uso específico;
- II. El sistema de monitoreo y control que deberá implementarse;
- III. Las responsabilidades del generador y del usuario del agua tratada;
- IV. Las condiciones para la comercialización, en su caso.

Ninguna persona podrá comercializar agua residual tratada sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

**Artículo 174.** Las instalaciones internas destinadas a conducir agua tratada deberán ser independientes de la red de agua potable, y estar debidamente identificadas con colores, señalamientos o dispositivos que eviten conexiones cruzadas. La autoridad prestadora podrá verificar el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 175.** La autoridad hídrica podrá establecer estímulos tarifarios, incentivos fiscales, programas de financiamiento y certificaciones de eficiencia hídrica para los usuarios que acrediten la implementación efectiva de sistemas de separación, tratamiento, reúso o reducción de carga contaminante.

#### Sección Quinta

#### De la separación de aguas residuales

**Artículo 176.** En toda nueva construcción, fraccionamiento, clúster, desarrollo industrial, comercial o de servicios, será obligatoria la instalación de redes hidráulicas separadas e independientes, física y funcionalmente, para:

- I. Agua potable;
- II. Aguas residuales sanitarias o negras;
- III. Aguas grises;
- IV. Aguas pluviales;
- V. Agua tratada para reúso.



Av. Fray Luis de León No. 2929.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



Las personas desarrolladoras, constructoras o propietarias deberán presentar el proyecto de redes separadas ante la autoridad prestadora para su autorización, como requisito previo a la factibilidad de los servicios hidráulicos. Queda prohibida la mezcla intencional de dichas aguas cuando existan condiciones técnicas para su separación.

**Artículo 177.** La autoridad prestadora establecerá programas progresivos de adecuación para las edificaciones existentes que no cuenten con redes separadas, priorizando:

- I. Grandes consumidores y usuarios no domésticos;
- II. Desarrollos con factibilidad técnica y viabilidad económica;
- III. Zonas donde se pretenda implementar sistemas de reúso o infiltración de aguas pluviales.

Los programas deberán incluir plazos, incentivos y, en su caso, apoyos técnicos para facilitar la transición.

### Sección Sexta

#### De la prevención de la contaminación del agua

**Artículo 178.** La prevención y control de la contaminación del agua se realizará con base en esta Ley, la legislación ambiental y las disposiciones que de ellas deriven. Se considera de interés público la promoción y ejecución de medidas y acciones para proteger la calidad de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, y prevenir daños a la salud y a los ecosistemas.

**Artículo 179.** Con independencia de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan, la persona responsable de ocasionar cualquier tipo de contaminación al agua, o de dañar la infraestructura hidráulica destinada a los servicios de saneamiento, estará obligada a:

- I. Llevar a cabo, por su cuenta, las acciones de remediación, restauración y reparación de los daños causados;



- II. Indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a la colectividad o al ambiente;  
y
- III. Asumir los costos de las medidas de emergencia que la autoridad haya tenido que implementar para contener o mitigar el daño.

**Artículo 180.** Las autoridades estatales y municipales, incluyendo los organismos operadores, prestarán el auxilio y colaboración que soliciten las autoridades federales en la prevención, control y fiscalización de actividades consideradas altamente riesgosas o que puedan contaminar las aguas. Asimismo, informarán de inmediato a las autoridades competentes sobre cualquier riesgo inminente de contaminación que pueda afectar la salud pública o los ecosistemas.

**Artículo 181.** En el abastecimiento de agua potable, el prestador de los servicios deberá cumplir con la calidad que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo, deberá realizar acciones para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas, lodos u otros materiales contaminen las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

## TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

### Capítulo Primero

#### De los Principios del Régimen Económico

**Artículo 182.** La determinación de las cuotas y tarifas de los servicios hidráulicos deberá regirse por los siguientes principios:

- I. **Derecho humano al agua y saneamiento:** El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento deberá garantizarse como un derecho humano esencial, por lo que las cuotas y tarifas considerarán mecanismos de progresividad, subsidios cruzados y tarifas diferenciadas que aseguren la asequibilidad para personas en condición de vulnerabilidad económica y social, sin que el costo del servicio constituya una barrera de acceso;



- II. **Prelación del uso doméstico:** El uso personal y doméstico del agua tendrá prelación sobre cualquier otro uso. En consecuencia, las tarifas para usos distintos al doméstico no podrán ser inferiores a las aplicables al uso doméstico para rangos de consumo equivalentes; y en situaciones de escasez o contingencia hídrica, se aplicarán las medidas más estrictas a los usos comercial, industrial y demás no prioritarios, garantizando en todo caso el acceso al mínimo vital;
- III. **Corresponsabilidad ambiental:** Las cuotas y tarifas incorporarán criterios de gradualidad que incentiven el uso eficiente, la racionalización del consumo, la conservación del recurso y la prevención de la contaminación, reconociendo la responsabilidad compartida entre personas usuarias y la autoridad hídrica;
- IV. **Sostenibilidad financiera:** Las cuotas y tarifas deberán permitir la recuperación de los costos de operación, mantenimiento y administración de los servicios, así como generar los recursos necesarios para la inversión en ampliación, modernización y mejora de la infraestructura hidráulica, garantizando la viabilidad financiera del sistema en el corto, mediano y largo plazo;
- V. **Participación ciudadana:** Las modificaciones a las cuotas y tarifas deberán incluir mecanismos efectivos de participación y transparencia;
- VI. **Asequibilidad:** El costo de las cuotas y tarifas por los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, por el consumo necesario para satisfacer el mínimo vital, no deberá exceder del tres por ciento del ingreso familiar, considerando los mecanismos de subsidio y demás instrumentos económicos previstos en esta Ley;
- VII. **Proporcionalidad:** El monto de las cuotas y tarifas deberán guardar una relación razonable con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, sin que ello exija una identidad matemática absoluta. Para examinar el cumplimiento de este principio, deberá atenderse no a la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también a los beneficios recibidos por las personas usuarias, a sus posibilidades económicas y a razones de tipo extrafiscal, como el fomento al uso racional del agua, la protección del medio ambiente y el desincentivo al consumo exagerado, abusivo o irresponsable, lo que justifica la existencia cuotas diferentes y tarifas progresivas, cuando sean razonables;
- VIII. **Progresividad en el consumo:** Las cuotas y tarifas incorporarán bloques o rangos de consumo, de manera que los primeros metros cúbicos destinados a cubrir necesidades



básicas tengan un costo reducido o nulo, mientras que los consumos excesivos o suntuarios sean gravados con tarifas crecientes, con el fin de desincentivar el derroche y fomentar el uso racional del recurso, sin perjuicio de la obligación estatal de ampliar gradualmente la cobertura del servicio a sectores marginados;

- IX. Objeto real del servicio:** Las cuotas y tarifas atenderán al objeto real del servicio prestado por el ente público, que tratándose del agua potable no se traduce en la realización de actividades que exigen un esfuerzo uniforme, sino en una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, la cual no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable repercuten en la prestación del servicio, todo lo cual trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. En consecuencia, los costos incluirán las acciones necesarias para preservar la sustentabilidad ambiental y garantizar el acceso universal y asequible al derecho humano al agua;
- X. Subsidiariedad:** El servicio de agua potable se entiende como un bien común cuya gestión requiere la corresponsabilidad de las personas usuarias, por lo que cuotas y tarifas reflejan el compromiso compartido en el consumo responsable y la sostenibilidad del sistema; y
- XI. Sustentabilidad hídrica:** La prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento requiere necesariamente de la conservación y restauración del ciclo hidrológico. Por tanto, los costos derivados de las acciones destinadas a la protección de cuencas, acuíferos y zonas de recarga deberán ser incorporados en la estructura tarifaria como componentes indispensables para garantizar la operación del sistema en el corto, mediano y largo plazo.

## Capítulo Segundo

### Del proceso de aprobación de los derechos, cuotas y tarifas

**Artículo 183.** Los derechos, cuotas y tarifas de los servicios hidráulicos serán determinadas de conformidad con el proceso descrito a continuación:



- I. Cuando los servicios hidráulicos sean prestados directamente por los municipios o por sus organismos operadores, corresponderá a sus Ayuntamientos proponer los derechos, cuotas y tarifas respectivas, observando los principios y criterios establecidos en este título. Para tal efecto, los Ayuntamientos deberán:
  - a) Elaborar los estudios técnicos, financieros y socioeconómicos que justifiquen el proyecto tarifario, pudiendo solicitar la asistencia técnica de la Comisión Estatal de Aguas;
  - b) Establecer mecanismos efectivos de participación ciudadana que permitan a las personas usuarias conocer la propuesta y formular observaciones y sugerencias, las cuales deberán ser valoradas y, en su caso, incorporadas antes de la remisión del proyecto;
  - c) Integrar la propuesta definitiva y remitirla a la Legislatura del Estado para su aprobación e inclusión en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal.
- II. Cuando los municipios hayan convenido la prestación de los servicios hidráulicos de la Comisión Estatal de Aguas o de sistemas intermunicipales coordinados por ésta, corresponderá a la CEA la determinación de los derechos, cuotas y tarifas, con apego a lo dispuesto a los principios y criterios previstos en este título y siguiendo el procedimiento descrito a continuación:
  - a) La Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua elaborará los estudios técnicos, financieros, ambientales y socioeconómicos necesarios para determinar los costos de operación, mantenimiento e inversión;
  - b) Con base en dichos estudios y aquellos que por su cuenta ordene, la Vocalía Ejecutiva formulará una propuesta tarifaria que deberá ser puesta a consideración del Consejo Ciudadano del Agua para que emita su opinión en un plazo no mayor a quince días hábiles;
  - c) La Vocalía Ejecutiva valorará y, en su caso, integrará las opiniones recibidas y presentará la propuesta tarifaria al Consejo Directivo de la Comisión, acompañada de los estudios técnicos y de las observaciones formuladas por las instancias de participación ciudadana;



- d) El Consejo Directivo analizará la propuesta tarifaria y, con apego a los criterios de Ley, podrá acordar por mayoría de votos las modificaciones que estime pertinentes;
- e) Una vez aprobado el proyecto tarifario por el Consejo Directivo, éste lo remitirá a la Legislatura del Estado para su análisis, aprobación definitiva e inclusión en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro del año fiscal correspondiente.

III. Los montos de los derechos, cuotas y tarifas de los servicios hidráulicos deberán ser aprobados y publicados anualmente en la Ley de Ingresos de los Municipios o en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, según corresponda, y entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal para el cual fueron aprobadas.

IV. Corresponderá a las autoridades prestadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar el cobro de los derechos derivados de la prestación de los servicios hidráulicos, conforme a los derechos, cuotas y tarifas aprobadas en los términos de este artículo.

Los derechos, cuotas y tarifas se actualizarán anualmente, pudiendo preverse mecanismos de ajuste automático por inflación o variaciones significativas en los costos, conforme a lo que establezca el proyecto tarifario.

**Artículo 184.** Los derechos, cuotas y tarifas aprobadas por la Legislatura del Estado deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en los medios electrónicos oficiales de la autoridad competente, a más tardar el 31 de diciembre del año previo a su entrada en vigor.

En caso de que los derechos, cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal siguiente no sean publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro del plazo señalado, continuarán aplicándose de manera temporal los derechos, cuotas y tarifas del último año fiscal que hubieren estado vigentes, hasta en tanto se realice la publicación correspondiente. Los pagos realizados con base en dichas tarifas serán definitivos y no darán lugar a devolución o compensación alguna cuando entren en vigor las nuevas.





**Artículo 185.** El proyecto tarifario que contenga los derechos, cuotas y tarifas y demás contribuciones por los servicios hidráulicos deberá ser claro en su redacción, especificando de manera desglosada los conceptos de cobro aplicables a cada tipo de usuario, estrato socioeconómico, rango de consumo y servicio prestado.

La autoridad competente publicará el proyecto tarifario aprobado, así como cualquier modificación o actualización, en el Sistema Estatal de Información del Agua, garantizando su consulta permanente, gratuita y abierta para toda persona. Dicha publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo y, en todo caso, antes de su entrada en vigor.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los Fondos de Inversión**

**Artículo 186.** Los montos que sean recaudados con la finalidad de cubrir las inversiones necesarias para la rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura hidráulica, serán destinados al Fondo de Inversión para la Infraestructura Hidráulica, el cual tendrá por objeto financiar obras, equipamiento, tecnología y demás acciones orientadas a incrementar la capacidad, cobertura, continuidad, calidad, sostenibilidad o eficiencia de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a cargo de las autoridades prestadoras.

**Artículo 187.** Los montos recaudados para mitigar el impacto hidrológico de los sistemas se destinarán al Fondo de Restauración Hidrológica, el cual se aplicará a la protección, conservación y restauración de cuencas, acuíferos, zonas de recarga y demás ecosistemas vinculados al ciclo del agua, así como a la construcción y mantenimiento de infraestructura verde-azul y acciones de reforestación y restauración de suelos importantes para el ciclo hidrológico.

**Artículo 188.** Los montos percibidos por concepto de aportaciones de los estratos Alto y usos distintos al doméstico para el financiamiento de subsidios cruzados se destinarán al Fondo de Solidaridad, el cual operará como un mecanismo de corresponsabilidad financiera para garantizar la



sostenibilidad del sistema hidráulico y la asequibilidad de los servicios de agua potable para uso doméstico de la población en situación de vulnerabilidad.

Dicho fondo se aplicará a la compensación de subsidios al consumo de agua potable, apoyo para costos de contratación y conexión, reducción o exención de derechos por trámites administrativos, programas de regularización de adeudos y demás instrumentos económicos que implemente la CEA para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento de las poblaciones vulnerables.

**Artículo 189.** Los Fondos de Inversión se integrarán con los recursos provenientes de:

- I. Los aportes por conceptos establecidos en la fórmulas de este capítulo;
- II. Las multas, recargos u otras sanciones económicas que conforme a esta Ley o su reglamento deban destinarse al fondo respectivo;
- III. Las donaciones, aportaciones voluntarias, legados y cualquier otro ingreso extraordinario que reciba la Comisión Estatal de Aguas con destino al fondo;
- IV. Los rendimientos financieros generados por los recursos del propio fondo; y
- V. Las transferencias que, en su caso, realice el Gobierno del Estado o la Federación con cargo a sus respectivos presupuestos, destinadas específicamente al Fondo respectivo.

**Artículo 190.** La administración de cada uno de los Fondos de Inversión estará a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, con la participación de un Comité de Vigilancia integrado por representantes del Órgano Interno de Control de la CEA, del Consejo Ciudadano del Agua, de la Secretaría de la Contraloría del Estado y de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre el proyecto de asignación anual de los recursos del fondo respectivo, el cual deberá presentarse junto con el proyecto tarifario;
- II. Revisar los informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos;



- III. Emitir recomendaciones para mejorar la eficacia y transparencia en la aplicación de los recursos; y
- IV. Solicitar la práctica de auditorías externas cuando existan elementos que así lo justifiquen.

**Artículo 191.** En ningún caso los recursos de los Fondos de Inversión podrán destinarse a gasto corriente diverso al estrictamente vinculado con los fines previstos en este Capítulo, ni a la cobertura de déficits operativos de las autoridades operadoras derivados de ineficiencias administrativas, financieras o técnicas. La desviación de recursos del fondo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La CEA publicará anualmente un informe detallado en el Sistema Estatal de Información del Agua sobre el origen, destino e impacto de los recursos de los Fondos de Inversión, el cual será público y se remitirá al Congreso del Estado.

#### Capítulo Cuarto

##### De los derechos, cuotas y tarifas por los servicios hidráulicos

**Artículo 192.** Los derechos, cuotas y tarifas de los servicios hidráulicos deberán ser suficientes para que las autoridades prestadoras puedan cubrir la totalidad de los costos siguientes:

- I. Los costos de operación, mantenimiento y administración de los sistemas;
- II. La depreciación y amortización de los activos;
- III. Las inversiones necesarias para la rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura hidráulica;
- IV. Los gastos financieros derivados de pasivos contraídos;
- V. Los derechos de extracción de agua establecidos en la legislación federal;
- VI. Las inversiones necesarias para mitigar el impacto hidrológico de los sistemas, a través de la protección y restauración de cuencas, acuíferos y zonas de recarga; y





**Artículo 193.** Las cuotas y tarifas por los servicios hidráulicos se clasifican, de manera enunciativa, en las siguientes categorías y conceptos, los cuales podrán ser desarrollados y especificados por las autoridades competentes en el proyecto tarifario:

- I. **De contratación:** por el alta o registro de usuarios y la celebración de contratos para la prestación de los servicios.
- II. **De conexión:** por la instalación, ampliación, modificación o reposición de tomas de agua potable, descargas de alcantarillado, y demás obras necesarias para la incorporación al sistema.
- III. **De prestación de servicios:** por el suministro de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales, recirculación y reutilización, de acuerdo con el tipo de uso.
- IV. **De permisos y autorizaciones:** por el otorgamiento de permisos de descarga, concesiones, factibilidades, y demás actos administrativos relacionados con los servicios hidráulicos.
- V. **Por servicios conexos:** incluyendo, entre otros, la instalación, sustitución o reparación de medidores, detección y reparación de fugas, desazolve, análisis de laboratorio, supervisión de obras, y cualquier otro servicio prestado por la autoridad hídrica relacionado con la infraestructura hidráulica.

La autoridad competente podrá establecer categorías adicionales o subclasificaciones conforme a las necesidades del servicio y las particularidades de las personas usuarias, siempre con base en los principios de esta Ley.

**Artículo 194.** El servicio de agua potable será medido, siendo obligatoria la instalación de aparatos medidores para la cuantificación del consumo en los predios o establecimientos que lo reciban. En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán con base en los precios fijos autorizados.

Las personas usuarias están obligadas a permitir la instalación, lectura y mantenimiento de los medidores, así como a facilitar las verificaciones que realice la autoridad.



## Sección Primera

### De las tarifas por el servicio de abastecimiento de agua potable

**Artículo 195.** La determinación de la tarifa base del servicio de agua potable tomará como referencia la fórmula siguiente:

$$TBn = \frac{CAN + CON + CDn + Fin + FRn}{VDn}$$

Donde:

- I. **n:** Año bajo análisis;
- II. **TBn:** Tarifa base en el año "n". Unidad de medida en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>);
- III. **CAn:** Estimación de los costos de administración del año "n". Unidad de medida en pesos (\$);
- IV. **CO<sub>n</sub>:** Estimación de los costos de operación y mantenimiento del año "n". Unidad de medida en pesos (\$);
- V. **CD<sub>n</sub>:** Costo por derechos de extracción para el año "n". Unidad de medida en pesos (\$).
- VI. **Fin:** Aporte necesario al Fondo de Inversión para la Infraestructura Hidráulica para la ampliación, mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura hidráulica en el año "n". Unidad de medida en pesos (\$);
- VII. **FR<sub>n</sub>:** Aporte necesario al Fondo de Restauración Hidrológica para la mitigación del impacto hidrológico en el año "n";
- VIII. **VD<sub>n</sub>:** Volumen total de agua potable demandado por la población proyectado para el año "n". Unidad de medida metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

**Artículo 196.** La determinación de la tarifa final sin subsidio del servicio de agua potable tomará como referencia la fórmula siguiente:



$$TFn = TBn * U * R + [TBn * FS(E)]$$

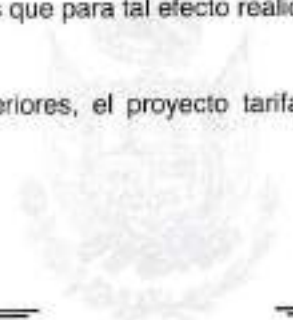
Donde:

- I. **n**: Año bajo análisis;
- II. **TBn**: Tarifa base en el año "n". Unidad de medida en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>);
- III. **TFn**: Tarifa final en el año "n". Unidad de medida en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>);
- IV. **R**: Factor de progresividad por rango de consumo, que refleja el costo marginal en función del volumen consumido. Será definido en el proyecto tarifario mediante una tabla de rangos progresivos, de modo que a mayor consumo corresponda un factor más alto, incentivando el uso racional y eficiente del agua;
- V. **U**: Factor de ajuste por tipo de uso, que refleja las características particulares de cada actividad respecto de sus beneficios económicos, finalidad social e impacto hidrológico y ambiental. Será definido en el proyecto tarifario mediante una tabla de valores específicos para cada tipo de uso. En ningún caso las tarifas resultantes para usos distintos al doméstico podrán ser inferiores a las del uso doméstico para rangos equivalentes;
- VI. **FS**: Factor de aporte al Fondo de Solidaridad por clasificación socioeconómica (E); y
- VII. **E**: Clasificación socioeconómica asignado al domicilio de conformidad con el artículo 197.

**Artículo 197.** Para efectos del presente título, se entenderá por volumen base el consumo doméstico de agua potable comprendido entre los 0 y 15 metros cúbicos mensuales. Este volumen deberá corresponder al mínimo vital necesario para satisfacer las necesidades esenciales de consumo humano y uso de las personas que residan en ellas, y estará sujeto a un subsidio diferenciado según el estrato económico asignado al domicilio.

La CEA actualizará dicha asignación al menos una vez cada tres años, con base en los indicadores de ingreso y de carencia social más recientes del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, así como los estudios socioeconómicos que para tal efecto realice la CEA.

En cumplimiento los párrafos anteriores, el proyecto tarifario deberá contemplar las siguientes clasificaciones socioeconómicas:





**I. Alto:** Este estrato no recibirá subsidio alguno, debiendo aportar al Fondo de Solidaridad conforme a lo que determine el proyecto tarifario. Se asignará a los domicilios que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tener ingresos familiares superiores a cinco veces la línea de pobreza por ingresos y no presentar indicadores de carencia social; o
- b) Que se ubiquen en zonas con índice de rezago social bajo o muy bajo y no se cuente con información sobre sus ingresos o indicadores de carencia social. En estos casos, podrán solicitar su reasignación a un estrato económico distinto mediante la acreditación de los requisitos correspondientes.

**II. Medio:** Este estrato recibirá un subsidio de hasta el 40% sobre el volumen base. Se asignará a los domicilios que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tener ingresos familiares de entre dos y cinco veces la línea de pobreza;
- b) Presentar de uno a dos indicadores de carencia social; o
- c) Que se ubiquen en zonas con índice de rezago social medio y no se cuente con información sobre sus ingresos o indicadores de carencia social. En estos casos, podrán solicitar su reasignación a un estrato económico distinto mediante la acreditación de los requisitos correspondientes.

**III. Bajo:** Este estrato recibirá un subsidio de hasta el 80% sobre el volumen base, y se asignará a los domicilios que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tener ingresos familiares entre una a dos veces la línea de pobreza por ingresos;
- b) Presentar de tres a cuatro indicadores de carencia social; o
- c) Que se ubiquen en zonas con índice de rezago social alto y no se cuente con información sobre sus ingresos o indicadores de carencia social. En estos casos, podrán solicitar su reasignación a un estrato económico distinto mediante la acreditación de los requisitos correspondientes.

**IV. Vulnerable:** Este estrato recibirá un subsidio de hasta el 95% sobre el volumen base y se asignará a los domicilios que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tener ingresos familiares inferiores a la línea de pobreza por ingresos;
- b) Presentar cinco o más indicadores de carencia social; o



- c) Que se ubiquen en zonas con índice de rezago social muy alto y no se cuente con información sobre sus ingresos o indicadores de carencia social.

**V. Uso distinto al doméstico:** No recibirán subsidio alguno, debiendo aportar al Fondo de Solidaridad conforme a lo que determine el proyecto tarifario aprobado para cada tipo de uso.

La Comisión Estatal de Aguas definirá, en el proyecto tarifario correspondiente, el porcentaje exacto de subsidio dentro de los rangos señalados para cada estrato, con base en estudios técnicos y previa opinión del Consejo Ciudadano del Agua.

El proyecto tarifario, empleando los instrumentos económicos de la política hídrica estatal, incluyendo los subsidios a que se refiere este Título, deberán garantizar que el costo de las cuotas y tarifas por los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, por el consumo necesario para satisfacer el mínimo vital, no excedan del tres por ciento del ingreso familiar mensual promedio estimado por clasificación socioeconómica. Para los hogares ubicados en las clasificaciones Vulnerable y Bajo definidas en este Título, dicho costo no podrá superar el tres por ciento del salario mínimo mensual.

**Artículos 198.** Para efectos del presente capítulo, se entenderá por usos distintos al doméstico los siguientes usos:

- I. Comercial;
- II. Industrial;
- III. Público oficial;
- IV. Instituciones de Beneficencia; y
- V. Cualquier otro uso que determine la autoridad prestadora.

**Artículo 199.** Las personas usuarias del servicio doméstico de agua potable que consideren que la estratificación económica asignada a su domicilio no corresponde a su realidad socioeconómica podrán solicitar su rectificación ante la Comisión Estatal de Aguas, mediante escrito libre o en los formatos incluyentes que para tal efecto se establezcan.



La solicitud deberá contener, al menos:

- I. El nombre de la persona solicitante;
- II. El domicilio del inmueble para el cual se solicita la rectificación, así como el número de cuenta o identificación de la toma de agua;
- III. La exposición de los motivos por los cuales se considera que la estratificación asignada no corresponde a la realidad socioeconómica del domicilio;
- IV. Los elementos de prueba que se estimen pertinentes para acreditar dicha situación, tales como comprobantes de ingresos, estudios socioeconómicos emitidos por autoridad competente, constancias de programas sociales, o cualquier otro documento idóneo.

La Comisión Estatal de Aguas deberá resolver dicha solicitud en un plazo no mayor a treinta días naturales, pudiendo realizar las visitas de verificación e inspecciones que resulten necesarias para acreditar la adecuación del domicilio al estrato solicitado.

**Artículo 200.** La determinación de la tarifa final con subsidio del servicio de agua potable tomará como referencia la fórmula siguiente:

$$TS_n = TB_n - [TB_n + S(E)]$$

Donde:

- I. **n:** Año bajo análisis;
- II. **TB<sub>n</sub>:** Tarifa base en el año "n". Unidad de medida en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>);
- III. **TS<sub>n</sub>:** Tarifa final con subsidio sobre el volumen base, en el año "n". Unidad de medida en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>);
- IV. **S:** Factor de subsidio por clasificación socioeconómica (E), expresada en valor decimal, aplicable al volumen base de 15 metros cúbicos mensuales; y
- V. **E:** Clasificación socioeconómica asignado al domicilio de conformidad con el artículo 197.





La tarifa subsidiada a que se refiere este artículo sólo será aplicable al consumo doméstico que sea inferior al consumo base. Al todo el consumo superior al consumo base se le aplicará la tarifa sin subsidios que corresponda.

## Sección Segunda

### De las cuotas y tarifas por servicios hidráulicos distintos al de abastecimiento

**Artículo 201.** El cobro por concepto de conexión a los sistemas de agua potable, alcantarillado o saneamiento, así como por el uso de infraestructura hidráulica para nuevos usuarios o para aquellos que modifiquen sus condiciones originales, se determinará con base en los costos reales de los materiales, mano de obra, reposición de pavimentos y demás erogaciones necesarias. Adicionalmente, podrá incluir un componente por el costo marginal de la infraestructura requerida para atender la nueva demanda, en términos de la capacidad hidráulica instalada.

Las obras e instalaciones interiores al predio serán por cuenta del usuario.

**Artículo 202.** No se cobrará monto alguno por concepto de contratación del servicio de agua potable a las personas usuarias domésticas. Los costos de conexión al servicio de agua potable para uso doméstico no podrán exceder de 40 Unidades de Medida y Actualización (UMAs), y deberán considerar la capacidad económica de las personas usuarias, en coherencia con los principios de derecho humano al agua y asequibilidad establecidos en esta Ley.

La autoridad competente determinará, en el proyecto tarifario correspondiente, los montos aplicables a cada estrato socioeconómico, pudiendo establecer descuentos, subsidios o exenciones totales para los estratos Vulnerable y Bajo, de forma análoga a lo dispuesto para el consumo de agua potable.

Los recursos dejados de percibir por estos conceptos serán compensados mediante el Fondo de Solidaridad, garantizando la sostenibilidad financiera del organismo operador.



En ningún caso la falta de pago de los costos de contratación o conexión podrá ser invocada para negar el acceso al servicio de agua potable a personas en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 203.** Los estudios de factibilidad, dictámenes técnicos y demás trámites administrativos previos a la contratación del servicio podrán estar sujetos al pago de derechos, los cuales se determinarán con base en el costo real del servicio prestado. Para usuarios de estratos Vulnerable y Bajo, dichos costos podrán ser reducidos o exentos conforme a lo que establezca el proyecto tarifario.

**Artículo 204.** Las cuotas y tarifas por los servicios de alcantarillado y saneamiento se determinarán con base en los costos de operación, mantenimiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Para usuarios que no se abastezcan del sistema de agua potable, el cobro se realizará considerando el volumen y la calidad del agua descargada, pudiendo establecerse factores de ajuste por contaminación.

El cobro por descargas que excedan los parámetros establecidos en las condiciones generales o particulares de descarga será independiente y podrá incluir sanciones conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

### Sección Tercera De las tarifas por descargas

**Artículo 205.** Las personas usuarias que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado deberán cubrir una tarifa de saneamiento proporcional al volumen descargado y a la carga contaminante generada, conforme al principio de quien contamina paga.

La tarifa deberá reflejar los costos reales de tratamiento, manejo de subproductos, monitoreo y protección ambiental.

**Artículo 206.** La tarifa de saneamiento se integrará por los siguientes componentes:

Av. Fray Luis de León No. 2020,  
Desarrollo Centro-Sur. C.p. 76000.  
Santiago de Querétaro, Qro.



- I. Cuota base por volumen descargado;
- II. Cuota por carga orgánica;
- III. Cuota por contaminantes específicos;
- IV. Factor de riesgo sanitario cuando proceda.

La metodología de cálculo se establecerá en el reglamento correspondiente.

**Artículo 207.** La determinación de la carga contaminante se realizará considerando, entre otros, los siguientes parámetros:

- I. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO);
- II. Demanda Química de Oxígeno (DQO);
- III. Sólidos Suspendidos Totales;
- IV. Aceites y grasas;
- V. Nutrientes;
- VI. Metales pesados; y
- VII. Contaminantes emergentes o tóxicos.

La autoridad hidrica podrá incorporar nuevos parámetros conforme a avances científicos y tecnológicos.

**Artículo 208.** La autoridad hidrica establecerá concentraciones de referencia para cada parámetro, las cuales servirán como base para determinar excedentes de carga contaminante sujetos a pago adicional.

Estas concentraciones deberán armonizarse con las Normas Oficiales Mexicanas y estándares internacionales aplicables.





**Artículo 209.** Las autoridades podrán realizar inspecciones, auditorías técnicas y muestreos para verificar el cumplimiento normativo. Las personas usuarias no domésticas deberán:

- I. Instalar dispositivos de medición de caudal;
- II. Contar con puntos de muestreo autorizados;
- III. Presentar reportes periódicos de calidad de descarga;
- IV. Permitir la instalación de sistemas de monitoreo continuo cuando lo determine la autoridad.

La información obtenida tendrá carácter oficial para efectos tarifarios y regulatorios.

**Artículo 210.** Las personas usuarias deberán presentar autodeclaraciones periódicas sobre volumen descargado y carga contaminante. La autoridad podrá verificar dicha información mediante:

- I. Muestreos independientes;
- II. Auditorías técnicas;
- III. Sistemas automatizados de monitoreo.
- IV. La falsedad en la información presentada dará lugar a sanciones administrativas y recargos.

**Artículo 211.** La Autoridad Hídrica podrá establecer incentivos tarifarios para personas usuarias que:

- I. Implementen sistemas de pretratamiento o tratamiento avanzado;
- II. Reduzcan significativamente su carga contaminante;
- III. Implementen sistemas de reúso interno del agua;
- IV. Alcanzen certificaciones ambientales reconocidas.

**Artículo 212.** Se aplicarán recargos tarifarios cuando:

- I. Se excedan los límites establecidos;
- II. Se detecte dilución intencional de descargas;
- III. Se manipulen dispositivos de medición o muestreo;
- IV. Exista reincidencia en incumplimientos.



Los recargos podrán incrementarse progresivamente en función de la gravedad de la infracción.

**Artículo 213.** Las tarifas por carga contaminante deberán actualizarse periódicamente considerando:

- I. Costos reales de operación del sistema de saneamiento;
- II. Avances tecnológicos en tratamiento de aguas;
- III. Inflación y costos energéticos;
- IV. Objetivos ambientales y sanitarios.

La actualización deberá ser pública y debidamente justificada.

**Artículo 214.** Los recursos derivados de las tarifas por servicios de saneamiento, incluyendo los componentes por carga contaminante, se destinarán al Fondo de Inversión para la Infraestructura Hidráulica.

## Capítulo Quinto

### De la recuperación de la inversión pública

**Artículo 215.** Las obras de infraestructura hidráulica podrán ser ejecutadas directamente por la autoridad operadora o mediante cooperación de la Federación, el Estado, los Municipios o las personas beneficiarias. En todos los casos, los proyectos requerirán autorización previa y supervisión de la autoridad prestadora.

Cuando las personas beneficiarias soliciten la realización de obras, la autoridad prestadora determinará su factibilidad y costo. De ser viables, se formalizará un convenio que especifique las aportaciones y responsabilidades de cada parte.



Los costos de las obras solicitadas serán asumidos por la autoridad prestadora tratándose de uso doméstico en asentamientos previamente existentes y habitados, salvo que deriven de un nuevo desarrollo inmobiliario promovido por el solicitante, en cuyo caso serán a cargo de la persona usuaria considerando su capacidad económica y los principios de asequibilidad de esta Ley. Para usos distintos al doméstico, los costos serán asumidos por la persona beneficiaria.

Los costos de reubicación de líneas o redes existentes por causas de utilidad pública, obras privadas o servidumbres legales, se registrarán por la misma regla dispuesta por el párrafo anterior.

**Artículo 216.** Las inversiones públicas en obras hidráulicas podrán recuperarse mediante su incorporación en las tarifas de los servicios o a través de cobros específicos a los directamente beneficiados, en los términos de esta Ley y del Código Urbano del Estado de Querétaro. En el caso del uso doméstico, dicha recuperación estará sujeta a los principios de asequibilidad y progresividad previstos en el Título Sexto de esta Ley.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA VIGILANCIA, CONTROL, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIÓN

#### Capítulo Primero

##### Disposiciones generales

**Artículo 217.** Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los actos de vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como a los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias reguladas por esta Ley, cuando se trate de asuntos de competencia estatal.

En lo no previsto por este Título, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin perjuicio de que otras leyes regulen de manera específica

Av. Fray Luis de León No. 2929.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



alguna de las materias contempladas en este ordenamiento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por aquellas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La comisión de delitos relacionados con el agua y el saneamiento se regirá por el Código Penal del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan conforme a esta Ley.

**Artículo 218.** Los municipios y la CEA, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de verificar que lo señalado por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, se cumpla. Para tal efecto tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y practicar visitas de verificación o inspección;
- II. Ordenar requerimientos de información y allegarse de todos los medios de prueba necesarios;
- III. Vigilar que no existan tomas, aprovechamientos o descargas de agua ilegales;
- IV. Ejecutar las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro;
- V. Iniciar, substanciar y resolver procedimientos administrativos derivados de la infracción de esta Ley, su reglamento y del resto de las disposiciones aplicables, así como aplicar las multas, sanciones, medidas de apremio y de seguridad que correspondan; y
- VI. El resto que sean previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo Segundo**

### **De las visitas de verificación**

**Artículo 219.** Las visitas de verificación o inspección tienen por objeto constatar, en sitio, que las personas físicas o morales cumplen con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Dichas visitas se realizarán por personal de la Comisión Estatal de Aguas, de los Municipios o de sus organismos operadores, así como por terceras personas debidamente autorizadas conforme a



la normatividad aplicable, y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en este ordenamiento y en las disposiciones que de ellos emanen.

**Artículo 220.** Toda orden de visita de verificación o inspección deberá constar por escrito, contener la firma autógrafa del servidor público facultado para emitirla y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. En la orden se deberá señalar, al menos:

- I. La autoridad que la emite y el fundamento legal de su competencia;
- II. El nombre de la persona física o moral, o la identificación del lugar o instalación a verificar;
- III. El objeto y alcance de la visita;
- IV. Las disposiciones legales que se verificarán; y
- V. El nombre de las personas autorizadas para practicarla, así como la descripción del equipo, instrumentos o vehículos que se utilizarán, en su caso.

**Artículo 221.** Las visitas de verificación o inspección se llevarán a cabo por personal de los municipios, de la Comisión o bien por terceras personas debidamente autorizadas acorde a lo que establece la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, quienes están autorizados a requerir a la persona con quien se entienda dicha visita, para que proporcione información o documentación relacionada con el objeto de la visita.

**Artículo 222.** Las personas autorizadas para practicar la visita, al presentarse en el lugar, deberán exhibir identificación oficial vigente con fotografía y entregar copia de la orden de verificación a la persona con quien se entienda la diligencia.

Las personas propietarias, poseedoras, responsables, encargadas u ocupantes del predio, lugar o establecimiento objeto de la visita estarán obligadas a permitir el libre acceso a las personas autorizadas, así como al equipo, instrumentos y vehículos señalados en la orden. En caso de negativa, las personas verificadoras podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública de los gobiernos estatal o municipales, quienes estarán obligados a proporcionarlo de inmediato.



**Artículo 223.** Durante el desarrollo de la visita, las personas autorizadas podrán:

- I. Requerir a la persona con quien se entienda la diligencia la información y documentación necesarias para el cumplimiento del objeto de la visita;
- II. Verificar que los usos de los servicios contratados correspondan con los autorizados y que las instalaciones observen las condiciones aprobadas por la autoridad prestadora;
- III. Revisar el estado y funcionamiento de los dispositivos de medición, así como el diámetro de las tomas y de la infraestructura de descarga, para constatar su correspondencia con lo autorizado;
- IV. Detectar y reportar la existencia de tomas clandestinas, descargas no autorizadas y fugas de agua, continuando con las diligencias necesarias hasta su regularización;
- V. Realizar monitoreo y toma de muestras de la calidad del agua, verificando que las descargas de proceso, sanitarias y pluviales se realicen conforme a lo autorizado y a la normatividad aplicable;
- VI. Utilizar equipos, instrumentos y tecnologías de la información que faciliten la práctica de la visita, debiendo dejar constancia de ello en el acta respectiva;
- VII. Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de agua y saneamiento; y
- VIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 224.** De cada visita se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar, de manera clara y precisa:

- I. Los hechos y omisiones observados;
- II. Las posibles infracciones a las disposiciones aplicables, con una descripción sucinta de las mismas;
- III. Las manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, si las hubiere;
- IV. Los datos relativos a la toma de muestras, en su caso; y
- V. Cualquier otro elemento relevante para el procedimiento.



El acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma a la persona con quien se entendió. Si ésta se niega a firmar o a recibir copia, así se hará constar, sin que ello afecte la validez del acta.

**Artículo 225.** Las actas, dictámenes, documentos y muestras obtenidas en las visitas de verificación tendrán valor probatorio, siempre que se hayan obtenido conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 226.** Cuando de las actas de verificación no se desprenda la existencia de infracción alguna, la autoridad competente emitirá un acuerdo de conclusión y lo notificará a la persona interesada.

**Artículo 227.** Si del acta de verificación se desprenden elementos que hagan presumir la comisión de una infracción a esta Ley, la autoridad prestadora notificará a la persona interesada el inicio del procedimiento administrativo respectivo, en los términos previstos por el presente Título y por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

### Capítulo Tercero

#### De los requerimientos de información

**Artículo 228.** La Comisión Estatal de Aguas o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán requerir por escrito a las personas físicas o morales, así como a las autoridades prestadoras de servicios, la información y documentación necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El requerimiento deberá notificarse conforme a las disposiciones de esta Ley y, en él, se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que la persona requerida presente la información y documentación solicitadas. Dicho plazo podrá ampliarse por una sola vez y por igual término, cuando a juicio de la autoridad existan causas justificadas para ello.

**Artículo 229.** En el requerimiento se deberá señalar:

Av. Fray Luis de León No. 2920,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



- I. La autoridad que lo emite y el fundamento legal de su competencia;
- II. Los datos de identificación de la persona requerida;
- III. La descripción clara y precisa de la información y documentación solicitadas;
- IV. El plazo para su presentación; y
- V. Las consecuencias legales de no atender el requerimiento o de hacerlo de manera incompleta o extemporánea.

**Artículo 230.** Si la persona requerida presenta la información y documentación solicitadas dentro del plazo concedido, y de ellas no se desprende la existencia de una posible infracción, la autoridad emitirá un acuerdo de conclusión y lo notificará a la persona interesada, ya sea por estrados, por medios electrónicos si así lo hubiere autorizado expresamente, o en las demás formas previstas en esta Ley.

**Artículo 231.** En caso de que la persona requerida no atienda el requerimiento dentro del plazo otorgado, lo conteste de manera parcial o la información presentada sea insuficiente a juicio de la autoridad, se le notificará el inicio del procedimiento administrativo respectivo, en los términos previstos por este Título.

La información y documentación obtenida a través de los requerimientos tendrá carácter confidencial o reservado en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

#### Capítulo Cuarto

##### Del uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos

**Artículo 232.** Las autoridades prestadoras de los servicios, en el ámbito de sus competencias, podrán iniciar, sustanciar, resolver y notificar los procedimientos administrativos previstos en esta Ley a través de medios electrónicos, siempre que se garantice:



- I. La identidad de las personas intervinientes y la autría de las promociones, mediante el uso de firmas electrónicas u otros mecanismos de autenticación que resulten jurídicamente equivalentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. La integridad, conservación y reproducción de las actuaciones, documentos y comunicaciones;
- III. La confidencialidad y protección de los datos personales contenidos en los procedimientos;
- IV. El respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, incluyendo el derecho de audiencia, el debido proceso y la igualdad de armas;
- V. La constancia fehaciente de la fecha y hora de recepción de promociones y de práctica de notificaciones; y
- VI. El acceso a la justicia para las personas que no cuenten con medios electrónicos, debiendo las autoridades habilitar mecanismos alternativos presenciales o de asistencia.

**Artículo 233.** Para que una persona pueda ser notificada por medios electrónicos en un procedimiento administrativo, deberá:

- I. Autorizar expresamente el uso de dichos medios para tal fin;
- II. Señalar un correo electrónico o medio de contacto electrónico habilitado para recibir notificaciones; y
- III. Aceptar que las notificaciones realizadas por esta vía surtirán los mismos efectos legales que las notificaciones personales.

La autoridad deberá acusar recibo de las promociones recibidas por medios electrónicos y generará constancia de su recepción con sello de fecha y hora.

**Artículo 234.** Las notificaciones realizadas por medios electrónicos se tendrán por legalmente practicadas al momento en que se genere la constancia de su recepción en el sistema o plataforma tecnológica utilizada. En caso de que no sea posible entregar la notificación por causas imputables al sistema de la autoridad, se realizará por los medios ordinarios previstos en esta Ley.



**Artículo 235.** Los plazos y términos en los procedimientos administrativos que se sustancien por medios electrónicos se computarán de la misma forma que en los procedimientos presenciales, salvo que las disposiciones aplicables establezcan reglas específicas para el cómputo electrónico.

**Artículo 236.** El Reglamento de esta Ley establecerá los términos, condiciones, procedimientos y especificaciones técnicas para la operación del sistema de medios electrónicos, incluyendo:

- I. Las características que deberán reunir los sistemas informáticos para garantizar la seguridad, disponibilidad y confiabilidad de la información;
- II. Los horarios de operación del sistema;
- III. Las causas de interrupción del servicio y los procedimientos para restablecerlo; y
- IV. Las medidas de contingencia para garantizar la continuidad de los procedimientos.

En tanto se expidan dichas disposiciones reglamentarias, las autoridades podrán utilizar los medios electrónicos con los que cuenten, siempre que garanticen los principios señalados en este Capítulo.

**Artículo 237.** Las personas interesadas tendrán derecho a conocer en todo momento, a través de los medios electrónicos habilitados, el estado de tramitación de los procedimientos en que sean parte, así como a obtener copias digitales de las actuaciones, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 238.** La información contenida en los expedientes electrónicos formará parte del Sistema Estatal de Información del Agua, en lo conducente, y estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

## Capítulo Quinto De las medidas de seguridad



**Artículo 239.** La Comisión Estatal de Aguas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en esta Ley, con el objeto de prevenir o evitar daños o riesgos inminentes:

- I. A la salud de las personas o a la población en general;
- II. A los ecosistemas, cuencas, acuíferos, zonas de recarga o cuerpos de agua;
- III. A la sostenibilidad hídrica estatal, incluyendo pérdidas significativas de agua;
- IV. A la infraestructura hidráulica estatal o municipal; o
- V. Al derecho humano al agua y al saneamiento.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan por las infracciones cometidas.

**Artículo 240.** Son medidas de seguridad aplicables conforme a esta Ley:

- I. La clausura temporal, parcial o total de instalaciones, establecimientos, tomas, derivaciones o servicios que generen el riesgo o daño;
- II. La limitación o suspensión temporal de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado o de agua tratada, en los términos que dispone esta Ley;
- III. La suspensión de descargas de aguas residuales;
- IV. La suspensión del suministro de agua potable que dé origen a la descarga irregular;
- V. La ejecución de obras o acciones correctivas con cargo a la persona responsable, para mitigar o revertir los daños causados;
- VI. El aseguramiento de materiales, residuos, sustancias, vehículos, utensilios, productos, equipos, pipas o instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la medida de seguridad;
- VII. El aislamiento o retiro temporal, parcial o total, de bienes, equipos o actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- VIII. La amonestación o apercibimiento;
- IX. La emisión de mensajes publicitarios que adviertan de posibles riesgos;

Av. Fray Luis de León No. 2926.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



- X. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- XI. La prohibición de actos de uso;
- XII. La limitación o suspensión de actividades, trabajos, obras o servicios; y
- XIII. Cualquier otra medida que las autoridades competentes estimen necesaria para evitar daños o daños mayores, o para representar un peligro para la salud de las personas, los ecosistemas o la infraestructura hidráulica.

**Artículo 241.** La clausura podrá ser temporal o definitiva, total o parcial, y procederá respecto de establecimientos, domicilios, tomas, derivaciones, servicios o cualquier lugar en el que se estén generando infracciones a esta Ley que impliquen un riesgo inminente.

**Artículo 242.** La limitación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado o agua tratada procederá cuando existan elementos que hagan presumir un daño o riesgo a la salud de las personas, a los ecosistemas o a la infraestructura hidráulica. En el caso específico de drenaje y alcantarillado, la limitación solo procederá cuando no se ocasione con ella un riesgo mayor a la salud de las personas.

**Artículo 243.** La limitación del suministro de agua potable por falta de pago de dos o más periodos consecutivos o alternados, debidamente notificados, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente de esta Ley, garantizando en todo caso el acceso al derecho humano al agua.

Tratándose de medidas de seguridad por riesgo inminente, la suspensión deberá notificarse de manera inmediata a la población afectada, y se levantará sin dilación una vez que este haya cesado. La autoridad prestadora deberá garantizar el derecho humano al agua de conformidad con lo establecido en los Títulos Segundo y Quinto de esta Ley.

**Artículo 244.** La suspensión de descargas se ordenará cuando las aguas residuales sean vertidas sin el tratamiento previo requerido, de manera inadecuada, o en contravención a las condiciones particulares de descarga autorizadas.



**Artículo 245.** Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de obras o acciones correctivas con cargo a la persona responsable, cuando las descargas, actividades u omisiones hayan causado o puedan causar daño a la infraestructura hidráulica, a la salud pública, a los cuerpos de agua o a los ecosistemas. En estos casos, se levantará un dictamen técnico que determine el monto de los daños y las acciones necesarias para su reparación.

**Artículo 246.** El aseguramiento de materiales, residuos, sustancias, vehículos, utensilios, equipos o instrumentos procederá cuando exista riesgo de que continúe la conducta infractora o de que se oculten, destruyan o enajenen los objetos relacionados con la infracción. Los bienes asegurados quedarán bajo custodia de la autoridad, y se levantará inventario detallado de los mismos.

**Artículo 247.** La autoridad competente ordenará la limitación o suspensión parcial o total de las actividades, trabajos, obras o servicios de una persona física o moral cuando se verifique que dichas actividades:

- I. Generen descargas de aguas residuales sin el tratamiento previo requerido, con tratamiento inadecuado que incumpla la normatividad aplicable, o que por sus características causen contaminación en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Extraigan, aprovechen o desvíen aguas de cuerpos de agua, cauces, vasos o acuíferos, sin la concesión, asignación, permiso o autorización correspondiente, o en volúmenes superiores a los autorizados;
- III. Realicen obras de urbanización, construcción, cambio de uso de suelo, deforestación o cualquier otra actividad en zonas de recarga de acuíferos, áreas naturales protegidas, o en las riberas y cauces de cuerpos de agua, que comprometan la infiltración, la disponibilidad o la calidad del agua, o que alteren el ciclo hidrológico;
- IV. Depositen, infiltren, o dispongan residuos sólidos, materiales peligrosos, sustancias tóxicas o cualquier otro contaminante en cuerpos de agua, cauces, vasos, zonas de recarga, o en el suelo que pueda afectar la calidad del agua subterránea o superficial, en contravención a las disposiciones aplicables;



- V. Descarguen, viertan o dispongan de sustancias, residuos o materiales de manera que puedan ocasionar daños a la infraestructura hidráulica, a la salud pública o al medio ambiente;
- VI. Realicen actividades que pongan en riesgo la estabilidad, operación o seguridad de la infraestructura hidráulica estatal o municipal, incluyendo presas, canales, acueductos, plantas de tratamiento, redes de distribución o colectores; o
- VII. Infrinjan cualquier otra disposición de esta Ley que, a juicio de la autoridad, constituya un riesgo inminente de daño o un daño efectivo a los recursos hídricos, los ecosistemas, la salud pública o el derecho humano al agua, y que haga necesaria la adopción de esta medida de seguridad para prevenir o detener sus consecuencias.

La medida podrá aplicarse respecto de la totalidad del establecimiento, actividad, obra o servicio, o únicamente sobre aquellos procesos, áreas, obras o actividades directamente vinculados con la conducta infractora, según determine la autoridad con base en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La limitación o suspensión se mantendrá hasta en tanto la persona responsable implemente las medidas correctivas necesarias y acredite, ante la autoridad competente, el cumplimiento de la normatividad aplicable. Durante este periodo, la autoridad podrá autorizar, de manera excepcional y bajo condiciones estrictas, la operación de actividades, trabajos, obras o servicios no vinculados con la conducta que motivó la medida, siempre que no se ponga en riesgo el proceso de regularización.

La aplicación de esta medida es independiente de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan, así como de la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura hidráulica, a los cuerpos de agua, a los ecosistemas o a la salud pública.

**Artículo 248.** En todos los casos, para la imposición de medidas de seguridad se observarán los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y se respetará el derecho de audiencia de la persona interesada, excepto en aquellos casos de riesgo inminente en que la medida deba ejecutarse de inmediato para proteger la salud, los ecosistemas o la infraestructura, sin perjuicio de que con posterioridad se le conceda el derecho a ser oída.



**Artículo 249.** Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública de los gobiernos estatal o municipales para la ejecución de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo. Las autoridades requeridas tendrán la obligación de proporcionar el auxilio de manera inmediata.

**Artículo 250.** La persona generadora de descargas o responsable de la actividad que haya dado lugar a la imposición de una medida de seguridad será responsable, en los términos de las disposiciones aplicables, por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

## **Capítulo Sexto**

### **De las infracciones**

#### **Sección Primera**

#### **De las infracciones no graves**

**Artículo 251.** Las infracciones previstas en este Capítulo no serán aplicables a las conductas de los entes públicos ni de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones. Dichas conductas estarán sujetas por lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de este Título, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Las personas físicas o morales particulares que actúen como concesionarias, permisionarias, contratistas o cualquier otro título en la prestación de los servicios hidráulicos quedarán sujetas a las infracciones y sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que conforme a otras disposiciones les correspondan.

**Artículo 252.** Constituyen infracciones no graves a la presente Ley las siguientes conductas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte:



- I. No operar, no reparar o no sustituir los dispositivos de medición que estén defectuosos, o impedir que se realice su lectura;
- II. Romper los sellos del dispositivo de medición, no mantenerlo en condiciones óptimas de funcionamiento o retirarlo sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad prestadora;
- III. Instalar los dispositivos de medición en lugares que imposibiliten su lectura;
- IV. Negarse, por sí o por interpósita persona, a la revisión de los dispositivos de medición;
- V. No reparar las fugas de agua dentro de la infraestructura domiciliaria o desperdiciar agua potable;
- VI. No proporcionar a la autoridad prestadora la documentación e información requerida, o proporcionarla de forma incompleta, alterada, apócrifa, falsa o errónea;
- VII. No contestar en el plazo legal concedido los requerimientos de información, o contestar de forma incompleta;
- VIII. Omitir brindar el mantenimiento adecuado a la infraestructura hidráulica de su propiedad o responsabilidad;
- IX. Variar el uso del agua sin la autorización de la autoridad prestadora;
- X. No contar con los dispositivos de medición de consumo de agua o descarga de aguas residuales o reutilización de aguas tratadas, en los términos de esta Ley;
- XI. No permitir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua;
- XII. No cumplir con las acciones, obras, requisitos, criterios técnicos y administrativos emitidos por la autoridad prestadora para el diseño, construcción, instalación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como para la prestación de los servicios y la calidad del agua;
- XIII. Omitir la instalación de redes hidráulicas separadas para agua potable, aguas residuales sanitarias, aguas grises, aguas pluviales y agua tratada para reúso en nuevas construcciones, fraccionamientos, desarrollos industriales, comerciales o de cualquier otro tipo, cuando exista capacidad técnica para ello, en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.





- XIV. Utilizar agua potable para el riego de áreas verdes cuando exista contingencia de extrema escasez, o cuando se encuentre disponible el suministro de agua tratada en la zona en que se ubique el predio;
- XV. No supervisar o ejecutar los procesos establecidos en las normas aplicables para la potabilización, tratamiento y desinfección del agua que se encuentre bajo su responsabilidad;
- XVI. Las demás conductas que se tipifiquen como infracciones no graves en el Reglamento de este ordenamiento; y
- XVII. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento cuya sanción no esté reservada expresamente a otra instancia y que, por su naturaleza, magnitud o impacto, no representen un riesgo grave al derecho humano al agua, a los ecosistemas, a la infraestructura hidráulica, al funcionamiento de los sistemas de servicios o a la salud pública.

## Sección segunda De las infracciones graves

**Artículo 253.** Constituyen infracciones graves a la presente Ley, a su Reglamento y a las disposiciones que de ella emanen, las siguientes conductas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte:

- I. No contratar oportunamente la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, cuando ello implique un aprovechamiento no autorizado del servicio;
- II. Recibir el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado o tratamiento, sin haber cubierto los importes respectivos, de manera reiterada o por un periodo superior a tres meses, en contravención a lo establecido en esta Ley;
- III. Realizar, por acción u omisión, actos de hostigamiento, intimidación, amenaza, represalia, criminalización, o cualquier forma de violencia o presión en contra de personas defensoras del derecho humano al agua y al saneamiento, integrantes de Contralorías Ciudadanas Autónomas, colectivos u organizaciones de la sociedad civil, en razón de su labor de defensa, vigilancia, denuncia, investigación, promoción o exigibilidad de los derechos tutelados por esta Ley;

Av. Fray Luis de León No. 2020  
Desarrollo Centro Sur C.p. 76000,  
Santiago de Querétaro, Qro.



- IV. Usar o disponer de aguas en volúmenes mayores a los autorizados en la concesión, contrato o permiso correspondiente;
- V. Prestar los servicios públicos que regula la presente Ley sin contar con la facultad o autorización legal para hacerlo;
- VI. Omitir, limitar o suspender el suministro del mínimo vital de agua potable para uso personal y doméstico de otra persona, en condiciones de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad, cuando exista la obligación legal o contractual de garantizarlo, independientemente de la causa que motive la suspensión del servicio regular;
- VII. Abandonar, dejar de operar u omitir de manera sistemática o negligente el mantenimiento de la infraestructura hidráulica a su cargo, cuando dicha conducta genere o pueda generar un riesgo grave al derecho humano al agua, a la salud pública, a los ecosistemas, a la continuidad del servicio, el deterioro irreversible de la infraestructura, o pérdidas significativas de agua;
- VIII. Suministrar agua potable o tratada a través de vehículos cisterna sin contar con el permiso de distribución vigente, o sin que corresponda a la fuente de abastecimiento señalada en dicho documento;
- IX. Utilizar los hidrantes públicos para fines distintos a los de su objeto;
- X. Suministrar agua no apta para uso doméstico conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Vender, embotellar o enajenar, sin autorización de la autoridad competente, agua no purificada, o fabricar hielo no purificado destinado al consumo humano sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;
- XII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin haber cubierto los importes respectivos;
- XIII. Autorizar, ordenar o realizar descargas a la red de drenaje y alcantarillado, o a cielo abierto, sin contar con el permiso correspondiente;
- XIV. Autorizar, ordenar o realizar descargas en volúmenes mayores a los autorizados en el permiso respectivo;
- XV. Autorizar, ordenar o realizar descargas con parámetros no autorizados o fuera de los límites establecidos en el permiso correspondiente;
- XVI. Autorizar, ordenar o realizar descargas de aguas residuales sin ningún tratamiento previo, o sin el tratamiento ordenado en el permiso respectivo;



- XVII.** Realizar dilución de aguas residuales con agua de primer uso o pluvial con el objeto de simular el cumplimiento de parámetros de descarga;
- XVIII.** Causar daños a la red de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento o cualquier otra infraestructura hidráulica;
- XIX.** Sustraer, apoderarse, comercializar o afectar en cualquier forma las instalaciones, infraestructura o equipamiento destinado a la prestación de los servicios, o utilizarlos sin autorización;
- XX.** Realizar conexiones o reconexiones sin autorización a la infraestructura hidráulica, incluyendo la toma;
- XXI.** Instalar, por sí o por interpósita persona, tomas o conexiones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado sin contar con el contrato, concesión o permiso respectivo;
- XXII.** Realizar, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado de la red, sin la autorización correspondiente;
- XXIII.** Emplear mecanismos no autorizados para la extracción de aguas en las redes primarias o secundarias;
- XXIV.** Alterar, sin la autorización correspondiente, la infraestructura hidráulica concesionada;
- XXV.** Impedir ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XXVI.** No permitir, por sí o por interpósita persona, la realización de las visitas de verificación o inspección;
- XXVII.** Impedir, obstruir o afectar, de cualquier forma, el ejercicio de los actos de autoridad establecidos en la presente Ley;
- XXVIII.** La manipulación, daño o cualquier acción que afecte el funcionamiento de los dispositivos de medición;
- XXIX.** Permitir, participar o, en el caso de servidores públicos, tener conocimiento y no denunciar ante la autoridad competente cualquiera de los actos señalados en este artículo;
- XXX.** Incumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en el título de concesión, contratos o permisos otorgados en términos de la presente Ley, cuando dicho incumplimiento genere un riesgo a la salud pública, a los ecosistemas o a la continuidad del servicio;
- XXXI.** Construir, edificar o realizar obras de cualquier tipo en zonas declaradas como de recarga de acuíferos, áreas naturales protegidas o ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico, en



contravención a las disposiciones legales, los programas de ordenamiento ecológico o territorial aplicables;

- XXXII. Remover, retirar o destruir árboles o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona importante para recarga de mantos acuíferos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- XXXIII. La reincidencia en cualquiera de las infracciones no graves señaladas en el artículo anterior, cuando hayan sido sancionadas previamente;
- XXXIV. Las demás conductas que se tipifiquen como infracciones graves en el Reglamento de este ordenamiento; y
- XXXV. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento cuya sanción no esté reservada expresamente a otra instancia y que, por su naturaleza, magnitud o impacto, ocasionen o puedan ocasionar un riesgo grave al derecho humano al agua, a los ecosistemas, a la infraestructura hidráulica, al funcionamiento de los sistemas de servicios o a la salud pública.

### Capítulo Séptimo

#### De las sanciones administrativas

**Artículo 254.** Las infracciones no graves señaladas en el artículo 252 de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la Comisión Estatal de Aguas o por los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes medidas:

- I. Multa equivalente de 30 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- II. Apercibimiento por escrito;
- III. La obligación de realizar las medidas correctivas necesarias en un plazo determinado.

**Artículo 255.** Las infracciones graves señaladas en el artículo 253 de esta Ley serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes medidas:

- I. Multa equivalente de doscientas a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- II. Suspensión temporal de los servicios;



- III. Revocación de permisos, concesiones o autorizaciones;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones;
- V. Trabajo en favor de la comunidad hasta por 500 horas;
- VI. Decomiso de los materiales, materiales, residuos, sustancias, vehículos, utensilios, productos, equipos, pipas o instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la medida de seguridad;
- VII. Demolición o remoción de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los casos previstos por la ley.

**Artículo 256.** Para la imposición de las sanciones, la autoridad competente deberá calificar la gravedad de la infracción tomando en consideración:

- I. La naturaleza y magnitud de la infracción;
- II. El impacto real o potencial en el derecho humano al agua potable y saneamiento, la salud pública, los ecosistemas, la sostenibilidad hídrica, la infraestructura hidráulica o la continuidad de los servicios hidráulicos;
- III. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- IV. El daño causado;
- V. El beneficio, utilidad o provecho directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, sin necesidad de precisar únicamente un beneficio económico o de lucro.
- VI. La reincidencia; y
- VII. El carácter intencional o negligente de la conducta.

**Artículo 257.** Cuando la persona infractora acredite fehacientemente su insolvencia o insuficiencia de recursos para cubrir una multa, la autoridad competente podrá, mediante resolución fundada y motivada:

- I. Autorizar el pago en parcialidades;



- II. Conmutar total o parcialmente la multa por trabajo en favor de la comunidad, en los términos que establezca el Reglamento; o
- III. Tratándose de infracciones graves, aplicar el arresto administrativo en los términos previstos en esta Ley.

En ningún caso la insolvencia del infractor eximirá de la obligación de reparar el daño causado ni de cumplir con las medidas correctivas ordenadas.

El Reglamento desarrollará los mecanismos para determinar la equivalencia entre el monto de la multa y las horas de trabajo comunitario, así como los procedimientos para su supervisión y cumplimiento.

Para la aplicación de este artículo, la autoridad competente deberá solicitar a la persona infractora los medios de prueba que acrediten su calidad de trabajador y el monto de sus ingresos.

**Artículo 258.** La resolución que determine la aplicación de una multa fijará el plazo dentro del que deberá ser pagada, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

En caso de que se impongan multas por diversas infracciones cometidas en un mismo acto o procedimiento, éstas podrán acumularse en una sola resolución, debiendo individualizarse cada una de ellas con su respectivo fundamento y monto.

El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de cumplir con las medidas correctivas, preventivas o de reparación ordenadas por la autoridad competente.

**Artículo 259.** Cuando una multa no sea pagada dentro del plazo señalado en el artículo anterior, su monto se actualizará mensualmente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde la fecha en que debió haberse pagado y hasta el día en que se realice el pago o se cobre por la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



**Artículo 260.** Independientemente de la multa que corresponda, la persona infractora estará obligada a reparar y, en su caso, compensar los daños y perjuicios causados al derecho humano al agua, el medio ambiente, a las cuencas, acuíferos, zonas de recarga, la sostenibilidad hídrica, la infraestructura hidráulica y su equipamiento o instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil y ambiental aplicable.

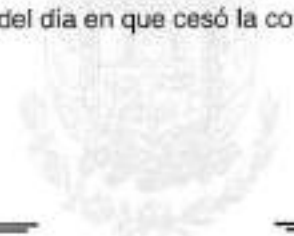
Asimismo, deberá cumplir con las medidas preventivas y correctivas que le ordene la autoridad competente, en los términos, condiciones y plazos que se señalen en el acuerdo o resolución respectivo.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción, ésta subsistiere, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin cumplir el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido para la infracción de que se trate.

Estas multas serán independientes de la sanción original y se aplicarán sin perjuicio de la ejecución de las medidas de seguridad o de la reparación del daño.

**Artículo 261.** En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá aumentarse hasta en tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido para la infracción de que se trate, independientemente de las demás sanciones a que haya lugar. Se considera reincidente a la persona que, habiendo sido sancionada por una infracción, incurra nuevamente en la misma o en cualquier otra de igual gravedad dentro del plazo de dos años.

**Artículo 262.** La facultad de la Comisión Estatal de Aguas y de los Municipios para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la posible infracción. Para infracciones de tracto sucesivo o continuo, el plazo correrá a partir del día en que cesó la conducta.





**Artículo 263.** Los recursos provenientes de las multas impuestas por infracciones a esta Ley se destinarán, según corresponda a la naturaleza de la infracción, a los siguientes fondos previstos en el Título Sexto de este ordenamiento:

- I. Al Fondo de Inversión para la Infraestructura Hidráulica, cuando la conducta sancionada haya afectado la prestación de los servicios, el funcionamiento de los sistemas o la infraestructura hidráulica;
- II. Al Fondo de Restauración Hidrológica, cuando la conducta sancionada haya afectado cuencas, acuíferos, zonas de recarga, ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico; o
- III. Al Fondo de Solidaridad, cuando la conducta sancionada haya afectado el derecho humano al agua y saneamiento.

**Artículo 264.** Las sanciones administrativas previstas en este Capítulo son independientes de las responsabilidades civiles o penales en que pudiera incurrir la persona infractora.

**Artículo 265.** La imposición o el pago de una multa no exime a la persona infractora de la obligación de cumplir con las disposiciones legales aplicables ni la autoriza para continuar con la conducta que dio lugar a la infracción. En caso de persistir la conducta, la autoridad podrá imponer nuevas sanciones por cada día que transcurra sin que se cumpla el mandato, sin perjuicio de la aplicación de medidas de apremio o de seguridad.

**Artículo 266.** Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Estatal de Aguas o por los Municipios en aplicación de la presente Ley y su Reglamento y disposiciones derivadas, las personas interesadas podrán interponer el Recurso de Revisión en los términos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## Capítulo Octavo.

### De la Reparación Integral del Daño



Av. Fray Luis de León No. 2520,  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,  
Santiago de Querétaro, Qro.



**Artículo 267.** En casos de infracciones que violen el derecho humano al agua, dañen la infraestructura hidráulica, los ecosistemas hídricos o contaminen cuerpos de agua, la autoridad impondrá medidas de reparación integral, que incluirán, según corresponda, restitución, rehabilitación, indemnización satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Cuando no sea posible identificar o localizar a las personas o comunidades afectadas para el pago directo de indemnizaciones, o se trate de una afectación generalizada, los montos correspondientes se depositarán en alguno de los Fondos de Inversión previstos por esta Ley, de acuerdo con la naturaleza de la infracción en los términos el artículo 263.

## **Capítulo Noveno De la Denuncia Popular**

**Artículo 268.** Toda persona, de manera individual o colectiva, podrá presentar denuncia popular ante la Comisión Estatal de Aguas, los Municipios o sus organismos operadores, por hechos, actos u omisiones que:

- I. Contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o las normas que de ella emanen;
- II. Causen o puedan causar daños a los cuerpos de agua, a las cuencas, acuíferos, zonas de recarga, ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico o al ambiente en general; o
- III. Amenacen, vulneren o limiten el ejercicio del derecho humano al agua y al saneamiento.

El ejercicio de la denuncia popular es gratuito y no requerirá formalidades especiales. Las autoridades estarán obligadas a recibirla, registrarla y tramitarla.

**Artículo 269.** La denuncia popular deberá contener, al menos, los elementos suficientes que permitan identificar:

- I. Los hechos, actos u omisiones denunciados;



- II. El lugar donde se desarrollan o hubieren ocurrido; y
- III. En su caso, la posible fuente contaminante o la persona presunta responsable.

Cuando la persona denunciante proporcione elementos de prueba, estos deberán ser incorporados al expediente y valorados conforme a derecho. La falta de identificación plena de la persona denunciante no será causa para desechar la denuncia, siempre que existan datos suficientes para su investigación.

**Artículo 270.** Recibida la denuncia, la autoridad competente deberá:

- I. Registrarla en un libro o sistema electrónico habilitado para tal efecto, asignándole un número de expediente y entregando constancia de recepción a la persona denunciante, cuando esta se hubiere identificado;
- II. Realizar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, una visita de verificación o inspección para constatar los hechos denunciados, cuando la naturaleza del caso lo permita y existan elementos suficientes para ello;
- III. Requerir, en su caso, la información técnica o documental necesaria a la persona presuntamente responsable;
- IV. Emitir, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia, un acuerdo sobre su procedencia y, en su caso, sobre las medidas provisionales o definitivas que correspondan. Dicho plazo podrá ampliarse por una sola vez y por igual término, cuando existan causas justificadas que impidan concluir la investigación;
- V. Notificar a la persona denunciante, cuando se hubiere identificado, las actuaciones realizadas y la resolución recaída a la denuncia.

**Artículo 271.** Cuando de la denuncia se desprendan elementos que hagan presumir un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, a los ecosistemas o a la infraestructura hidráulica, la autoridad que primero conozca del asunto deberá adoptar de inmediato las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o mitigar el riesgo, con independencia de que la denuncia sea turnada posteriormente a la autoridad competente.



En estos casos, la autoridad actuante dará cuenta de inmediato a la Comisión Estatal de Aguas y, en su caso, a las autoridades de protección civil, salud o medio ambiente que correspondan.

**Artículo 272.** La identidad de la persona denunciante tendrá carácter confidencial en los términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales. Queda prohibido cualquier acto de molestia, represalia, discriminación o sanción en contra de quien presente una denuncia popular, cuando esta haya sido realizada de buena fe.

Se presumirá que la denuncia fue realizada de buena fe, salvo prueba en contrario. Las personas denunciantes tendrán en todo momento derecho de conocer el estado de investigación de su denuncia.

**Artículo 273.** Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios a las personas, a los cuerpos de agua, a los ecosistemas o a la infraestructura hidráulica, las personas interesadas podrán solicitar a la Comisión Estatal de Aguas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

El dictamen técnico tendrá valor probatorio pleno en los procedimientos administrativos y, cuando sea ofrecido como prueba en juicio, será valorado por la autoridad jurisdiccional conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las demás pruebas que las partes aporten.

**Artículo 274.** En lo no previsto por este Capítulo, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en su caso, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

## Capítulo Décimo

### De las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.P. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**Artículo 275.** Las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Aguas y de los Municipios incurrirán en faltas administrativas graves de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando cometan las siguientes conductas:

- I. Omitir el suministro del mínimo vital de agua potable para uso personal y doméstico, en condiciones de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad, por cualquier medio posible, cuando exista la obligación legal garantizarlo, independientemente de la causa que motive la suspensión del servicio regular;
- II. Abandonar, dejar de operar u omitir de manera sistemática o negligente el mantenimiento de la infraestructura hidráulica a su cargo, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales o potabilizadoras, redes de distribución de agua potable, sistemas de drenaje y alcantarillado, equipos de bombeo y estaciones de presión, dispositivos de monitoreo y control, cuando dicha conducta genere o pueda generar un riesgo grave a la salud pública, a los ecosistemas, a la continuidad del servicio, el deterioro irreversible de la infraestructura, o pérdidas significativas de agua potable;
- III. Realizar, autorizar u omitir impedir cambios de uso de suelo en zonas declaradas como de recarga de acuíferos, áreas naturales protegidas o ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico, en contravención a las disposiciones legales y los programas de ordenamiento ecológico o territorial aplicables;
- IV. Omitir, sin causa justificada, o ejercer de manera negligente, las facultades de inspección, vigilancia, control, monitoreo o supervisión en materia de calidad del agua, descargas de aguas residuales, protección de cuencas, acuíferos, zonas de recarga, ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico, o de la infraestructura hidráulica a su cargo, siempre que dicha omisión o negligencia genere o pueda generar un daño o riesgo grave a la salud pública, al ambiente o al derecho humano al agua y al saneamiento;
- V. Autorizar, expedir o renovar permisos de descarga de aguas residuales en contravención a las disposiciones de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;
- VI. Otorgar factibilidades de servicios, o cualquier autorización equivalente para el desarrollo inmobiliario, industrial, comercial o de cualquier otra naturaleza, sin contar con el respaldo

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76660.  
Santiago de Querétaro, Qro.



técnico suficiente que acredite la disponibilidad real del agua o en contravención a los programas de ordenamiento ecológico y territorial aplicables, comprometiendo la sustentabilidad hídrica regional o la disponibilidad del recurso para el uso personal y doméstico;

- VII. Omitir ordenar o ejecutar las medidas de seguridad previstas en esta Ley, o hacerlo de manera negligente, cuando existan elementos suficientes que acrediten un riesgo inminente a la salud de las personas, a los ecosistemas, a la infraestructura hidráulica o a la continuidad de los servicios;
- VIII. No dar seguimiento a las denuncias populares o solicitudes ciudadanas presentadas en los términos de esta Ley dentro de los plazos que la misma prevé;
- IX. No iniciar, sin causa justificada, los procedimientos administrativos correspondientes dentro del plazo de treinta días naturales ante el conocimiento de una posible infracción calificada como grave de conformidad con esta Ley;
- X. Realizar cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como infracciones graves en la presente Ley y su Reglamento;
- XI. Omitir realizar el monitoreo periódico de la calidad del agua para uso y consumo humano, o de las descargas de aguas residuales, en los términos establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y el resto de normatividad aplicable;
- XII. Omitir, sin causa justificada, difundir y poner a disposición del público la información veraz, completa y oportuna que obre en su poder, cuando exista la obligación de hacerlo de conformidad con esta Ley;
- XIII. Impedir, obstaculizar, entorpecer o negar, de manera injustificada, el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia hídrica, mediante acciones u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XIV. Omitir elaborar, actualizar o ejecutar los programas, protocolos o estrategias en materia de adaptación al cambio climático, prevención y atención de riesgos hidrometeorológicos, o gestión de cuencas y acuíferos, cuando exista la obligación de hacerlo en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;





- XV. No rendir los informes o no proporcionar la información requerida por las autoridades competentes en materia hídrica, en los plazos y con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Omitir dar cumplimiento a las resoluciones o mandatos emitidos por autoridad competente en materia de agua y saneamiento; y
- XVII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga las obligaciones previstas en esta Ley y que esté tipificada como falta administrativa en la legislación aplicable.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo son independientes de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** – Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**TERCERO.** – Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de la presente Ley.

**CUARTO.**– El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Reglamento de esta Ley, así como para armonizar, modificar o derogar, en su caso, las disposiciones reglamentarias, normas técnicas estatales, lineamientos, criterios y demás instrumentos jurídicos de carácter general que resulten necesarios para la correcta aplicación del presente ordenamiento.

**QUINTO.** La Legislatura del Estado deberá emitir la convocatoria para la designación de las personas titulares del Consejo Ciudadano del Agua dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Asimismo, el Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas deberá instalar formalmente al Consejo Ciudadano del Agua, la Dirección del Derecho Humano al Agua y la



Dirección Técnica de Gestión Integral del Agua y proveer lo necesario para su funcionamiento en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

**SEXTO.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Comisión Estatal de Aguas, deberá expedir los lineamientos para la operación, administración, transparencia y fiscalización del Fondo de Inversión para la Infraestructura Hidráulica, el Fondo de Restauración Hidrológica y el Fondo de Solidaridad, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Los recursos de dichos fondos no podrán ser ejercidos sino hasta la publicación de estos lineamientos.

**SÉPTIMO.** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para armonizar sus reglamentos municipales, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas, a fin de adecuarlas a lo dispuesto por la presente Ley.

En tanto se expiden las disposiciones a que se refieren los párrafos anteriores, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a la presente Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes al momento de su entrada en vigor.

**OCTAVO.** El sistema tarifario previsto en el Título Sexto de esta Ley, será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2027. En tanto esto ocurre, la Comisión Estatal de Aguas y los Municipios realizarán los estudios censales y las adecuaciones técnicas y administrativas necesarias, pudiendo aplicar, de manera transitoria, las cuotas y tarifas vigentes al momento de la publicación de esta Ley, en lo que no contravengan sus principios.

**NOVENO.** En los procesos de reestructuración de los organismos públicos a que dé lugar esta Ley, se garantizará en todo momento el respeto irrestricto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En ningún caso la entrada en vigor de esta Ley podrá ser causa para el despido injustificado o la vulneración de las condiciones generales de trabajo del personal adscrito a dichos organismos o empresas.



**DÉCIMO.** Las concesiones para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, o cualquier otro servicio hidráulico regulado por esta Ley, que hubieran sido otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán vigentes hasta el término del plazo establecido en sus respectivos títulos de concesión, en los términos y condiciones en que fueron conferidas, sin posibilidad de prórroga, renovación o modificación que amplíe su vigencia o alcance.

Durante dicho período, las personas concesionarias conservarán los derechos previstos en sus títulos de concesión y en la ley que se abroga, siempre que no contravengan el orden público, la protección ambiental o el derecho humano al agua. Asimismo, quedarán sujetas a lo siguiente:

- I. A las obligaciones específicamente establecidas en sus títulos de concesión y en la ley anterior, en lo que no se oponga a la presente Ley;
- II. A las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Estatal de Aguas conforme al nuevo sistema tarifario previsto en esta Ley, las cuales deberán ser aplicadas por las personas concesionarias en los términos que establezca la autoridad competente;
- III. A las obligaciones de carácter general previstas en esta Ley que resulten compatibles con el régimen transitorio de la concesión, particularmente en materia de calidad del servicio, control de descargas, protección ambiental, transparencia, rendición de cuentas, atención a personas usuarias y responsabilidad por daños ambientales o afectaciones al derecho humano al agua;
- IV. A las facultades de inspección, vigilancia, supervisión y sanción de la Comisión Estatal de Aguas y demás autoridades competentes, en los términos de la legislación anterior y de esta Ley, según corresponda; y
- V. A los lineamientos específicos que, para el periodo de transición, emita la Comisión Estatal de Aguas a fin de garantizar la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios, así como la protección de los derechos de las personas usuarias.

La Comisión Estatal de Aguas conservará íntegramente las facultades de supervisión, regulación, control, resolución de controversias, revocación, rescate, modificación y extinción que le confería la ley anterior respecto de las concesiones vigentes, así como aquellas que le otorga la presente Ley



en lo que resulte aplicable.

Al término de la concesión, los bienes afectos al servicio revertirán al Estado en los términos establecidos en el título respectivo y en las disposiciones aplicables, debiendo la persona concesionaria entregarlos en condiciones operativas adecuadas, conforme a los procedimientos que establezca la autoridad competente.

Las concesiones que al momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso de revocación, extinción o incumplimiento, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones de la ley anterior, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que resulte más favorable al derecho humano al agua.

Los municipios que hubieran otorgado concesiones para la prestación de los servicios hidráulicos recuperarán la titularidad de los mismos al término de la concesión, en los términos previstos en esta Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no limita el ejercicio de los medios de defensa legal que correspondan a las personas concesionarias o a las personas usuarias, ni la facultad del Estado para garantizar en todo momento la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios hidráulicos.

**UNDÉCIMO.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar una revisión exhaustiva de todas las concesiones para la prestación de servicios hidráulicos dentro del Estado de Querétaro.

La revisión tendrá por objeto:

- I. Integrar y publicar un registro actualizado de todas las concesiones vigentes, que contenga al menos: titular, fecha de otorgamiento, plazo, volumen autorizado, uso autorizado y ubicación de la fuente de abastecimiento;
- II. Publicar los títulos de concesión en versión pública, respetando la información confidencial en términos de la legislación en materia de transparencia;
- IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente al momento de su otorgamiento y durante

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



su operación;

- V. Identificar aquellas concesiones que hayan incurrido en desvío de uso, en particular cuando el agua concesionada para uso agrícola o industrial sea utilizada indebidamente para abastecer el servicio urbano de agua potable, sin contar con la autorización correspondiente o en contravención a lo dispuesto en sus títulos de concesión. En estos casos, la Comisión Estatal de Aguas deberá notificar de inmediato a la Comisión Nacional del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas conducentes;
- VI. Ordenar, cuando así proceda, el inicio de los procedimientos de revocación, extinción o modificación de concesiones de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos de la legislación anterior, especialmente en los casos de uso indebido, incumplimiento grave o afectación al derecho humano al agua;
- VII. Hacer públicos los resultados de la revisión, así como las medidas adoptadas, mediante un informe detallado que deberá publicarse en el portal electrónico de la Comisión Estatal de Aguas y difundirse por medios accesibles a la ciudadanía;
- VIII. Establecer mecanismos de participación y supervisión ciudadana durante todo el proceso de revisión, que permitan a las personas, organizaciones y colectivos interesados dar seguimiento a las actuaciones de la autoridad, presentar observaciones y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

Los procedimientos de revocación que deriven de esta revisión se sustanciarán conforme a las disposiciones de la ley que se abroga, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y debido proceso de las personas titulares de las concesiones.

Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades de inspección, vigilancia y sanción que correspondan a la Comisión Estatal de Aguas ni el ejercicio de las acciones legales que procedan contra quienes hayan incurrido en desvío de uso o incumplimiento de la normatividad aplicable.

**DUODÉCIMO.** Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal de Aguas habilitará canales accesibles y permanentes para la recepción, atención y seguimiento de denuncias



ciudadanas relacionadas con:

- I. Concesiones irregulares o que contravengan las disposiciones de la ley anterior;
- II. Concesiones que infrinjan la normatividad ambiental, técnica o de derechos humanos;
- III. Desvío de uso del agua concesionada, en particular cuando el agua destinada a uso agrícola o industrial sea utilizada indebidamente para abastecer el servicio urbano de agua potable, sin contar con la autorización correspondiente.

Las denuncias ciudadanas recibidas serán integradas al proceso de revisión previsto en este artículo y deberán ser valoradas por la autoridad competente, con la obligación de informar a las personas denunciantes sobre el estado que guarda su atención.

Dado en Querétaro, Querétaro a los 17 días del mes de marzo de 2026





**ATENTAMENTE**

**DIP. ERIC SILVA HERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AGENDA 2030  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)



Av. Fray Luis de León No. 2929.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**ANEXOS DE LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**MESA DE TRABAJO: HACIA UNA NUEVA LEY DE AGUAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Fecha:** 30/07/2024

**Hora:** 13:20 hrs

**Lugar:** Edificio Biotecnológico de la Facultad de Ingeniería, Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)

**Asistentes:** Gabriela Barrera, Pamela Sirabo, Bernardo Rosendo, Teresa García Vázquez, Rosalba Vázquez Marguía, Adair Gaytán, Eric Silva Hernández, Francisco Landa.

**Lugar:** Edificio Biotecnológico de la Facultad de Ingeniería de la UAQ

**Desarrollo:**

1. El Diputado Elocu por Morena, Eric Silva Hernández, abrió la sesión de trabajo a las 13:20 horas
2. Se llevó a cabo una presentación a cargo del Mtro. Adair Gaytán con la intención de iniciar una comparativa sobre el Proyecto de la Ley de Aguas y Sustentabilidad Hídrica en la Ciudad de México
3. Se habló de la importancia de integrar mesas temáticas, bajo las cuales se trabajará el proyecto de ley.
4. Se identificaron puntos críticos como:
  - La necesidad de integrar equipos de trabajo a través de ejes temáticos que aportarán conocimiento especializado al proyecto de Ley.
  - Identificar áreas de oportunidad en documentos básicos (LGA y LASH) para la creación del proyecto de ley y abordarlas desde los equipos de trabajo.

Se planificaron las siguientes actividades:

Próxima reunión en modalidad a distancia el viernes 2 de agosto a las 19:00 hrs, se socializará la dinámica integración de los grupos de trabajo.



Av. Fray Luis de León No. 2020.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
SECRETARÍA



4. Para finalizar, los Diputados Electos de Morena agradecieron la participación y compromiso de todos, cerrando la reunión a las [13:55 horas].

**Evidencia Fotográfica:**



Firma de los Convocantes;

Eric Silva Hernández

María Eugenia Margarito Vázquez

Rosalba Vázquez Munguía

Blanca Benítez Estrada

**Diputados Electos de Morena para la LXI Legislatura del Estado de Querétaro**

. 2920.  
16090.  
a. Qro.



## MESA DE TRABAJO: PARLAMENTO ABIERTO HACIA UNA NUEVA LEY DE AGUAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

**Fecha:** 05/07/2024

**Hora:** 5:22 pm

**Lugar:** Edificio Biotecnológico de la Facultad de Ingeniería, Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)

**Asistentes:** Miguel Sarmiento Martínez, Gabriela Barrera, Pamela Sirubo, Bernardo Romero, Eduardo Rico, Aldo Rodríguez, Manuel Hernández, Teresa García Vázquez, Rosalba Vázquez Munguía, Adair Gaytán, Eric Silva Hernández, María Eugenia Margarito Vázquez, Blanca Benítez, Alicia Colchado.

**Lugar:** Edificio Biotecnológico de la Facultad de Ingeniería de la UAQ

### **Desarrollo:**

1. El Diputado Electo por Morena, Eric Silva Hernández, abrió la sesión de trabajo a las 17:22 horas
2. Los nuevos participantes de la mesa se presentaron ante el grupo. En esta sesión se incorporaron la Dra. Teresa García y la Lic. Blanca Benítez.
3. Se llevó a cabo una presentación a cargo del Mtro. Adair Gaytán con la intención de iniciar la discusión respecto a la administración del agua. Se abordaron diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, artículos del proyecto de Ley General de Aguas y los artículos de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.
4. Se identificaron puntos críticos como:
  - Se valoró que la autonomía en la administración del agua dentro de los territorios de los pueblos originarios es crucial para su desarrollo.
  - Se discutió acerca de la viabilidad jurídica, técnica y presupuestal de los municipios sobre administrar y gestionar sus aguas.



- Se propuso que es necesario priorizar el agua ecológica, antes que el uso doméstico ya que para garantizar el derecho humano al acceso del vital líquido depende directamente de la conservación del mismo.
- Así mismo, es necesario incentivar el cuidado del agua por ello se deben implementar acciones específicas que tengan un verdadero impacto en la cultura para el cuidado del vital líquido. Tecnologías de ahorro del agua, reglamento para su uso adecuado y rescate del agua de lluvia fueron algunas de las propuestas en la mesa de trabajo.

5. Se planificaron las siguientes actividades:

Foro sobre la ley de aguas en Villa Progreso, Ezequiel Montes. 13 de julio.

Próxima reunión con personas fundadoras de la CEA (fecha por definir)

6. Para finalizar, los Diputados Electos de Morena agradecieron la participación y compromiso de todos, cerrando la reunión a las [19:07 horas].

**Evidencia Fotográfica:**



Blanca Benítez Estrada  
María Eugenia Margarito Vázquez

Eric Silva Hernández  
Rosalba Vázquez Manguía

**Diputados Electos de Morena para la LXI Legislatura del Estado de Querétaro**



## MESA DE TRABAJO: HACIA UNA NUEVA LEY DE AGUAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

**Fecha:** 27/06/2024

**Hora:** 9:00 am

**Lugar:** Edificio Biotecnológico de la Facultad de Ingeniería, Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)

**Asistentes:** Claudia López, Alejandra Tapia Escobar, Mariana Valencia, Stephanie Arroda, José Barajas, Carmen Maldonado, Fernando Marcial, Diviana Martínez, Eliseo Hernández Pérez, Eduardo Rico, Miguel Sarmiento Martínez, Raúl Pineda López, Gabriela Barrera, Pamela Sirubo, María de Jesús Ibarra, Francisco Landa Reyes, Bernardo Romero Vázquez, Rosalva Vázquez Murguía, Eric Silva Hernández, María Eugenia Margarito Vázquez e Iván Adair Gaytán.

### **Desarrollo:**

1. El Diputado Electo por Morena, Eric Silva Hernández, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia.
2. Los participantes de la mesa de trabajo se presentaron y compartieron su trabajo/experiencia acerca de lo relacionado a las actuales normativas hídricas.
3. Los asistentes a la mesa de trabajo presentaron sus puntos de vista acerca de los elementos esenciales que la nueva ley de aguas debiese tomar en cuenta, así como los avances que cada equipo de trabajo ha desarrollado.
4. Se identificaron puntos centrales:
  - Conocer el estado actual del sistema hídrico de Querétaro.
  - El papel de la participación ciudadana en la construcción de la nueva ley de aguas.
  - El acceso al agua de los pueblos originarios.
  - La necesidad de un estudio técnico como sustento de la nueva ley de aguas.





Se planificaron las siguientes actividades:

- Creación de grupo de comunicación para hacer extensivos documentos ya señalados.
  - Acuerdo sobre día/hora acerca de próxima sesión.
  - Invitación a Foro informativo sobre la actual Ley de Aguas estatal en Villa Progreso, Ezequiel Montes. 13 de julio, 16:30 hrs
  - Revisión de la iniciativa de la *Ley General de Aguas* (nacional) y la *Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado*, por parte de los integrantes del grupo para llevar a cabo el orden del día de la siguiente sesión.
5. Para finalizar, los Diputados Electos de Morena agradecieron la participación y compromiso de todos, cerrando la reunión a las 11:35 am.

María Eugenia Margarito Vázquez

Eric Silva Hernández

Rosalba Vázquez Munguía

**Diputados Electos de Morena para la LXI Legislatura del Estado de Querétaro**

Av. Fray Luis de León No. 2020.  
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76000.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
CLXXXIV



LA CASA  
DEL  
AGUA



Micelio



**Evidencia Fotográfica:**



Av. Fray Luis de León No. 2925.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76000.  
Santiago de Querétaro, Qro.



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025  
CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

## ACTA DE LA MESA 1 DE LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

### MANUEL ZAMORANO ESCOBAR

Considera que la actual Ley atenta contra la Constitución, al otorgarle al Estado de Querétaro facultades sobre un recurso que es propiedad de la Nación. Se posiciona a favor de la remunicipalización del servicio público de agua potable. Remarca el derecho humano al agua de uso doméstico. Señala que en Querétaro se han otorgado 4,750 concesiones por un volumen total de 1,304,511 m<sup>3</sup>, lo que demuestra que no hay escasez, sino acaparamiento. Propone la reutilización del agua para procesos industriales y agrícolas, pero nunca para consumo humano.

### SALVADOR ALBERTO SOSA OCAMPO

Se posiciona a favor de eliminar definitivamente las concesiones, figura neoliberal que ha destruido instituciones públicas para enriquecer a unos cuantos. El servicio público debe ser asequible, barato y sin fines de lucro. Todas las aguas son propiedad de la Nación. Critica la narrativa de que los municipios no tienen capacidad, lo que justifica la privatización.

### BERNARDO ROMERO

El agua es un derecho humano y la Ley debe reflejar ese hecho. Señala la vaguedad de la anterior Ley respecto al tratamiento de aguas residuales, lo que permitía proyectos como el Batán. La Ley de la CDMX establece que el agua residual tratada puede usarse para riego de jardines, campos de golf o lavado de coches, pero **nunca para consumo humano**. Propone que la ley establezca claramente que solo el agua de primer uso puede destinarse a uso humano. No se puede permitir la concesión con fines de lucro; se debe restituir el derecho sobre el agua a los municipios. Propone modificar la composición del Consejo Directivo de la CEA



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



para que al menos la mitad de sus integrantes sean propuestos por la sociedad civil, academia y usuarios, posiblemente a través de la Legislatura.

**DIANA OLVERA ROBLES** (Docente e investigadora, UAQ, FD)

Plantea que las actividades de la CEA han estado guiadas por intereses económicos, incluyendo tomas clandestinas. Aboga por una visión social del derecho al agua, como un líquido vital, no solo como un bien económico. Sobre la prohibición de aguas residuales, sugiere que no solo se prohíba, sino que se establezcan parámetros de calidad y diagnósticos regionales de contaminación, los cuales son difíciles de obtener. Respecto a las concesiones, argumenta que eliminarlas no es suficiente; se debe regular estrictamente la actividad de quien preste el servicio (público o privado) con mecanismos de control y participación ciudadana para garantizar parámetros claros.

**VIRIDIANA RAMIREZ**

Menciona el principio de progresividad para una mejora constante en la calidad, implementación y accesibilidad del servicio, especialmente para comunidades indígenas y de la periferia (ejemplo: pipas en Villas de Santiago). Critica la falta de difusión de estas consultas y pide mayor transparencia en radio y TV para una participación ciudadana más amplia. Destaca la necesidad de transparencia en las inversiones, los recursos y la ejecución de cualquier proyecto hídrico.

**LUIS FELIPE SAMAYOA**

Señala que muchos municipios y comunidades tienen fuentes de agua de alta calidad que ni siquiera están registradas en el sistema de concesiones de la CONAGUA. Denuncia que la CEA limita la autonomía de las comunidades (ejemplo: Rincón de San Ildefonso, 9 meses sin agua) para manejar sus propios recursos, incluso aquellos otorgados por programas federales (FAIS). Aboga por que la armonización de la ley de pueblos originarios proteja el derecho de las comunidades al agua. Advierte sobre el acaparamiento de tierras con agua por el negocio inmobiliario en municipios como Amealco. Pide una auditoría social de las concesiones de agua en el estado.

**SAUL ACEVEDO** (Ing. Químico Ambiental)



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

Considera que la idea de economía circular y reúso del proyecto Batán es riesgosa por la falta de regulación. Es vital prohibir el uso indirecto de aguas residuales para consumo humano. Señala que existen concesiones agrícolas al lado de zonas industriales, lo que sugiere un uso indebido. Llevan años pidiendo una Ley General de Aguas a nivel nacional. La separación de aguas es primordial, pero el gobierno no invierte lo suficiente. Las distintas aguas residuales (grises, jabonosas, industriales) requieren tratamientos específicos y no pueden mezclarse.

**PAMELA SIUROB** (Activista ambiental)

La Ley nunca tuvo consulta pública y los colectivos se opusieron desde un principio. Lee una solicitud formal con las siguientes propuestas:

1. Exhorto al Congreso de la Unión para reformar el Art. 4º Constitucional, garantizando explícitamente el derecho a un medio ambiente sano, a la salud planetaria y al agua "libre de contaminantes".
2. Derogar la Ley de Aguas Nacionales y publicar una Ley General de Aguas propuesta por la sociedad civil.
3. Incorporar en la Constitución de Querétaro el derecho humano al agua sana y limpia, a un medio ambiente sano, y la protección de activistas ambientales.
4. Desarrollar una ley estatal de aguas que espere a la ley general.
5. Revisar el decreto de creación de la CEA, sus capacidades y obligaciones, y acotar sus asignaciones. Critica que la CEA se maneje como una "caja chica" y que sus consejos no sean ciudadanos.

**ELÍAS ESCRIBANO** (Presidente de asociación animal, Ing. Industrial)

Considera que ningún proyecto es integral si no evalúa su impacto en el ecosistema (flora y fauna). Los animales son sujetos de derechos y son susceptibles a enfermedades diferentes a las humanas. El proyecto Batán carecía de factibilidad ecológica y normativa. Propone la creación de un ente supervisor independiente que verifique y garantice los procesos de potabilización. Coincide en que la separación de aguas es urgente, ya que los diferentes tipos de agua residual contienen contaminantes distintos (metales pesados, emergentes) y requieren tratamientos específicos. Señala que la escasez de agua es una "treta política" similar a la usada con PEMEX, ya que en Querétaro hay agua suficiente pero se



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



destina de manera inadecuada (e.g., industria usando agua potable para procesos que no la requieren).

### **MANUEL ALZADA** (Ingeniero con experiencia en plantas tratadoras)

Afirma que el Proyecto Batán es ilegal porque contraviene la NOM-127-SSA1-2021, que explícitamente prohíbe que el agua para consumo humano provenga de aguas residuales tratadas. Señala que toda concesión de aguas nacionales obliga al usuario a retribuir al acuífero, algo que grandes empresas como Coca-Cola o Kimberly-Clark no cumplen, y la CONAGUA no hace su trabajo para exigirlo. Menciona que presentó 47 propuestas simples y de sentido común a la SEMARNAT para mejorar la gestión del agua, las cuales fueron ignoradas.

### **RAÚL DELGADO**

Refuerza el punto de que la NOM-127 prohíbe terminantemente el uso de aguas residuales para consumo humano. Destaca que incluso el agua potable de pozo requiere un tratamiento riguroso para eliminar bacterias como E. coli, metales pesados y sólidos disueltos. Considera aberrante que se plantee consumir agua residual sin un programa piloto probado. Critica el enorme desperdicio de agua en la industria (ejemplo: purificadoras y refresqueras desechan hasta el 70% del agua utilizada). Su propuesta es regularizar y auditar estrictamente estos usos.

### **JOSHUE ISAAC HERNÁNDEZ DÍAZ**

Aporta la perspectiva toxicológica y de salud pública ausente en el análisis del Batán. Relata un caso en la Colonia Obrera donde una fuga de un ducto de PEMEX contaminó un pozo, lo que se asoció con casos de anencefalia, espina bífida y cáncer. Esto ejemplifica los gravísimos riesgos para la salud por la contaminación del agua, incluso sin un proyecto de reúso. Concluye que bajo ninguna circunstancia se puede tomar agua del Batán.

## **RÉPLICAS**

MANUEL ALZADA



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

Considera que más que solo criticar lo que se ha hecho mal, hace falta ir a la raíz. El agua que consumimos en su mayor parte viene de Zimapán.

Construir una presa para retener el agua pluvial, bombearla y aprovecharla. Sin embargo, esto le corresponde a la CONAGUA.

ZAMORANO

Más que presas, considera que se debe hacer cumplir la Ley a nivel federal.

RAUL DELGADO

Regular las concesiones, ya que hay comunidades que tienen pozos, y sufren de falta de agua. Considera que el servicio de agua potable debe ser municipalizarse.

JOSUE ISAAC HERNANDEZ DIAZ

Disponibilidad de agua de la zona metropolitana. 2003 programa PROMA. Atendía a zonas críticas con escasez crítica de agua: Hermosillo, Aguascalientes. Celaya, etc.

Éste determinó que el producto interno bruto de Querétaro es más alto dado lo que se pudiera esperar dado la escasez de agua. Ese excedente del PIB se derivaba de la sobreexplotación de los acuíferos de la región.

SALVADOR ALBERTO SOSA OCAMPO

Cada concesión que se otorga es una cuenta bancaria de un particular y poco a poco se quebranta el erario público hasta llegar a imposibilitar al estado para que



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

capitalice y tenga el recurso para afrontar deudas. Un enemigo del erario público es el concesionario. Pregunta a la Mtra. Diana relativo a su intervención ¿Qué beneficio representa una pregunta que un privado brinde el servicio de agua?

DIANA OLVERA

La prestación de un servicio público tiene que ver con una figura pública que es la concesión. El estado tiene la obligación de brindar los servicios para garantizar los derechos humanos de la población. El estado se hace responsable de brindar condiciones de vida digna.

El estado social entra en crisis y acude a la figura de la concesión para involucrar a los particulares en la prestación de un servicio público. Ese ha sido el argumento. La concesión es una figura de derecho público que se ha contextualizado en el neoliberalismo y se asocia a la privatización, pero que no implica las mismas consecuencias. Su objetivo es evitar un gasto para la administración pública.

Sus desventajas son la opacidad en la asignación de concesiones, el estado se excusa de la responsabilidad.

FELIPE SAMAYOA

Puntualizar desde la visión del productor, la figura ejidal. La concesión no solo es la oportunidad de enriquecimiento. Las comunidades batallan mucho con el acceso al agua., un productor acapara gran parte de la presa para regar 9 hectáreas de tomate. Tiene la posibilidad de mejorar sus procesos productivos, sobre todo en el escenario de la defensa de la soberanía, en un Querétaro que cada vez depende más de otros entes para la producción de alimentos, es más necesario para los



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

pequeños agricultores poder hacer frente a los grandes capitales de producción alimentaria.

Se posiciona a favor de la regulación de las concesiones del recurso hídrico para fines agrícolas.

**PAMELA SIUROB**

Estamos reformando la Ley Estatal: concesiones refieren a su asignación para uso doméstico.

Realiza la aclaración de que no podemos modificar la ley de aguas nacionales. Tres tipos de concesiones de agua: agrícola, industrial y de uso doméstico a los municipios.

Se necesita crear la Ley General de Aguas para regular adecuadamente las concesiones agrícolas e industriales.

Las concesiones de uso agrícola o industrial no pueden ser derivadas para suministro urbano.

## **PARTICIPACIONES GENERALES**

**ING. CARLOS SOSA**



COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA 2030**



1825 - 2025  
CONMEMORACIÓN



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

Me dedique durante 15 años a hacer líneas de agua potable, drenaje pluvial. Con respecto a las concesiones, hubo mucha escasez. En donde están los privados cobrando el agua.

Hay personas a quienes no se les permite poner tinacos con la finalidad de hacer negocio. La crisis de agua no es pareja para todos.

ELIZABETH OLVERA

El agua debe ser un derecho humano. Solicita que se eleve a rango constitucional en el Estado de Querétaro. Se manifiesta en contra de todo tipo de concesión.

Cecilia Guzmán Dávila

Lázaro Fabián Juárez Hernández

Rosa Isela de Santiago Romíz

Antonio Salazar González

Jose Maria Bravo Alvarez

Tharcel Domínguez

Irma Vargas Olvera

Jenaro Guayán Villanueva

Mario del Carmen Sívola Rodríguez

Agustín Gudino Rincón

José Isaac Hernández

Elizabeth Olvera Hernández

Gisela de J. Sánchez Díaz de León

Verónica Pérezares Naveja

L. Felipe Samayoa Morán

Maria Guadalupe Solano Olvera

José María Serrano Vázquez

*(Handwritten signatures and the name 'AGUSTIN' written in large letters)*

Lic Salvador Alberto Sosa Ocasio

Diego Enrique Oseguera Herreson

Bianca Paulina Ruiz Gutierrez Paulina

Maura FERRER RANGEL

Ariadna Sanchez Valdez

Monica Gerzabe Posilla

JORGE LOPEZ Muiña

Maria Jose Martinez Vazquez

Fernando Flores Peirz

Bernardo Ramos Viquez

Raúl Delgado Mendoza

Manuel Zamorano Escobar

Manuel Arzoba Castro

Luis Ramon Olvera Córdoba

Jessica Carolina Morales Gudino

Rosalba Vazquez Munguia

Nicanor Hernandez Loredo

Eric Silva Hernandez

Maria Eugenia Margarito Vazquez

Blanca F. Benitez Estrada

Iris Adelir Huynh Vargas

José Abel Martínez Horta

FILIBERTO LUNA Zúñiga

Nabil Mobayal R.

Ma-del Rosario Herrera

Diana Olvera Robles



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

## **ACTA DE LA MESA 2 DE LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

### **MANUEL ARZABA CASTRO**

Propuso la implementación de tecnología existente para la detección de fugas de agua, la cual no está siendo utilizada actualmente. Señaló que es fundamental que la Comisión Estatal de Aguas (CEA) identifique con precisión la localización de las fugas. Mencionó que existen entre 15 y 20 plantas tratadoras de agua distribuidas en el estado, pero la mayoría no están operando, lo que representa un desperdicio de la inversión realizada.

Sin embargo, cuestionó la viabilidad de suministrar agua gratuitamente a todos los domicilios, más allá del consumo mínimo vital. Sostuvo la defensa de las tarifas diferenciadas.

### **MANUEL ZAMORANO**

Manifestó la dificultad para hacer valer la ley en Querétaro en materia hídrica. Abogó por que el agua de uso público urbano no sea concesionada y sea otorgada directamente por el Estado, tal como lo establece la Constitución, que atribuye esta responsabilidad a los municipios. Criticó que los municipios se excusen en la falta de capacidad para evadir esta obligación.

### **RAUL DELGADO**

Planteó la desaparición de la CEA y su sustitución por un nuevo órgano con un enfoque humanista en la gestión del agua.

### **BERNARDO ROMERO**

Cuestionó por qué se cobra el acceso al agua, siendo este un derecho humano. Argumentó que el acceso no debe depender de la capacidad económica de las



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



personas. Señaló que la ley actual carece de mecanismos de justiciabilidad; es decir, no existen vías efectivas para llevar a juicio la violación del derecho humano al agua. Propuso que el agua no sea tratada como una mercancía. Sugirió que quienes no puedan pagarla no lo hagan, y que el servicio sea subsidiado por aquellos usuarios con mayor capacidad económica. Planteó la creación de una Defensoría del Agua: un órgano estatal de derechos humanos especializado en garantizar y defender el derecho de acceso al agua.

#### **ING. NABIL MOBAYED KHODR**

Propuso la instalación de hidrantes públicos que proporcionen agua gratuita. Sostuvo que el suministro domiciliario gratuito e ilimitado no es viable. Sugirió implementar una tarifa diferenciada basada en los niveles de consumo, con el objetivo de prevenir el desperdicio. Reconoció que en municipios pobres la estratificación tarifaria no es posible. En estos casos, argumentó que la existencia de la CEA es necesaria, pero debe ser reglamentada para lograr la "intermunicipalidad", es decir, que los recursos generados en la zona metropolitana beneficien de manera solidaria al resto de los municipios del estado.

#### **MTRO. GILBERTO LUNA**

Aportó datos técnicos: se pierde aproximadamente el 43% del agua, dividido a partes iguales entre fugas físicas y tomas clandestinas. Consideró fundamental medir el agua desde su origen (el Acueducto II) hasta los pozos para tener un control preciso. Explicó la metodología para calcular las pérdidas: la diferencia entre el agua total suministrada y el agua facturada da como resultado el volumen perdido. Detalló que dentro de las pérdidas por fugas, un 20% se debe a problemas de alta presión en la conducción que revientan tuberías, y otro 10% a fugas físicas comunes. Concluyó que las fugas físicas no representan la mayor parte de la pérdida total.

### **RÉPLICAS**

#### **DR. BERNARDO ROMERO**

Estableció una analogía entre el acceso a la justicia y el acceso al agua, ambos derechos humanos fundamentales. Así como el Poder Judicial garantiza el derecho a la justicia permitiendo interponer demandas sin costo, el Estado debería asegurar



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

el acceso al agua sin condicionantes económicos. Criticó severamente a la CEA, calificándola como un "elefante blanco" por sus altos costos operativos que superan ampliamente el valor real del servicio prestado. Subrayó que los impuestos ciudadanos existen precisamente para financiar derechos fundamentales como el agua, por lo que su provisión no debería implicar un cobro adicional a los usuarios.

#### **ING. MANUEL ARZABA**

Reafirmó que estaba firmemente de acuerdo con que el Estado tiene la obligación de llevar agua a todos los rincones de Querétaro, incluso en las condiciones más adversas. Señaló que el desacuerdo entre ingenieros y juristas en la mesa radica en la formación técnica de los primeros: están entrenados para calcular la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos a largo plazo, evitando colapsos. Reiteró que el suministro domiciliario gratuito e ilimitado no es viable técnicamente. Respaldó la propuesta del Ing. Nabil Mobayed Khodr sobre hidrantes públicos como alternativa práctica para garantizar acceso gratuito al agua, sin comprometer la sostenibilidad del sistema.

#### **MANUEL ZAMORANO**

Propuso que los primeros 100 litros diarios por persona sean reconocidos como un derecho humano gratuito, garantizando así el acceso básico al agua para los sectores más vulnerables. A partir de ese umbral, sugirió implementar un esquema de cobro progresivo para desincentivar el desperdicio y financiar el sistema. Criticó severamente el modelo de participación privada en la gestión del agua, señalando que las empresas suelen apropiarse de infraestructura construida con inversión pública para generar beneficios económicos sin aportar valor real al servicio. Subrayó que este modelo perpetúa la inequidad, ya que los privados se benefician de recursos preexistentes mientras las comunidades carecen de acceso esencial. Demandó que el Estado priorice la gestión pública y comunitaria del agua, eliminando concesiones que privilegian intereses comerciales sobre el derecho humano.

Propone reformar completamente la CEA.

Manuel Zamorano Escobar  
Mara Eugenia Margarita Vaizquez  
Ariadna Sanchez Valdez  
Monica Gonzalez Posilla  
Blanca F. Benitez

Guadalupe Guerrero  
Grisela Sanchez Diaz de Leon  
Elicabeth Olvera Diaz  
Jose Maria Bravo Alvarez  
Jorge Lutz Muehl

De Santiago Romiriz Rosa Grisela  
Mama Guadalupe Solano Arana  
Abustín Godisto Rincón Abustín  
Luzardo Fabián Juárez Hernández  
Bernardo Romero Vázquez

Jesús Guayán  
Irma Vargas Olvera  
Ma. del Rosario Pérez Martínez  
Antonio Salazar González

Raúl Delgado Méndez  
Luis Felipe Samayoa Molin

Luis Olvera Córdoba  
Marta Guadalupe

*(Handwritten signatures and scribbles)*

Lic. Salvador Alberto Sosa Ocampo  
Diana Olvera Robles ~~Herrera~~

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



COMISION DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



## ACTA DE LA MESA 3 DE LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

### **PONENTE: ELISEO HERNANDEZ PEREZ – INSTITUTO POTOSINO**

Manifestó su acuerdo con la idea de implementar contralorías sociales. Planteó una inquietud específica sobre la regulación de concesiones, preguntando cómo se llevaría a cabo considerando que las concesiones de agua son de jurisdicción federal.

### **RESPUESTA DE EHRMAN:**

Reconoció que actualmente en Querétaro solo existen concesiones de jurisdicción nacional, pero señaló que también hay aguas de jurisdicción estatal que pueden ser concesionadas, ya que la ley vigente no lo prohíbe. Mencionó que este será un tema de discusión en una mesa posterior.

### **PONENTE: PAMELA SIUROB**

Señaló que la ley de aguas estatales debe corresponder con la Ley de Aguas Nacionales. Espera que esta solo establezca el marco para estados y municipios. Considera necesaria una nueva ley para regular al organismo operador. Mencionó que el decreto de creación de la CEA define que debe dedicarse a administrar el agua, por lo que no debería haber concesiones de uso agrícola o industrial.

Celebró la propuesta de contraloría social. Sugirió evaluar si la procuraduría debería tener un carácter punitivo y que la elección de sus integrantes sea democrática, por parte de organizaciones de la sociedad civil y el sector académico. Advirtió sobre prevenir que la participación se limite a consejos controlados por la misma institución reguladora. Subrayó que, de acuerdo al Acuerdo de Escazú, la participación debe ser exhaustiva, completa e integral.

### **PONENTE: SALVADOR SAINZ**

No estuvo de acuerdo con que la contraloría se involucre en el otorgamiento o cancelación de concesiones. Opinó que la CEA debería volver a sus orígenes



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

como un órgano administrativo, de mantenimiento y desarrollo de infraestructura. Abogó por evitar la subcontratación dentro de la CEA, por considerarla causa de precarización laboral.

#### **PONENTE: MANUEL ARZABA**

Celebró la iniciativa formal de reforma. Cuestionó por qué un ciudadano que invierte en un pozo en su comunidad no podría tener una concesión. Señaló que previamente ya se concesionó toda el agua y que este punto debe revisarse, mencionando que están concesionados 472 mil millones de metros cúbicos, volumen suficiente para abastecer 4 o 5 veces las necesidades actuales de la población de Querétaro.

Indicó que el problema es que el agua "ya tiene dueño" y criticó que CONAGUA, SSALUD, SEMARNAT, etc., se involucren pasándose "la bolita de responsabilidad". Propuso idealmente unificar y centralizar los temas del agua en la CONAGUA.

#### **PONENTE: FRANCISCO LANDA – COLECTIVO AGUA QUE CORRE Y DE AWITA, VIDA Y TERRITORIO**

Planteó la necesidad de crear algo en lugar del consejo consultivo del agua. Formuló dos preguntas clave para la contraloría: "dientes" y "combustible".

- **Dientes:** Se refiere a la capacidad de acceder a información. Relató la opacidad enfrentada como colectivo: falta de datos, agua sucia de la Presa de Zimapán, clandestinaje, falta de información sobre desvíos (presentados solo como fugas), e instalación de industria de bajo consumo de agua sin evidencia. Preguntó qué "dientes" tendría la contraloría para obtener toda la información necesaria.
- **Combustible:** Se refiere a la financiación. Preguntó si se les pagaría un sueldo, argumentando que una contraloría sin remuneración podría operar mal por conflictos de interés o malas influencias, y que las personas no pueden dedicarse plenamente a temas ciudadanos sin apoyo.

#### **INTERVENCIÓN: MANUEL ARZABA**

Aportó un dato: inspectores de CONAGUA en Querétaro hicieron un recuento y encontraron 130 concesiones.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



#### **PONENTE: MIGUEL SARMIENTO**

Expresó preocupaciones sobre la contraloría. En su planteamiento actual, ve falta de candados o mecanismos para evitar repetir los vicios del consejo consultivo. Cuestionó los criterios de selección de sus integrantes y si los supervisaría el IEEQ. Le pareció riesgoso otorgarle facultades vinculantes, argumentando que no puede ser "juez y parte". Preguntó con qué criterios emitiría opiniones sobre otorgamientos, para no repetir problemas de opiniones sin fundamento técnico o por intereses. Cuestionó cómo se elegiría (¿a mano alzada?) y cómo la población conocería a los candidatos.

#### **PONENTE: DIVIANA MARTINEZ**

Con estudios en maestría de gestión integral de cuencas, realizó observaciones técnicas. Le pareció interesante la innovación de la contraloría social.

Sin embargo, consideró que si tendrá decisiones vinculantes, necesitará herramientas técnicas para insertarse adecuadamente en las discusiones. Repitió la duda sobre el presupuesto y si será honorífica. Consideró insuficientes 4 reuniones al año para atender todos los asuntos. Opinó que no basta parchar deficiencias de la ley local y abogó por una Ley General de Aguas y una ley estatal integral.

#### **PONENTE: ELISEO HERNANDEZ PEREZ**

Sugirió aprovechar infraestructura existente. Mencionó el laboratorio de agua de la CEA (enfocado en calidad) como base para dotar de habilidades técnicas a la contraloría. También citó a la Procuraduría Social de Medio Ambiente de la SEDESQ, que tiene inspectores y realiza verificaciones.

#### **PONENTE: GERARDO AGUILAR – CASA DEL AGUA, SEMIDESIERTO DE TOLIMÁN**

Para él, la noción de contraloría social no implica burocracia, sino permitir la formación de comités comunitarios. Opinó que estos no necesitan "dientes" ni sueldos burocráticos.

#### **RESPUESTA DE EHRMAN:**

Propuso comités comunitarios que alimenten a la contraloría, creando una cultura social del agua y empoderando comunidades. Planteó la duda de su estructura: ¿municipal? Sugirió un comité comunitario social de agua en cada municipio, con



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

facultad para dirigir el proceso de decisión y nombramiento de la contraloría. Le pareció interesante involucrar al IEEQ en su elección. Propuso que la contraloría social sea totalmente autónoma de la CEA, con autonomía técnica y de gestión.

## **SEGUNDO SUBTEMA: DEFINIR CON CLARIDAD UN SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA**

### **PONENTE: MIGUEL SARMIENTO**

Señaló vacíos en la ley actual respecto a las obligaciones de los operadores privados. Propuso modificar la ley para que estos operadores puedan intervenir incluso en el monitoreo relacionado con las funciones del agua.

### **PONENTE: PAMELA SIUROB**

Mencionó que parte de las obligaciones de los colectivos es la información y difusión. Preguntó cuánta información hay, dónde se resguarda y cómo se difunde.

### **PONENTE: GERARDO AGUILAR**

Abogó por revertir la tendencia paternalista y solo demandante. No solo se debe demandar agua, sino también saber de dónde viene, cómo se opera y funciona. Consideró indispensable una entidad con información sistematizada y actualizada cotidianamente. Preguntó quién mejor para monitorear que los propios usuarios, citando el ejemplo de que los manantiales se secan. Subrayó la necesidad de una asesoría permanente con las comunidades, ya que su abastecimiento depende de que ellos la cuiden. Propuso dar oportunidad a la gente de responsabilizarse de los usos y cuidados de su agua (doméstica, familiar, comunitaria, parcela, animales). Sugirió dividir al estado en tres regiones (sierra, semidesierto, centro) y criticó que las cuestiones del agua estén muy metropolizadas, sin considerar al campo.

### **PONENTE: FRANCISCO LANDA**

Se mostró muy de acuerdo con la regionalización. Comentó que la gente no solo reporta fugas, sino también quién se roba el agua. A nivel urbano, la urbanización dificulta el aspecto comunitario. Deseó que el sistema tenga una clara vocación de difusión, que no recaiga solo en colectivos con recursos limitados, ya que en la práctica la difusión que marca la ley nunca se materializa. Propuso dejar de pensar en apropiarse del territorio y más bien pensar si se está apropiado para el territorio. Advirtió evitar que se convierta en un grupo cerrado que no comunica.



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**RESPUESTA DE EHRMAN:**

Mencionó que los lineamientos deberán establecer el tipo, fuente de información y temas relacionados con resultados, como pruebas de laboratorio sobre la calidad del agua potable. Habló de la responsabilidad social para que la información sea pertinente y útil.



COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA 2030**



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

**HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA MESA 3 DE LA CONSULTA PÚBLICA  
PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO  
Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Cynthia Hernández *[Signature]*

Miguel Sementillo Martínez *[Signature]*

Diviana Martínez Dorantes *[Signature]*

Luis Ramón Olvera Córdoba *[Signature]*

Manuel Zamora Escobedo *[Signature]*

Viviana Ramírez Hernández *[Signature]*

Roberto Mora Morales *[Signature]*

Isidro Escobedo Estrada *[Signature]*

Jorge Espinoza *[Signature]*

Nicanor Hernández Loreda *[Signature]*

Diana Olvera Robles *[Signature]*

Silvia Meléndez Villegas *[Signature]*

Jose Tomás Rivera Jasso - 4424991150 *[Signature]*

María de Lourdes Ojeda *[Signature]*

Diego Olvera León *[Signature]*

Rodrigo Martínez *[Signature]*

Iván Adán Guzmán Vargas *[Signature]*

Eric Siles *[Signature]*

Blanca Paulina Cuatrecasas *[Signature]*

Jessica Carolina Morales Gudiño *[Signature]*

Mario Zúñiga López *[Signature]*

*[Signature]*

Manuel Arzaba Castro

José María Marrigüe Añate

Francisco Lande Reyes

Isaac Anedondo

José Isaac Henríquez

Yenny Ykas Vang

Sandra Esmeralda Miramar

Rosalba Vazquez Munguía

Mamissa Sanchez Suarez

Smari

Rafael Armas

Mano José Martínez Vazquez

Alfonso Myla Adría

Sergio Alberto Mabinabo

Rosa Nelly Salinas Vazquez

Francisco Daniel Sanchez Suarez

Agustín Escobedo Ledesma

Mano del Rosario Suarez Escobedo

Mano del Rosario, Verónica Martínez

Lidia Hernandez Perez

José Juan Vazquez

Mark Michelle Bentez Quintero

Carlos Sosa

Mano del Rosario Quintero

San Juan

Griselda Osgo Uyalde

Luis Gerardo Ayala Real

Gr. Rayala

Eliseo Hernández Pérez

Ma. Esther Vega Sandoval  
Rosa María Juárez Macías  
Mara María Juárez  
Verónica Perceval Naveja  
Alina Neth B. Olin



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



## ACTA DE LA MESA 4 DE LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**PONENTE: MTRO. JOSÉ MARÍA MANRIQUEZ HUERTA**

Señaló que uno de los principales problemas con las concesiones no es el suministro de agua en sí, sino la concesión del cobro. Subrayó que las instalaciones de agua ya fueron realizadas por el usuario al construir o comprar su casa. Criticó que la CEA permita que un privado realice el cobro sin aportar nada, utilizando la infraestructura que ya construyó la CEA.

Mencionó que la Ley de Aguas Nacionales permite la concesión de agua para fines agrícolas e industriales. Hoy en día, afirmó, se desnaturalizan las concesiones sin la autorización de la CONAGUA ni de la LAN (Ley de Aguas Nacionales), específicamente violando el artículo 113 Bis de la LAN. Planteó que perfectamente se podría revocar la concesión al utilizarse para un fin distinto al originalmente previsto, ya que existen sanciones por no cumplir con la obligatoriedad de uso.

Destacó la corresponsabilidad de la CONAGUA, que debería vigilar que no se cambie la naturaleza de las concesiones. Concluyó afirmando que hay agua suficiente, que no hay sequía, sino saqueo.

**PONENTE: DR. YUNNY MEAS VONG**

Propuso fortalecer la equidad del consumo humano y la limitación de concesiones privadas para industrias y comercios. Enumeró nueve puntos problemáticos importantes:

1. **Ausencia de prelación clara:** No hay una prioridad establecida para el consumo humano del agua. Propuso establecer una prelación clara de usos.



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025  
CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

2. **Concesiones excesivas:** Concesiones amplias e ilimitadas para consumo industrial. Propuso limitarlas a la disponibilidad hídrica real.
3. **Insuficiente transparencia:** Falta de acceso a información relativa a las concesiones.
4. **Tarifas poco equitativas.**
5. **Pérdidas por fugas excesivas:** Propuso implementar planes de reducción de pérdidas.
6. **Inundaciones:** Falta un plan sólido de prevención que garantice el funcionamiento del sistema de drenaje. Propuso planes de reducción de riesgos.
7. **Garantizar el mínimo vital:** Propuso asegurar 50 litros diarios por persona, incluso en supuestos de no pago.
8. **Intercambio de agua:** Propuso intercambiar agua de pozo por agua tratada.
9. **Convenios con la CEA:** Propuso cerrar convenios que beneficien a quien adopte el intercambio, permitiendo disminuir la sobreexplotación de acuíferos, generar volúmenes de agua de primera calidad para consumo humano y aprovechar las aguas tratadas.

Su objetivo final es garantizar a cada queretano agua suficiente para vivir con dignidad. Además, propuso buscar acceso a información pública sobre sanciones por desnaturalización de concesiones.

**PONENTE:**

**MANUEL**

**ARZABA**

Afirmó que la CONAGUA no está haciendo su trabajo. Mencionó que, en teoría, el 65% del agua de Querétaro se destina a uso agrícola, el 20% a industrial y solo el resto para consumo humano. Solicitó que desde el ámbito federal cumplan con su labor.

**PONENTE:**

**MANUEL**

**ZAMORANO**

**ESCOBAR**

Explicó que existen dos tipos de concesiones que atañen a la discusión: las de agua de uso público urbano y doméstico. En casos donde no haya dinero para generar la infraestructura para estos servicios, estas concesiones son **INTRANSFERIBLES**.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



Señaló que hay concesiones a nombre de la CEA y a nombre de los municipios. Denunció la existencia de títulos de concesiones ilegales, incluso sin especificar el municipio donde operan, calificándolo de un "huachicol increíble".

Propuso que la CONAGUA tendría forzosamente que cambiar los datos y poner el uso real que se le da a la concesión. Citó el ejemplo del Parque Industrial Bernardo Quintana, que tenía dos pozos agrícolas nunca regularizados y que siguen operando sin concesión, como huachicol. Mencionó que el único censo nacional realizado marca los pozos activos.

**PONENTE:**

**MIGUEL**

**SARMIENTO**

Advirtió que se están olvidando puntos cruciales. Incluso si las concesiones irregulares fueran eliminadas, los efectos negativos a largo plazo persistirían, dado que persistiría el momento del daño a los acuíferos. Señaló que Querétaro se alimenta de un acuífero que está abatido y sufre daños físicos irreversibles en su contexto hidrológico.

Solucionar las omisiones administrativas sería solo la punta del iceberg. Afirmó que físicamente sí existe una sequía, que se agrava con una mala gestión y malas prácticas, pero que la regularización de las concesiones no repara el daño ya causado, tanto en volúmenes como en métodos de extracción. Concluyó que reparar el tema de las concesiones no garantiza por sí solo el acceso al agua.

Propuso dos puntos fundamentales para la ley:

1. **Tema educativo:** Criticó que la expectativa de desarrollo esté asociada simplemente a tener agua corriente y drenaje, una lógica sin futuro de sostenibilidad hídrica. Propuso una reforma educativa que invite a infancias y adolescencias a los usos y cuidados del agua.
2. **Cosecha de agua de lluvia:** Abogó por recuperar esta práctica, especialmente en zonas rurales, en lugar de seguir invirtiendo en obras de drenaje poco funcionales. Criticó que no se planteen alternativas como baños secos composteros. Relató su proyecto en la sierra y el semidesierto para



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



usar "arcotechos" y ollas de captación de agua de lluvia para los sanitarios escolares, criticando el uso de agua potable para este fin. Propuso un programa educativo preventivo integral.

### RÉPLICAS

**PONENTE:**

**PAMELA**

**SIUROB**

Aclaró que no hay concesiones de agua a nivel estatal para agricultura, industria o asignación urbana; todas vienen de la CONAGUA, de la federación. Afirmó que es ilegal permitir lo contrario y que reformar la ley para encubrir malas prácticas de servidores públicos es otra cosa.

Retomó el punto del Mtro. José María Manríquez sobre la desnaturalización de las concesiones. Hizo un llamado a **perseguir** estas prácticas y a terminar con las concesiones desnaturalizadas.

**PONENTE: DRA. ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA**

Propuso incorporar en la Ley la obligatoriedad de realizar una consulta pública vinculante previa a la concesión de la prestación del servicio público de agua a un particular. Esta consulta debería dirigirse a todas y todos los ciudadanos del municipio, funcionando como un mecanismo de control ciudadano sobre el otorgamiento de concesiones.

**PONENTE: MTRO. JOSÉ MARÍA MANRIQUEZ HUERTA**

Manifestó su oposición a crear leyes que maquillen la ilegalidad actual. Propuso prohibir explícitamente las concesiones del suministro de agua en tomas domésticas. Además, planteó que la misma legislación estatal establezca el procedimiento para que la Legislatura del Estado dé aviso a la CONAGUA, con el fin de que esta rescinda la concesión al particular que esté transmutando su concesión agrícola o industrial para suministro doméstico. El objetivo sería que



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

CONAGUA regrese esa asignación de agua a la CEA o al municipio correspondiente.

Enfatizó que debe prohibirse que esa agua vuelva a ser concesionada a un particular. Concluyó afirmando que no se debe seguir legalizando, desde el ámbito local, una ilegalidad en el manejo del agua.

**PONENTE: MIGUEL SARMIENTO**

Cuestionó de qué manera se garantizará que la CEA haga un uso y administración correctos del recurso hídrico, argumentando que su estatización no ha logrado evitar el saqueo ni la corrupción. Solicitó que se señale claramente en la reforma cómo se conducirá adecuadamente la CEA para asegurar su transparencia y eficiencia.

**PONENTE: PAMELA SIUROB**

Abogó por retomar la filosofía y los principios fundacionales del organismo operador, que originalmente contaba con un consejo. Propuso que su manejo regrese a ingenieros hidráulicos y no a administradores, a quienes responsabilizó de llevar a la ruina a la CEA. Finalmente, recordó que la CEA es un organismo operador a servicio de la ciudadanía.

**PONENTE: YUNNY MEAS VONG**

Planteó la siguiente pregunta: ¿Cómo podemos hacer que la Ley de Aguas tenga autoridad sobre otros sectores? Señaló que existen muchos desarrollos urbanos que no toman en cuenta la sostenibilidad y disponibilidad hídrica regional antes de convertirse en un negocio.

Como ejemplo concreto, cuestionó: ¿Quién autoriza la construcción de data centers en zonas con alto estrés hídrico?

**PONENTE: JOSÉ ISAAC HERNÁNDEZ**

Denuncia que la CEA ha colapsado, que no sirve para lo que fue creada, por lo que debe ser reformada de raíz.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO



COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO DE LA  
**AGENDA  
2030**



#### **PONENTE: MANUEL ARZABA**

Advirtió que se está acabando el manto freático e hizo un llamado a tomar acciones drásticas e inmediatas para proteger las reservas de agua. Señaló que los ingresos de la CEA deberían ser suficientes para ampliar la red de agua potable a todos los ciudadanos, reparar fugas de manera eficiente y permanente, y detener los abusos en el cobro de las tomas de agua. Finalmente, expresó su esperanza de que la próxima administración devuelva a la CEA a la misión social para la que fue creada: ser un organismo de suministro de agua al servicio de la población.

#### **PONENTE: MIGUEL SARMIENTO**

Señaló que la dimensión territorial del agua no puede quedar de lado. Aunque los programas de ordenamiento territorial mencionan cuencas y aguas, operativamente no se han desarrollado en Querétaro los criterios para que esto sea efectivo. Destacó la falta de indicadores para evaluar si se están conservando las zonas de captación de agua y las áreas de conservación, así como la frecuente realización de cambios de uso de suelo arbitrarios. Cuestionó dónde está el reglamento de la ley y de qué manera se hará efectiva su aplicación para garantizar una gestión territorial integral y sostenible del agua.

#### **PONENTE: ISAAC ARREDONDO**

Señaló que para la protección del agua y evitar la sobreexplotación de acuíferos es fundamental implementar la separación de aguas residuales, su tratamiento fisicoquímico adecuado y destinar estas aguas tratadas a usos industriales o de construcción, excluyendo incluso el riego. Advirtió que, según indicaciones de la ONU, las aguas con presencia de medicamentos contaminan irreversiblemente el suelo y los ecosistemas. Subrayó la urgencia de adoptar estos criterios técnicos y ambientales en la legislación estatal para garantizar la sostenibilidad hídrica.

#### **PONENTE: ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA**

Apuntó que Código Urbano Estatal es el que prevee que todo desarrollo urbano debe tomar en cuenta la gestión sostenible del agua.



COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA  
AGENDA  
2030



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA MESA 4 DE LA CONSULTA PÚBLICA  
PARA LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Manuel Azaba Castro

Isaac Anedardo Ruiz

José Esteban

Yunny Teas Vong

Roberto Borrada

Rosalba Vázquez Munguía

Eric Silva Hernández

Alina Nithel

Diego Enrique Oseguera Herresón

Luis Gerardo Ayala Real

Elisa Hernández Pérez

Miguel Sarmiento Martínez

Diviana Martínez Dorantes

Viviana Ramírez Hernández

Mara Jose Martinez Varquez ~~Mun JM.~~

Manuel Zamorano Escobas ~~Man JM.~~

Justa Escobedo Estrada ~~Man JM.~~

Griselda Osejo Ugaldes ~~Man JM.~~

Ma. Esther Vega Sanchez ~~Man JM.~~

Bianca Paulina Ruiz Centeno Pallen

Sergio Ochoa Solis ~~Man JM.~~

Agustin Escobar Ledesma ~~Man JM.~~

Sergio Galles Assuncao ~~Man JM.~~

Maria Cristina Ibarra C ~~Man JM.~~

Jose Maria Manrique Hurt ~~Man JM.~~

Jose Esteban Baeza Ramirez ~~Man JM.~~

Jessica Carolina Morales Godino ~~Man JM.~~

Luis Ramon Olvera Cordoba ~~Man JM.~~

Veronica Perezares Naveja ~~Man JM.~~

Ma del Rosario Herrera Utr ~~Man JM.~~

Jonas Lopez Munoz ~~Man JM.~~

Elizabeth Olvera Hdz. ~~Man JM.~~

Ceselo de J. Sanchez Diaz de Leidy ~~Man JM.~~

Diana Olvera Robles ~~Man JM.~~

Jose Maria Bravo Alvarez ~~Man JM.~~

Maria del Rosario Gede de la Parra ~~Man JM.~~

Bertha Nelly Salinas Vazquez ~~Man JM.~~

Mano del Parnaso Suob Bvuzpl 4423210841

Fernando Flores Pérez

Jose Tombo Rook Jasso

Silvia M. Lh

~~Signature~~ 21421991150

Jose Esquivel V.

Cynthia Haber Mtz

Lidia Hernández Pérez

~~Signature~~

Carlos Gótz